

149

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"ESTUDIO DE LAS COSTUMBRES JURIDICAS
DE LOS INDIGENAS CHIAPANECOS EN
MATERIA PENAL".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CITLALLI DONAJI LOPEZ GUERRERO

ASESOR: LIC. ADOLFO YEBRA MOSQUEDA

ACATLAN, ESTADO DE MEXICO.

285315





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

Gracias, porque de ti sólo he recibido cosas hermosas, y dejarme vivir este momento es una muestra más de tu amor.

A mis Padres:

Ana María Guerrero Martínez y Jesús Ramos Cruz.

Ustedes han hecho posible este momento tan importante en mi vida, espero que estén muy contentos disfrutándolo porque también es suyo. Gracias por sus cuidados y educación, pero sobre todo por el amor que han puesto a su tarea de ser padres.

A mis hermanos:

Anita, Mario, Paval, Chusi y Paco.

Me siento muy dichosa, porque hemos crecido juntos y porque espero que día a día sigamos creciendo como personas y que logren todo lo que se propongan. Gracias por el apoyo y por los consejos que siempre he recibido de ustedes.

A mi Abuelita:

María de la Luz.

No tengo palabras con las que te pueda agradecer todos tus cuidados, lo único que te puedo decir, es que entre las personas que han hecho posible este momento estas tú.

A mi Abua Francisca:

Espero que desde el cielo estés viendo este logro que te dedico con mucho cariño, porque tú me enseñaste que las cosas bonitas que nos da la vida se disfrutan más cuando las compartimos.

A mis sobrinos:

Marito, Jimena, Huguito y Luis.

Con todo mi amor.

A Hugo Roblero:

Gracias por tu amistad cuñado.

A mi amor:

Hugo Félix Martínez Sánchez.

Yo sé que este momento te hace tan feliz como a mí, porque el logro de uno de nosotros lo disfrutamos los dos. Gracias por tu amistad y por tu amor que me han hecho muy feliz. Te amo.

A la Familia Martínez Sánchez.

*Gracias por el cariño que me han
brindado.*

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

Gracias por ser una esperanza para todos los que tenemos la ilusión y las ganas de estudiar una profesión, me siento muy orgullosa de todo lo que has logrado y de poder decir que yo soy egresada de la UNAM.

A mi asesor:

Licenciado Adolfo Habra Masqueda.

Con respeto y admiración, gracias por todo el apoyo y los conocimientos que me brindó, para la realización del presente trabajo.

A mis sinodales:

Lic. Chaina López Rafael.

Lic. Yebra Mosqueda Adolfo.

Lic. Castro Esparza Carlos Enrique.

Lic. Vivanco Mota Margarito.

Lic. Rincón Martínez Rodrigo.

Gracias, por el valioso tiempo que le dedicaron al presente trabajo, y por la amabilidad con la que siempre me recibieron.

A mis maestros:

*A todos los maestros que a lo largo de mi vida de estudiante
me formaron y me transmitieron sus conocimientos . Gracias.*

A los indigenas:

Como un homenaje a todos los indigenas de México y muy especialmente a los indigenas chiapanecos, para que su espíritu siga tan fuerte como hasta ahora y a pesar de las injusticias sigan conservando sus tradiciones y costumbres.

INDICE.

“ESTUDIO DE LAS COSTUMBRES JURIDICAS DE LOS INDIGENAS CHIAPANECOS EN MATERIA PENAL.”

INTRODUCCIÓN.1.

CAPITULO I. GENERALIDADES.

1.- Definición de Indígena.	7.
2.- Análisis de la situación de los Indígenas.....	13.
3.- El Indígena en el ámbito internacional.....	18.
4.- Demografía Indígena en el Estado de Chiapas.....	21.

CAPITULO II. DERECHO PENAL INDÍGENA CHIAPANECO.

1.- Definición de Derecho Penal Indígena.	29.
2.- Características del Derecho Penal Indígena.	33.
3.- Historia.	35.
a) Epoca prehispánica.....	36.
b) Epoca colonial.	37.
c) Epoca independiente.	38.
d) Epoca revolucionaria.	39.
4.- Derecho Indígena y Derecho Internacional.	41.
5.- Situación jurídica del indígena chiapaneco dentro del Derecho Penal Mexicano.	43.
a) Planteamiento General.	43.
b) El doble régimen normativo de los Indígenas chiapanecos.	45.

CAPITULO III. ANÁLISIS DE LA COSTUMBRE JURÍDICA PENAL DE LOS INDIGENAS CHIAPANECOS.

1.- Definición de Costumbre Jurídica Penal Indígena.....	52.
2.- Historia de la Costumbre jurídica Penal en México.....	55.
3.- Derecho Consuetudinario Indígena y la Costumbre jurídica Indígena en Materia Penal.....	59.
4.- Costumbre Jurídica y Condiciones Sociales.....	64.
a) Hábitat.....	64.
b) Cultura.....	66.
5.- Costumbre jurídica y Legislación.....	69.
a) La Costumbre jurídica Penal Indígena frente a la Ley.....	69.
b) La Costumbre jurídica Indígena Penal como fuente del Derecho.....	72.
c) La Costumbre jurídica Penal Indígena y las reformas legislativas.....	75.
d) Conflicto entre la Ley y la costumbre.....	77.

CAPITULO IV. ELEMENTOS QUE COMPONEN LA COSTUMBRE JURÍDICA PANAL INDÍGENA EN EL ESTDO DE CHIAPAS.

1.-Autoridades Indígenas.....	87.
2.- Normas Indígenas.....	92.
3.- Procedimientos.....	96.
4.- Aspectos sobre la aplicación de la Costumbre jurídica Indígena.....	101.

CONCLUSIONES.....106.

BIBLIOGRAFÍA.....108.

INTRODUCCION.

El derecho indígena no solo es una preocupación académica sino una de las realidades de nuestro País, tal vez de las más olvidadas. Esta realidad es la presencia de grupos indígenas a lo largo del territorio mexicano, lo que nos obliga a adentrarnos en este tema ya que al hacerle nos veremos beneficiados, al conocer mas a fondo la existencia de estos grupos que al paso del tiempo y necesaria convivencia con el resto de la comunidad no indígena han conservado sus tradiciones y costumbres dándonos un ejemplo de unidad y sobre todo de respeto a su pasado.

Tanto los estudiantes como los estudiosos del Derecho tenemos en estas comunidades indígenas un campo de estudio muy amplio, sin embargo el tema del derecho indígena es tema inexplorado a la mirada del jurista, dando como resultado abundantes perspectivas de estudio.

En razón de que la materia penal siempre ha llamado mi atención y en especial por la interesante combinación que hace el tema de la Costumbre jurídica indígena con el Derecho Penal en el presente trabajo solo me avocare al estudio de la costumbre jurídica indígena en materia Penal. Desarrollare mi trabajo, primero haciendo una presentación de los indígenas para después hacer un breve análisis del derecho indígena y así poder entrar al tema mas específico de la costumbre jurídica indígena.

Nosotros entendemos por costumbre jurídica todos aquellos usos y hábitos aceptados y practicados por un grupo social, siendo en el derecho mexicano una fuente secundaria y supletoria.

Cuando se trata de costumbres jurídica indígena estas tiene un sentido mas amplio ya que no solo regulan la conducta de la comunidad, sino se entiende también como una estructura con características propias, las cuales explicaré en el presente trabajo.

Seria difícil abarcar en un mismo trabajo de investigación todas las costumbres jurídicas de los indígenas ya que por un lado existe una gran cantidad de grupos indígenas cada uno de ellos con características y cultura diferentes, por lo tanto cada una de ellos cuenta con costumbres jurídicas propias.

Con lo que respecta al grupo indígena que protagonizara el presente trabajo quiero hacer un paréntesis para exponer ante ustedes la gran cantidad de grupos indígenas que han logrado mantenerse hasta la actualidad.

Antes que nada debo aclarar quienes son los indígenas. Se les dio el nombre de indios americanos a las razas primitivas que poblaban el nuevo mundo¹. al arribo de los conquistadores de ahí que erróneamente se les denomine indios ya que como es sabido Cristóbal Colon esperaba llegar a las indias y en su creencia de haberlo conseguido a los habitantes de estas nuevas tierras se les llamo indios, cuando en realidad son indígenas o aborígenes como habitantes primitivos de la tierra en que vivían. De ahí que en la actualidad se haga referencia a los indígenas como indios sin embargo me parece que el termino mas apropiado para referirnos a ellos es el de indígenas. En la antigüedad los grupos indígenas, se encontraban a lo largo de todo el continente americano. Se calcula que en el momento de los primeros contactos con los europeos el continente americano estaba habitado por más de 90 millones de personas: unos 10 millones en el actual territorio de Estados Unidos y Canadá, 30 millones en México, 11 millones en Centroamérica, 445.000 en las islas del Caribe, 30 millones en la región de la cordillera de los Andes y 9 millones en el resto de Sudamérica. Estas cifras de población corresponden a estimaciones muy relativas (algunas fuentes citan magnitudes mucho menores), ya que resulta imposible dar cifras exactas. Cuando los europeos empezaron a realizar los primeros registros, la población indígena ya se había visto diezmada por las guerras, el hambre, los trabajos forzosos y las epidemias de enfermedades introducidas por los europeos.

A través del paso del tiempo muchos de estos grupos han desaparecido en su totalidad, principalmente los del norte del continente. Sin embargo en otras situaciones mas afortunadas se han conservado hasta la actualidad.

¹ A grandes rasgos, podría decirse que los indígenas americanos probablemente descendieran de los pobladores asiáticos que emigraron a través de la lengüeta de tierra del estrecho de Bering durante el periodo cuaternario, que se inició hace unos 30.000 años.

En ciertos periodos del pleistoceno, las temperaturas bajaron de tal modo que se heló buena parte del agua de nuestro planeta. El nivel del mar descendió unos 90 metros y dada la poca profundidad del estrecho de Bering, situado entre Alaska y Siberia, la zona se convirtió en un puente natural por el cual pudieron pasar los rebaños de animales y los seres humanos que los acechaban. La mayoría de los antropólogos piensan que los indígenas de América descienden de los pueblos asiáticos que se introdujeron en Norteamérica a través de este puente de tierra.

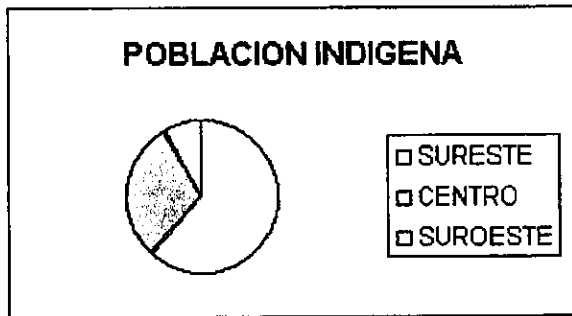
En la actualidad existen 40 millones de personas consideradas como indígenas en todo el continente americano. En México no existen datos fidedignos sobre la población indígena que habita en nuestro país debido al manejo de criterios diversos sobre la realización del CENSO de población de 1995, las comunidades indígenas alcanzaron el 7.9% de la población nacional (6,411,972 personas). Sin embargo el INI al realizar una estimación en 1996 utilizando otros indicadores culturales que no están considerados en el CENSO, calculo que la población indígena en México supera los 9 millones de habitantes. Por su parte, Stavenhagen en su ensayo sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas utiliza fuentes donde se calcula la población indígena de México en 12 millones de personas.

En nuestro país los indígenas residen permanentemente o transitoriamente en cuatro hábitat: las regiones rurales tradicionales, las grandes y medianas ciudades, los campos agrícolas de las franjas noroeste y campos y ciudades fronterizas. Los pueblos indígenas se han caracterizado por altas tasas de fecundidad, alta mortalidad y fuerte migración lo que ha ido conformando una población joven.

Otro factor que requiere ser considerado es la localización regional de la población indígena. Al sureste del país habita el 56% (3,596,181) en los Estados de Oaxaca, Chiapas, Veracruz, Yucatán y Quintana Roo; en el Centro radica el 27% (1,775,502) que comprenden las entidades federativas de Puebla, México, Hidalgo, San Luis Potosí y Distrito Federal y en el suroeste vive el 7.6% (487,130) que abarca a los estados de Guerrero y Michoacán. Estas regiones que corresponden aproximadamente a la porción mexicana de Meso América, comprenden en su conjunto al 93.3 % (5,855, 813) de los indígenas México.

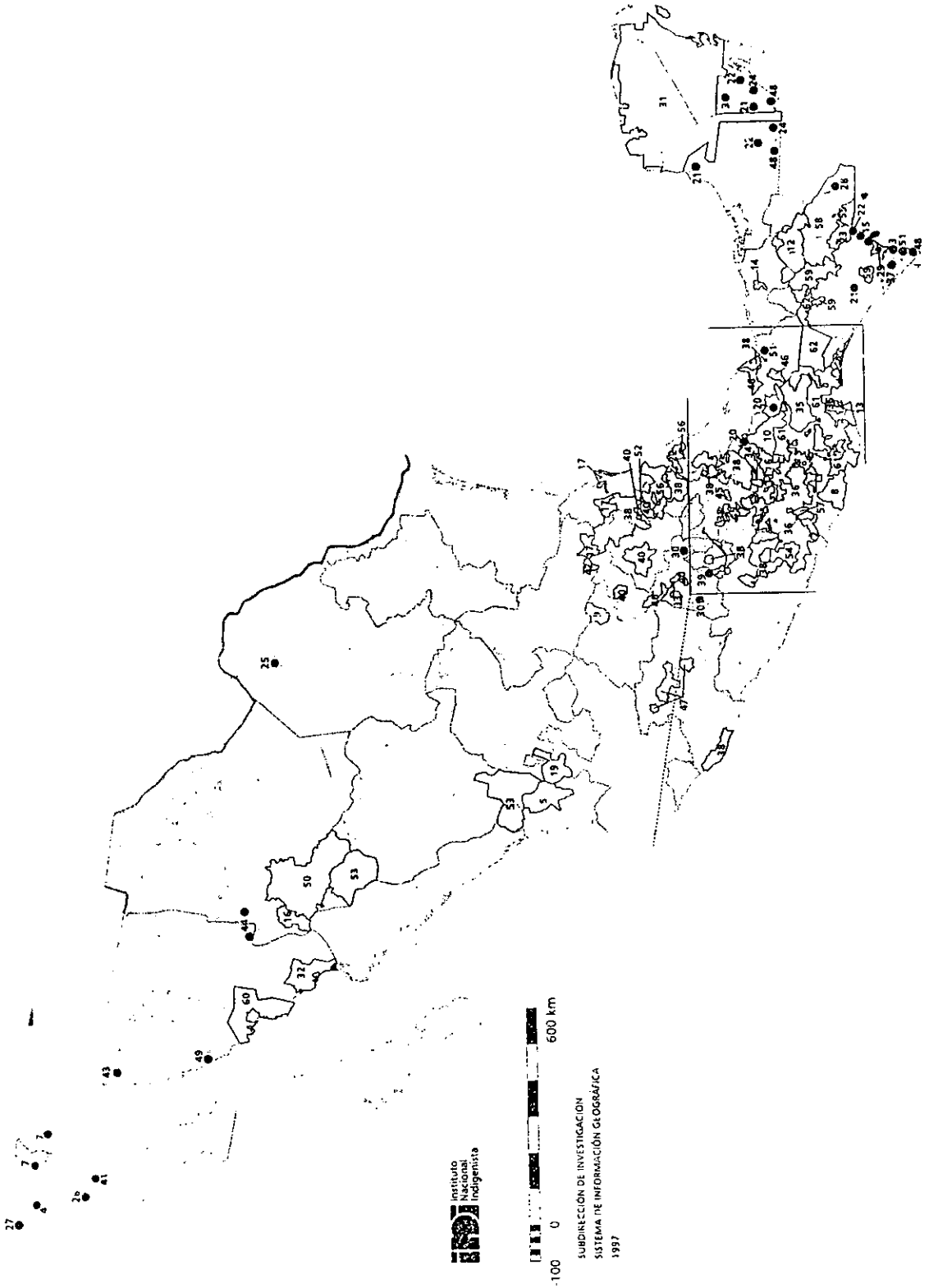
Por medio del siguiente cuadro podremos ver las principales regiones donde se encuentra la población indígena.

SURESTE	3,593,181
CENTRO	1,775,502
SUROESTE	487,130



Estos indígenas forman parte de las 62 etnias indígenas que existen en el país.

1. AGUACATECO.
2. AMUZGO.
3. KAKCHIQUEL.
4. COHIMI.
5. CORA.
6. CUICATECO.
7. CUCAPA.
8. CHATINO.
9. CHICHIMECA JONAZ.
10. CHINANTECO.
11. CHOCHO.
12. CHOL
13. CHONTAL DE OAXACA.
14. CHONTAL DE TABASCO.
15. CHUJ.
16. GUARIJIO Y TARAHUMARA.
17. HUASTECO.
18. HUAVE.
19. HUICHOL.
20. IXCATECO.
21. IXTIL.
22. JACALTECO.
23. KANJOBAL.
24. KEKCHI.
25. KIKAPU.
26. KILIWA.
27. KUMINAL.
28. LACANDON.
29. MAME.
30. MATLATZINCA.
31. MAYA
32. MOYO.
33. MAZAHUA.
34. MAZATECO.
35. MIXE.
36. MIXTECO.
37. MOCHO.
38. MOTOZINTLECO.
39. NAHUATL.
40. OCUILTECO.
41. OTOMI.
42. PAIPAI.
43. PAME.
44. PAPAGO.
45. PIMA.
46. POPOLUCA.
47. PUREPECHA.
48. QUICHE.
49. SERI.
50. TERAHUMARA.
51. TECO.
52. TEPEHUA.
53. TEPEHUAN.
54. TLAPANECO.
55. TOJOLABAL.
56. TONONACA.
57. TRIQUI.
58. TZELTAL.
59. TZOTZIL.
60. YAQUI.
61. ZAPOTECO.
62. ZOQUE.



Instituto
Nacional
Indigenista



SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN
SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA
1997

Los estados de la republica donde se aprecia mayor concentración de indígenas son: Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Yucatán, Hidalgo Puebla, Veracruz, Quintana Roo, Campeche, San Luis Potosí, Nayarit y Estado de México. Además no puede perderse de vista que en el DF. habitan en este momento alrededor de 1 millón de indígenas.

En Oaxaca, Quintana Roo y Yucatán la población indígena constituye la mitad del total, en Campeche Chiapas e Hidalgo es superior a la cuarta parte.

Para realizar el presente trabajo elegí a los indígenas establecidos en el Estado de Chiapas. Esta elección la hice tomando en cuenta dos aspectos principales. En primer lugar, por que es uno de los Estados de la republica con mayor población indígena lo que me permite abarcar en el presente estudio una mayor cantidad de costumbres indígenas similares. En segundo lugar elegí este Estado por que fue precisamente estando en él y observando a sus indígenas que vino a mi mente el tema para la realización de el presente trabajo de Tesis.



CAPITULO I. GENERALIDADES.

- 1.- DEFINICIÓN DE INDÍGENA.**
- 2.- ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LOS INDIGENAS.**
- 3.- EL INDÍGENA EN AL AMBITO INTENACIONAL.**
- 4.- DEMOGRAFÍA INDÍGENA EN EL ESTADO DE CHIAPAS.**

1.- DEFINICION DE INDIGENA.

Definir lo indígena no es fácil ya que muchos conocedores del tema han dado su opinión al respecto y es aquí en donde nos encontramos con opiniones diferentes. Hay quienes aseguran que no es necesario definir lo indígena ya que al existir la identidad proporcionada por el país de nacimiento, la identidad indígena es inexistente. Otras opiniones defensoras de la identidad indígena caen en el extremo de asegurar que estas comunidades indígenas cuentan con una personalidad tan diferente, que no existe relación entre ellos y el resto de la población del país.

Ninguna de estas dos opiniones cuenta con la verdad absoluta y a pesar de que ambas van en sentidos opuestos cada una de ellas cuenta con un elemento esencial para entender el concepto de indígena. En el caso de la primera, es cierto que existen una personalidad determinada por el país de origen, sin embargo esto no impide que exista además una identidad indígena. En el caso de la segunda opinión estoy de acuerdo en que los pueblos indígenas tienen una personalidad diferente, entendiendo como personalidad a las costumbres lengua y cultura que los identifica, pero esto no quiere decir que esta identidad o personalidad indígena tanga que marcar una división por que al hacerlo en lugar de beneficiar a las comunidades indígenas, nos aleja mas de ellas.

A continuación expondré algunas de las definiciones de indígena mas importantes.

El Doctor Alfonso Caso, nos da su definición de indígena, señalando que indígena es "aquel que se siente pertenecer a una comunidad indígena, y es una comunidad indígena aquella en que predominan elementos somáticos no europeos, que hablan perfectamente una lengua indígena, que poseen en su cultura material y espiritual elementos indígenas en fuerte proporción y que por ultimo tienen un sentido social de la comunidad que lo rodea y lo hacen distinguirse de los pueblos blancos y mestizos".²

² INI. 40 años. México 1988 p.17.

El indígena según el congreso indigenista de 1948 en Perú se define "como el descendiente de los pueblos y naciones precolombinas que tienen convivencia social en sus sistema de trabajo en se lengua y en si tradición aunque estas hayan sufrido modificación por contactos extraños".

El consejo mundial de población indígena da a los suyos el derecho absoluto de definirse de la manera mas conveniente a sus intereses y al respecto señala.

"Pueblos indígenas son los grupos de poblaciones indígenas que desde tiempo inmemorial habitan la tierra en que vivimos, concientes de poseer una personalidad propia con tradiciones sociales y medios de expresión vinculados al país heredado de nuestros antepasados con un idioma propio y con características esenciales y únicas que los dotan de firme convicción de pertenecer a un pueblo con nuestra propia identidad y que así nos deben considerar".

Manuel Gamio, dice que se denominan indígena a los descendientes de quienes los descubridores españoles, por cree que habían llegado a las indias, llamaron indios, mismos que conservan algunas características de sus antepasados en virtud de las cuales se hayan situados económicamente y socialmente en un plano de inferioridad frente al resto de la población y que originalmente, se distinguen por hablar las lenguas de sus antepasados hecho que determina que estas se denominen también lenguas indígenas.³

Por otro lado Correa Vásquez Edgar, señala que para definir al indígena hay que tomar en cuenta tres elementos:

- a) El histórico, cuando señala la relación de descendencia de los primeros pobladores.
- b) El antropológico, señala sus formas de vida tradicionales de cualquier índole, costumbres y su disidencia hacia la cultura nacional.
- c) El político, al incidir en la relación de dominación entre el estado nación y los pueblos indígenas⁴

³ Manuel Gamio. Hacia un México nuevo. Problemas Sociales, México, INI, 1991 p56.

⁴ Carrera Vásquez Oscar. El indígena frente a la cultura jurídica dominante. INI. 1997 p.39.

Pero, mas haya de estos elementos que se deben considerar para definir al indígena hay otros, que de una manera mas especifica integran a la definición de indígena, por lo que a continuación los enumerare.

1.- Antes que nada el indígena se identifica por el idioma indígena llamado lengua indígena o dialecto ya que incluso esto es lo que identifica a un indígena como miembro de un grupo indígena determinado.

2.- La indumentaria es también un elemento muy importante, por que con ella se reflejan las tradiciones y al aportar el indígena dicha indumentaria se identifican como indígena.

3.- El indígena ha heredado de sus antepasados la ocupación misma que ellos heredaran a sus descendientes, por tal razón este es un elemento que los identifica.

4.- Para considerar a una persona como indígena, esta tuvo que haber nacido en un pueblo indígena y vivir en el como descendiente de otros indígenas y sobre todo poseer determinadas costumbres y modos de vida reconocidos por el grupo indígena.

Con los elementos anteriores podemos decir que una persona es indígena cuando desciende de los habitantes nativos de América que conserva y vive con las costumbres heredadas por ellos como son: lengua vestimenta, ocupación así como las costumbres que mantienen el orden de la comunidad.

Todos los indígenas pertenecen a un grupo indígena, (cabe aclarar en este momento que los términos comunidad indígena, grupo indígena y grupo étnico, son utilizados indistintamente, para referirnos al grupo de familias indígenas que componen las mismas costumbres pero sobre todo que tienen el mismo dialecto o lengua) para tener una idea mas completa de este término continuación haré un breve análisis de la comunidad indígena.

Se tiene claro que la supervivencia cultural de los pueblos indígenas, ha sido posible por la organización de sus integrantes en comunidades.

Es en ella en donde las relaciones familiares y sociales se hacen posibles y se da la transmisión y el uso de la lengua materna. Es también en las comunidades en donde se reproducen los valores, las costumbres, las tradiciones, las formas de organización productiva y ritual.

En las comunidades indígenas sus integrantes rigen su convivencia social a través de normas e instituciones que garantizan el control social y señalan los derechos y obligaciones de sus miembros, a través de su derecho consuetudinario o derecho indígena, términos con los que se denominan el conjunto de costumbres no escritas pero reconocidas, aprobadas y compartidas por la colectividad, y que serán tema principal del presente trabajo.

El maestro Aguirre Beltrán señala que la comunidad indígena esta compuesta por una base biológica y una territorial. La *base biológica* esta integrada por los miembros de la comunidad es decir las familias indígenas. La *base territorial* esta formada por el lugar en donde se establecen estas familias indígenas es decir la porción de tierra perteneciente a la comunidad indígena.⁵

Tomando en cuenta la división que hace el Maestro Aguirre a continuación entrare al análisis de los elementos de la comunidad indígena.

En cuanto a la *base biológica* de las comunidades indígenas; la familia, es la unidad mas pequeña que la conforma, misma que por la división de trabajo, la cooperación económica y la mutua dependencia, por el intercambio de afectos y lealtades, obligaciones y derechos, y por la participación ritual en creencias y practicas mágico-religiosas se liga a otras familias con las mismas necesidades formando de esta manera un grupo mayor de personas con un sistema de seguridad estable y coherente con su realidad.

⁵ Aguirre Beltrán "Memorias del INI" 1997 p.245.

Conforme aumentan las relaciones de los grupos sociales dentro de la estructura de la comunidad indígena, las relaciones de parentesco van perdiendo su carácter preeminente y dan alcance y valor trascendente a las relaciones que derivan de la estrecha ligadura que guarda el indígena con la tierra que lo sustenta y con su comunidad.

La función mas importante de la comunidad se encuentra en la organización política, religiosa y en la organización de la seguridad y el orden de la comunidad.

La comunidad indígena se caracteriza por la ausencia de clases sociales por lo que tiene como principio la posición independiente e igualitaria de los miembros del grupo, por lo que la oportunidad de ocupar una elevada posición o un cargo de representación en el gobierno del pueblo están abiertos para todos cumpliendo así con sus obligaciones en la estructura de la comunidad.

El grupo indígena constituye una entidad cultura autónoma con dialecto propio o por lo menos con una variación de este suficiente para distinguirse de las comunidades vecinas.

Forma una unidad independiente, con autoridades privadas organizadas conforme a su propio e interno mecanismo que funciona a la par de las leyes nacionales.

Y la característica de estos grupos indígenas que mas interesa para el desarrollo del presente trabajo es que poseen normas y reglas particulares que regulan la conducta y vida social, para mantener el control social de la comunidad utilizando fundamentalmente los instrumentos de integración que les suministran las practicas y creencias mágico-religiosas que satisfacen las necesidades de los integrantes de la comunidad.

En cuanto a la *base territorial*, el Maestro Aguirre Beltrán dice que "existe una población compacta y una dispersa. La *población compacta* es la población de una comunidad indígena que se encuentra establecida en un mismo territorio o población, por lo general esta base territorial se da en las comunidades con poca población. La *población dispersa* se da por lo general en las comunidades integradas por un gran cantidad de miembros y estos se encuentran dispersos en distintas poblaciones, es decir, una misma comunidad se encuentran asentada en diferentes porciones de tierra, mismas que en la mayoría de las ocasiones se encuentran separadas

por grandes distancias razón por la cual cada población tiene sus propios edificios de gobierno, pero regidos por las mismas costumbres ya que pertenecen a un mismo grupo social".⁶

⁶ Ibidem

2.- ANALISIS DE LA SITUACION DE LOS INDIGENAS.

De todos los países de América, es sin duda México el de mayor riqueza indígena, tanto por gran variedad de etnias existentes, como por la cantidad de indígenas que viven en el territorio de la Republica.

Sin embargo la mayoría de los países de América no hemos sido capaces de encontrar las forma jurídicas, políticas, económicas y sociales que permitan en términos de igualdad, libertad y justicia armonizar la convivencia entre una raza mestiza cada vez más extensa e indiferente y una población indígena cada vez mas minoritaria y vulnerable.

A lo largo del tiempo los indígenas han sido ignorados, tal vez con la idea absurda de que los indígenas no van de acuerdo con la idea que se tiene de un país en desarrollo o quizás por que se ignore que en estos pueblos indígenas están nuestra riqueza como nación y olvidando o pretendiendo olvidar nuestra realidad, como negando una de las fuentes primordiales de nuestra identidad mestiza y la convertimos en una ficción refiriéndonos a un indígena mitológico y siempre muerto.

Con la culminación de la independecia, en los piases latinoamericanos se crearon condiciones políticas y sociales acordes a los intereses de los criollos y los mestizos, quienes mantuvieron el régimen feudal. Así gran parte de las tierras campesinas que habían sobrevivido a través de tres siglos después de la conquista en manos de comunidades pasaron en el siglo XIX a las manos de los latifundios. Por otra parte, los estados que emergieron de la independecia reafirmaron el principio de la igualdad formal como un pilar de las nuevas condiciones.

Los intereses y las necesidades de los pueblos indígenas no fueron tomadas en cuenta. Pesé a los esfuerzos del programa social de Fray Bartolomé de las Casas y de muchos otros clérigos y laicos españoles, los indígenas carecieron de personalidad jurídica y se les negó un espacio de participación social en el nuevo orden independiente. Las transformaciones posteriores no modificaron su situación económica, social y política. Mas tarde y obedeciendo a los impulsos nacionalistas, se hizo posible la reconsideración de los impulsos nacionalistas, es el reconocimiento de las raíces culturales de los pueblos latinoamericanos.

Pero no es sino hasta el termino de la primera guerra mundial cuando los latinoamericanos empezaron a considerar una política indigenista. El indigenismo, como una política de respuesta a la cuestión indígena es una conceptualización reciente.

Por otro lado en Latinoamérica se dio la política instrumentada por los gobiernos para tratar específicamente con el sector de la población, definida jurídicamente o de hecho como indígena. La formulación de tales políticas tiene antecedentes significativos en la primera época de la revolución mexicana, y recobra cierta relevancia a partir de 1940 cuando se efectúa el primer congreso indigenista internacional, en México, intentando articular desde entonces desarrollo del movimiento indigenista en el continente. La declaración de Barbados de 1971, no fue un acto organizado de los gobiernos sino una reunión de antropólogos a título individual, enfatizó "el derecho de los pueblos indígenas a ser protagonista de su propia historia y de su destino". A partir de estas ideas, sectores intelectuales comprometidos con las causas de los indígenas han divulgado sus problemas subrayando especial situación histórica de cada pueblo y denunciando situaciones desiguales o discriminación.

En el caso de México, una reformulación posterior al indigenismo proclamó que "no es más una política para los indígenas sino con los indígenas", considerado la pluralidad étnica como un recurso y no como un obstáculo para la construcción del país. El dilema básico que afrontan estas políticas indigenistas es como lograr una participación de los grupos indígenas, la cual debe de ser amparada como un derecho más esencial y como parte del patrimonio americano y universal.

En algún momento México tomó conciencia de la problemática indígena, de la condición de miseria, explotación y discriminación de los indígenas por lo que en el periodo de 1930 a 1970 desarrolla una política apuntalada a los principios del etnodesarrollo y una educación bilingüe-bicultural, por medio de la práctica indigenista en México concentrada en la integración de las comunidades a través de planes y programas de desarrollo económico y social, tales como fomento agropecuario, de servicios, educación salud e infraestructura en general. Para lograr estos objetivos, el INI creó centros de coordinación en localidades urbanas cercanas a las regiones habitadas por indígenas, política que fue un ejemplo para los demás países de latino América, sin embargo estos centros en breve tiempo se burocratizaron y se alejaron de los principios fundamentales que inspiraron su creación, razón por la cual en la actualidad México ha ido perdiendo su papel vanguardista ya

que entre otros factores le ha faltado una regulación jurídica que le de estabilidad impulso y obligatoriedad.

Aunado a esto la relación entre el Estado y los indígenas desgraciadamente ha estado siempre caracterizada por un enfrentamiento de muy variada naturaleza, y que cada uno de ellos adopta la determinación de defender sus posturas hasta el fin, sin darse la oportunidad de oír las de la otra parte con un criterio más amplio y así poder coincidir y tomar decisiones que los beneficien a ambos.

Hacia los años 70's, ante el resurgimiento de las demandas y los reclamos de las organizaciones indígenas, se replantearon algunos objetivos de la política indigenista en torno a la forma de visualizar el desarrollo material y social de las comunidades lo que implica el conocimiento de la identidad cultural de los pueblos indígenas. De esta manera la actividad del INI parte de "el acervo cultural y la organización tradicional" contiene elementos valiosos cuya preservación, reconstrucciones y desarrollo es importante para las comunidades indígenas y para la comunicación democrática de estas hacia fuera de las mismas así mismo señalo que hay que reconocer en las comunidades su capacidad de decisión y de avance material como dinámica propia, como sujetos y objeto de las decisiones políticas, sociales y culturales.

El concepto del indigenismo comprende, tanto diversos enfoques teóricos en las ciencias sociales como distintas formulaciones políticas y culturales relativas a la historia y a la problemática actual de los pueblos indígenas americanos. Se suele diferenciar entre el concepto indigenismo y el indianismo: aquel se basa en un compromiso reivindicatorio por parte de autoridades e individuales que no pertenecen a ninguna comunidad indígena; mientras que el segundo se utiliza para distinguir las actividades y reivindicaciones protagonizadas por los mismos indígenas.

Los indígenas han conservado sus lenguas y sus practicas culturales, ocultándolas muchas veces tras las costumbres y religión del resto de la sociedad. A mediados del presente siglo se han movilizado exigiendo la oficialización de sus lenguas y la despenalización de sus practicas, alcanzando a generalizar el uso de las lengua materna para la educación, la libre practica de sus religiones, el uso de las medicinas tradicionales, etc. En cada uno de estos avances se argumenta la existencia de un derecho propio que legitima estos ejercicios y que se opone a las prohibiciones legales. De la resistencia al cambio se ha pasado a la demanda de una participación efectiva en los beneficios del desarrollo y de ahí al

planteamiento de las alternativas de etnodesarrollo. En las últimas, décadas el indigenismo y el indianismo se han venido transformando y enriqueciendo. Las ideas democratizadoras que se observan en todo latino América desde fines de los años setenta han abierto nuevos espacios de participación social. En todas partes las reivindicaciones culturales se orientan a través de la necesidad expresada por los pueblos y las naciones de considerar el derecho a la diferencia.

3.-EL INDÍGENA EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

En el ámbito internacional, tampoco se ha llegado a una conclusión sobre la definición de indígena, grupo o comunidad de indígenas, pues no existe un acuerdo general acerca de la definición mas adecuada que incluya a todas las poblaciones que pudieran responder a este concepto. Además cuando el tema se ha debatido en estos foros internacionales frecuentemente se han suscitado controversias políticas.

En el ámbito de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, las definiciones más recientes de pueblos indígenas corresponden al estudio del problema de la discriminación entre las poblaciones indígenas.

La definición internacional de indígena dice que son indígenas:

a) Los miembros de las poblaciones en los países independientes cuyas condiciones sociales y económicas corresponden a una etapa menos avanzada que la que tiene los otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por un legislación especial.

b) Los miembros de las poblaciones en los países independientes, por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país de la época de la conquista o colonización y que cualquiera que sea su situación jurídica, viven más de acuerdo con las instituciones sociales económicas y culturales de dicha época que con las instituciones de la nación a la que pertenecen.

Por otra parte el estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas de la ONU considera que los pueblos indígenas deben ser reconocidos de acuerdo a su propia percepción de si mismos con relación a otros grupos, en lugar de pretender definirlos con arreglo a la percepción que otros tienen de ellos, por lo que considera de fundamental importancia tomar en cuenta el aspecto de la auto definición y aceptación por parte del grupo en toda definición y reitera el derecho de las poblaciones indígenas a definir ellas mismas quien es indígena.

Sin embargo establece una definición tentativa y provisional a efecto de las medidas que pueden adoptarse hacia estos pueblos. "Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precolonización que se desarrollaron en sus territorios se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en estos territorios constituyen en este momento sectores no dominantes a la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sistemas legales".

Después de haber expuesto las definiciones anteriores con las que se pretende describir que personas son indígenas, podemos entrar al análisis de la situación de estas en el ámbito internacionales.

La situación de los indígenas en el ámbito internacional no siempre ha sido la misma ya que algunas veces ha sido mas afortunada que otras, pero sin lograr nunca darles la importancia y las consideraciones apropiadas.

Las acciones en contra de las discriminación étnica y racial ha concluido a compromisos internacionales suscritos por la mayoría de los estados independientes en el marco de las Naciones Unidas.

En este proceso se inscribe el convenio 107 de la OIT referido a la protección e integración de las poblaciones indígenas en los países independientes; aprobados en 1957 y en vigor a partir de 1959 habiendo sido firmado y ratificado por México.

Dicho convenio estipulo la protección de las poblaciones indígenas a fin de garantizar su integración progresiva a las distintas colectividades nacionales; y dispuso la adopción de medidas especiales para la protección de las instituciones, personas, bienes y trabajo de las poblaciones indígenas en tanto su situación social, económicas y culturales impidiera beneficiarse de la legislación naciones de su país.

Cuando México suscribió y ratifico el convenio 107 ya existía el INI a través del cual México realizaba tareas orientadas a modificar las condiciones de explotación que vivían los indígenas.

A partir de la década de 1960, y sobre todo de 1970 en adelante, la política internacional de asimilar a las etnias a las sociedades nacionales fue ampliamente criticada. Los modelos desarrollados y aplicados a las décadas anteriores no habían traído consigo la elevación de las condiciones de la vida de las poblaciones, si en cambio habían generado un proceso de polarizado social y económica.

Los movimientos y organizaciones indígenas de América latina empezaron a demandar el progreso de la situación internacional del indígena para conseguir su propio desarrollo, pidiendo siempre el respeto a su lengua, cultura y costumbres.

Falta mucho para darle al indígena el lugar que le corresponde tanto en el ámbito internacional como en cada país y es que falta actualizar los convenios internacionales para adecuarlos a la realidad que estamos viviendo en este momento.

4.- DEMOGRAFIA INDIGENA EN CHIAPAS.

La población actual de México es el resultado de la mezcla de los pueblos originalmente americanos, llamados indígenas, con grupos invasores procedentes de la Península Ibérica, llamadas españoles se instalan en la Nueva España como dominante fundando una colonia de explotación.

Dice Don Gonzalo Aguirre Beltrán que "el numero de españoles inmigrantes en el curso total del dominio colonial no supero a los 250 mil de los cuales el 10% eran mujeres.

Los pobladores originarios eran un grupo semejante pero el porcentaje de mujeres era mayor, ya que era aproximadamente el 33%. Por esta razón el mestizaje se genera de manera rápida e inevitable.

Al inicio del movimiento de independecia los indígenas constituían todavía el grupo mayoritario, al alcanzar el 60% de la población, siendo el restante 40% de criollos amestizados, en un 18% y 21% de mulatos, pardos y mestizos. Solo 15,000 españoles europeos asentados mayoritariamente en la ciudad de México. Los negros se acriollan y pronto desaparecen dentro del curso del mestizaje.

Es durante el siglo XIX que el sector de población indígena pierde su carácter mayoritario.

Como ya lo mencione en la introducción, no hay un dato exacto sobre el número de indígenas que habitan en nuestro país, sin embargo, tomando en cuenta los datos proporcionados por el INI este grupo cuenta con más de 9 millones de habitantes.

La población indígena de nuestro país se encuentra esparcida en los 31 Estados de la República y en el DF, sin embargo, el 91% de esta población se ubica en el centro, Sudeste y sudoeste del País, precisamente en el área conocida como meso América.

Los indígenas en México se dividen en 62 grupos o etnias y cada uno de estos tiene costumbres específicas que los identifican, pero la principal característica que los hace diferenciarse y que en realidad marca o hace la división en grupos es la *lengua o dialecto* que hablan, ya que cada uno de estos grupos habla una lengua distinta, por lo tanto en nuestro país se hablan 62 dialectos.

Gran parte de estos grupos indígenas se encuentran establecidos a lo largo del territorio del Estado de Chiapas.

El Estado de Chiapas se encuentra situado en el Sudoeste de la República Mexicana, junto con, los estados de Tabasco, Campeche y Quintana Roo, constituye la región con la que termina el territorio nacional iniciándose América Central.

El nombre de este estado viene de la palabra *chiapan* (en *lengua nahuatl* significa *lugar donde crece la chia*), y este es el nombre que tuvo la ciudad más importante de los chiapanecas, uno de los grupos indígenas que habitaban este estado antes de la llegada de los españoles.

La entidad cuenta con 74,415 km² por superficie ocupa el noveno lugar entre los Estados de la República Mexicana y el primer lugar entre los Estados que constituyen la región sudeste del País.

Se encuentra limitado hacia el norte por el estado de Tabasco, al sur por el Océano Pacífico y al este con la República de Guatemala y al oeste con los estados de Oaxaca y Veracruz.

El estado de Chiapas tomando en cuenta su suelo se encuentra dividido en nueve regiones que son:

1. Centro.
2. Altos.
3. Fronteriza.
4. Frailesca.
5. Norte.
6. Selva.
7. Sierra.
8. Soconusco.
9. Istmo

En Chiapas se encuentran establecidos 17 grupos indígenas que habitan en uno o más municipios de esta entidad, estos grupos son los siguientes:

- a) TZOTZIL.
- b) TZELTAL.
- c) ZOQUE.
- d) MAME.
- e) CHOL.
- f) TOJOLABAL.
- g) JAKOTACO.
- h) MOTOZINTECO.
- i) LACANDON.
- j) KANJOBAL.
- k) CHUJ.
- l) AGUATECO.
- m) IXTIL.
- n) QUICHE.
- o) TECCO.
- p) KAKCHIQUEL.
- q) MOCHO.

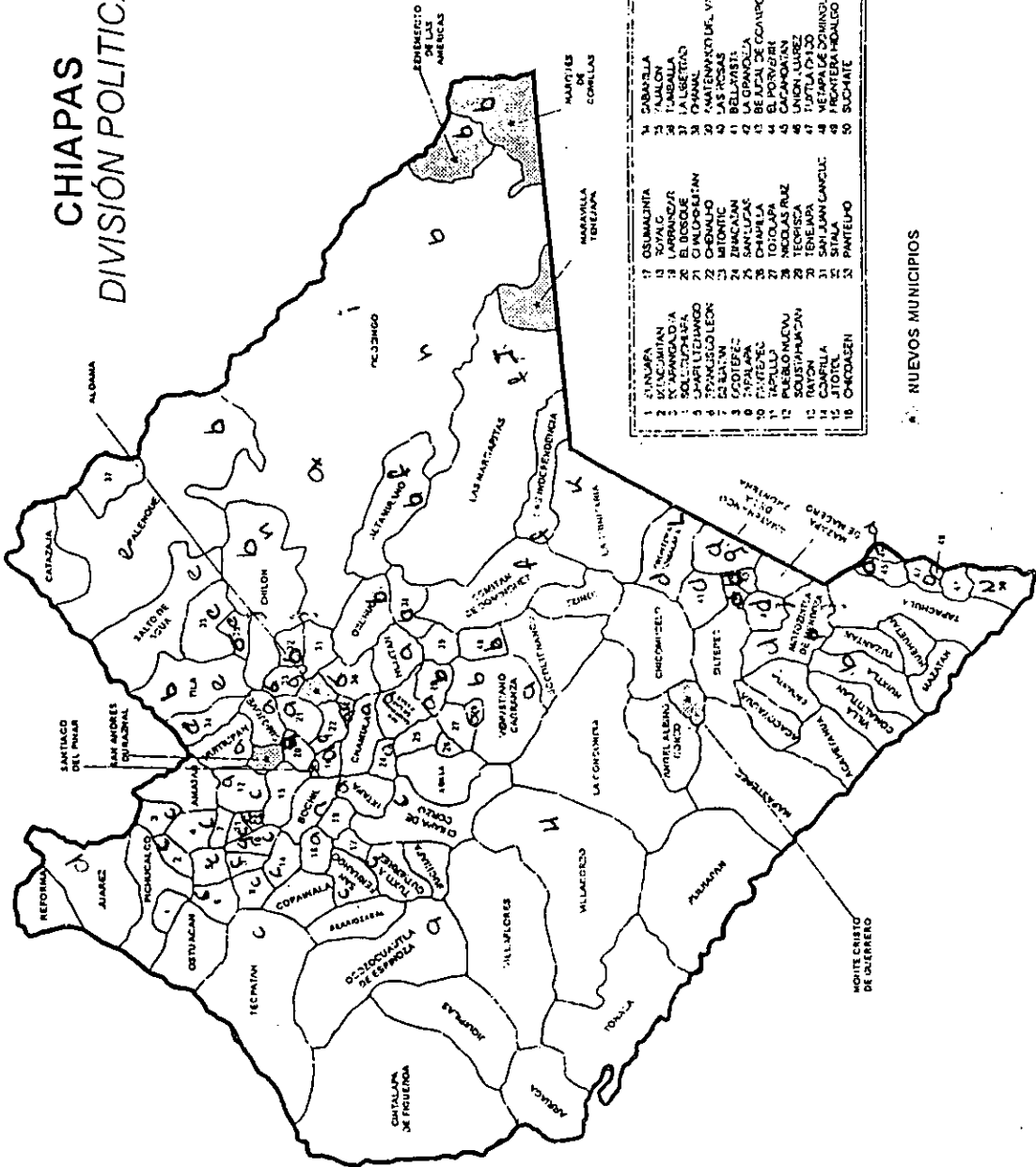
Estos grupos indígenas habitan en setenta y un Municipios de los 111 que existen en el estado de Chiapas y se encuentran distribuidos de la siguiente manera:

- | | | |
|------|------------------------------|-------|
| 1. | ACACOYAGUA. | |
| 2. | ACALA. | |
| 3. | ACAPETAHUA. | |
| 4. | ALDAMA.* | |
| 5. | ALTAMIRANO. | |
| 6. | AMATAN. | |
| 7. | AMATENANGO DE LA FRONTERA. | |
| 8. | AMATENANGO DEL VALLE. | |
| 9. | ANGEL ALBINO CORZO. | |
| 10. | ARRIAGA. | |
| 11. | BEJUCAL DE OCAMPO. | |
| 12. | BELLAVISTA. | |
| 13. | BENEMÉRITO DE LAS AMERICAS.* | |
| 14. | BERRIOZABAL. | |
| 15. | BOCHIL. | |
| 16. | CACAOATAN. | |
| 17. | CATAZAJA. | |
| 18. | CINTALAPA. | |
| 19. | COAPILLA. | |
| 20. | COMITAN DE DOMÍNGUEZ. | |
| 21. | COPAINALA. | |
| 22. | CHALCHIHUITAN. | |
| 23. | CHAMULA. | |
| 24. | CHANAL. | |
| 25. | CHAPULTENANGO. | |
| 26. | CHENALHO. | |
| 27. | CHIAPA DE CORZO. | |
| 28. | CHIAPILLA. | |
| 29. | CHICOASEN. | |
| 30. | CHICOMUSELO. | |
| 31. | CHILON. | |
| 32. | EL BOSQUE. | |
| 33. | EL PORVENIR. | |
| 34. | ESCUINTLA. | |
| 35. | FRANCISCO LEON. | |
| 36. | FRONTERA COMALAPA. | |
| 37. | FRONTERA HIDALGO. | |
| 38. | HUEHUETAN. | |
| 39. | HUXTAN. | |
| 40. | HUITIUPAN. | |
| 41. | HUIXTLA. | |
| 42. | IXHUATAN. | |
| 43. | IXTACOMITAN. | |
| 44. | IXTAPA. | |
| 45. | IXTAPANGAJOYA. | |
| 46. | JIQUIPILAS. | |
| 47. | JITOTOL. | |
| 48. | JUÁREZ. | |
| 49. | LA CONCORDIA. | |
| 50. | LA GRANDEZA. | |
| 51. | LA INDEPENDIENCIA. | |
| 52. | LA LIBERTAD. | |
| 53. | LAS MARGARITAS. | |
| 54. | LARRAIZAR. | |
| 55. | LAS ROSAS. | |
| 56. | LA TRINITARIA. | |
| 57. | MAPASTEPEC. | |
| 58. | MARAVILLA TENEJAPA.* | |
| 59. | MARQUES DE COMILLA.* | |
| 60. | MAZAPA DE MADERO. | |
| 61. | MAZATAN. | |
| 62. | METAPA. | |
| 63. | MITONTIC. | |
| 64. | MONTECRSITO GUERRERO.* | DE |
| 65. | MOTOZINTLA. | |
| 66. | NICOLAS RUIZ. | |
| 67. | OCOSINGO. | |
| 68. | OCOTEPEC. | |
| 69. | OCOZOCOAUTLA ESPINOSA. | DE |
| 70. | OSTUACAN. | |
| 71. | OSUMACINTA. | |
| 72. | OXCHUC. | |
| 73. | PALENQUE. | |
| 74. | PANTELHO. | |
| 75. | PANTEPEC. | |
| 76. | PICHUCALCO. | |
| 77. | PUJIAPAN. | |
| 78. | PUEBLO SOLISTAHUACAN. | NUEVO |
| 79. | RAYON. | |
| 80. | REFORMA. | |
| 81. | SABINILLA. | |
| 82. | SALTO DEL AGUA. | |
| 83. | SAN ANDRÉS DURAZNAL.* | |
| 84. | SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS. | |
| 85. | SAN FERNANDO. | |
| 86. | SAN JUAN CANCUC. | |
| 87. | SAN LUCAS. | |
| 88. | SANTIAGO EL PINAR.* | |
| 89. | SILTEPEC. | |
| 90. | SIMOJOVEL. | |
| 91. | SITALA. | |
| 92. | SOCOLTENANGO. | |
| 93. | SOLOSUCHIAPA. | |
| 94. | SOYALO. | |
| 95. | SUCHIAPA. | |
| 96. | SUCHIATE. | |
| 97. | SANUAPA. | |
| 98. | TAPACHULA. | |
| 99. | TAPALAPA. | |
| 100. | TAPILULA. | |
| 101. | TECPATAN. | |
| 102. | TENEJAPA. | |
| 103. | TEOPISCA. | |
| 104. | TILA. | |
| 105. | TONALA. | |
| 106. | TOTOLAPA. | |
| 107. | TUMBALA. | |
| 108. | TUXTLA GUTIERREZ. | |
| 109. | TUXLA CHICO. | |
| 110. | TUZANTAN. | |
| 111. | TZIMOL. | |
| 112. | UNION JUÁREZ. | |
| 113. | VENUSTIANO CARRANZA. | |
| 114. | VILLA COMALTITLAN. | |
| 115. | VILLACORZO. | |
| 116. | VILLA FLORES. | |
| 117. | YAJALON. | |
| 118. | ZINACANTAN. | |

*Nuevos municipios creados mediante el decreto 205, publicado de el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas No. 41, de fecha miércoles 28 de julio de 1999

CHIAPAS

DIVISION POLITICA



1	CHINUPA	17	OSUMAINTA
2	CHICHUMBIAN	18	OPALCO
3	CHICHUMBIAN	19	OPALCO
4	CHICHUMBIAN	20	OPALCO
5	CHICHUMBIAN	21	OPALCO
6	CHICHUMBIAN	22	OPALCO
7	CHICHUMBIAN	23	OPALCO
8	CHICHUMBIAN	24	OPALCO
9	CHICHUMBIAN	25	OPALCO
10	CHICHUMBIAN	26	OPALCO
11	CHICHUMBIAN	27	OPALCO
12	CHICHUMBIAN	28	OPALCO
13	CHICHUMBIAN	29	OPALCO
14	CHICHUMBIAN	30	OPALCO
15	CHICHUMBIAN	31	OPALCO
16	CHICHUMBIAN	32	OPALCO
17	CHICHUMBIAN	33	OPALCO
18	CHICHUMBIAN	34	OPALCO
19	CHICHUMBIAN	35	OPALCO
20	CHICHUMBIAN	36	OPALCO
21	CHICHUMBIAN	37	OPALCO
22	CHICHUMBIAN	38	OPALCO
23	CHICHUMBIAN	39	OPALCO
24	CHICHUMBIAN	40	OPALCO
25	CHICHUMBIAN	41	OPALCO
26	CHICHUMBIAN	42	OPALCO
27	CHICHUMBIAN	43	OPALCO
28	CHICHUMBIAN	44	OPALCO
29	CHICHUMBIAN	45	OPALCO
30	CHICHUMBIAN	46	OPALCO
31	CHICHUMBIAN	47	OPALCO
32	CHICHUMBIAN	48	OPALCO
33	CHICHUMBIAN	49	OPALCO
34	CHICHUMBIAN	50	OPALCO

NUEVOS MUNICIPIOS

Chiapas es una de las entidades de mayor diversidad en el País debido en gran parte a la presencia de diferentes grupos indígenas, los cuales representan el 26.4% de la población de más de 5 años. Así mismo corresponden al 13.6% del total de indígenas del País.

En 1995, el Censo de Población y Vivienda registro en Chiapas a 716,012 personas de más de 5 años como indígenas.

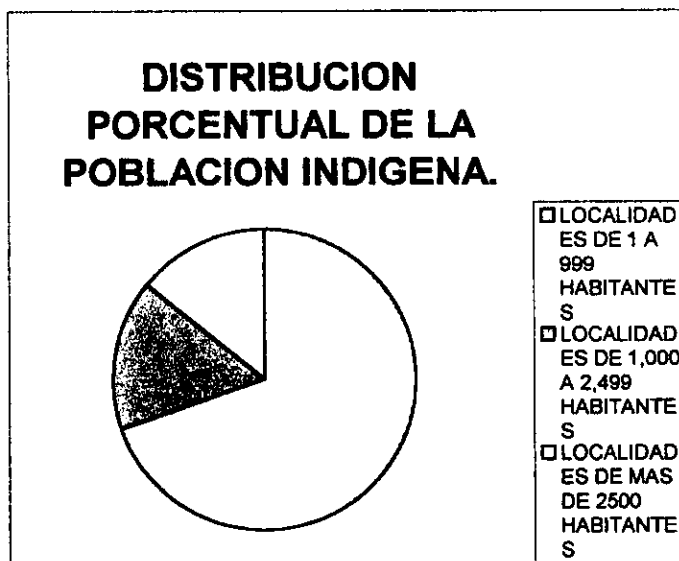
Este Censo también arrojó como dato importante la tasa de crecimiento de estos grupos indígenas ya que con relación a 1975, la población indígena creció en 428,176 personas de más de 5 años, lo cual corresponde a una tasa de crecimiento anual de 4.6% superior a la registrada por la población indígena nacional.

Teniendo en cuenta la información del Censo antes mencionado la dinámica de crecimiento entre los indígenas difirió según el grupo indígena, destacando con el mayor crecimiento el grupo Tejolabal con 5.2% y en extremo opuesto el Zoque con 2.5% ya que este último fue afectado por la erupción del volcán del Chichónal. Toda esta información se puede apreciar mejor en la siguiente gráfica.

Asimismo el Censo señala que en Chiapas la población indígena se encuentra principalmente en la zona de los Altos y en la selva, al este de la entidad. En 39 de 118 Municipios, los indígenas representan más de 30% de los residentes y en 30 su proporción es mayor al 50%. De estos últimos los más destacados son: El Bosque, Chalchihutan, Chamula, Chantal, Chenalho, Chilón, Huixtan, Larraizar, Ocoatepec, con 50% y más de población indígena.

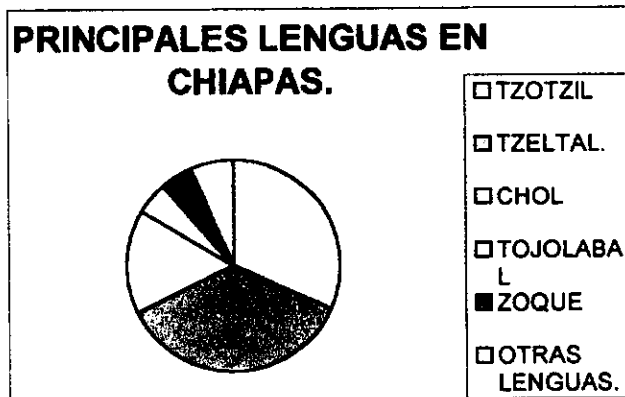
Cabe destacar que casi 50% de los indígenas de Chiapas residen en localidades menores de 500 habitantes y más del 2% lo hacen en localidades del rango de 500 a menos de 1000 habitantes como se pueden observar en la siguiente gráfica:

LOCALIDADES DE 1 A 999 HABITANTES	69.80%
LOCALIDADES DE 1,000 A 2,499 HABITANTES	15.90%
LOCALIDADES DE MAS DE 2500 HABITANTES	14.30%



Las lenguas que predominan en la entidad son las Tzeltal, Tzotzil y Chol que agrupan a 36% 31% y 10% de indígenas respectivamente.

TZOTZIL	31.70%
TZELTAL	36.00%
CHOL	18.00%
TOJOLABAL	5.00%
ZOQUE	4.90%
OTRAS LENGUAS.	6.40%



La información antes mencionada nos ubica en el lugar en que se encuentran establecidos los indígenas, sobre los cuales recaerá el presente estudio, de igual manera nos proporciona una mayor idea de la forma en que esta integrada la población indígena Chiapaneca.



CAPITULO II. DERECHO PENAL INDÍGENA CHIAPANECO.

1.- DEFINICIÓN DE DERECHO PENAL INDÍGENA.

2.-CARACTERISTACAS DEL DERECHO PENAL INDÍGENA.

3.-HISTORIA

- a) Epoca Prehispánica.
- b) Epoca Colonial.
- c) Epoca Independiente
- d) Epoca Revolucionaria.

4.- DERECHO INDÍGENA Y DERECHO INTERNACIONAL.

5.- SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDÍGENA CHIAPANECO DENTRO DEL DERECHO PENAL MEXICANO.

- a) Planteamiento General.
- b) El doble régimen normativo de los indígenas Chiapanecas.

1.- DEFINICION DE DERECHO PENAL INDIGENA.

Antes de entrar específicamente a la definición de Derecho Indígena Penal, quisiera hacer un recorrido por algunas de las definiciones más importantes de Derecho Indígena.

La definición de Derecho Indígena es tan amplia que se le puede entender desde dos puntos de vista uno estricto y uno amplio.

Desde el punto de vista estricto al Derecho Indígena lo podemos entender como el conjunto de costumbres que regulan la conducta y la convivencia de una comunidad indígena, siendo estas costumbres coercibles y positivas.⁷

Desde el punto de vista amplio esta el Derecho Indígena es el conjunto de normas determinadas de la relación entre los integrantes de los pueblos indígenas y de estos con la sociedad global y particularmente con el Estado.

En las definiciones siguientes me referiré al Derecho Indígena en su sentido estricto, sin embargo más adelante, en el desarrollo de presente trabajo analizaré algunos aspectos del Derecho Indígena en su sentido amplio.

Jorge Alberto González Galván, define al Derecho Indígena "como la manifestación de la constitución de un orden social fundamentado en reglas no escritas concebidas en comunicación con las fuerzas de la naturaleza y transmitidas reproducidas y abrogadas de manera esencialmente oral."⁸

Para Carmen Cordero Avendaño en su libro "El derecho consuetudinario", el Derecho Indígena es el conjunto de reglas que regulan la vida y las relaciones de los pueblos y que las autoridades hacían o hacen respetar basándose en las costumbres jurídicas del pueblo, para evitar que

⁷ Maynez García Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, Ed. Pomua. México, 1993.

⁸ González Galván Jorge Alberto, El Derecho Consuetudinario Indígena en México. UACH, 1997. p.78.

alguien perturbe el orden público o la vida pacífica de la comunidad o cause perjuicio material, ritual o moral a otros⁹.

Oscar Carreras señala que el derecho indígena será el conjunto de textos que contienen normas efectivas en comunidades que mantiene un grupo variable de elementos culturales indígenas.¹⁰

Siendo el Derecho Indígena Penal una rama del Derecho Indígena es importante tener presente las anteriores definiciones, para poder comprender las definiciones de Derecho Penal Indígena que a continuación expondré.

Para José del Val el Derecho Penal Indígena, esta constituido por las practicas jurídicas indígenas encaminadas al mantenimiento del orden social por medio de la tipificación que se hace de ciertas conductas que perjudican al grupo o comunidad indígena¹¹.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, voz minorías nacionales, se da la siguiente definición de Derecho Penal Indígena "son el conjunto de reglas penales no escritas que delimitan y sancionan el conjunto de relaciones de los integrantes de la comunidad indígena, por medio del castigo.

López Méndez José Manuel en su libro "El Derecho Indígena frente a la cultura jurídica dominante" señala que el Derecho Penal Indígena es el conjunto de Costumbres jurídicas que regulan la conducta de la comunidad indígena, por medio del señalamiento de conductas constitutivas de delitos y el señalamiento de sanciones para los que incurran en ellas.¹²

Molina Ibarra Isabel, en su obra "El Derecho Consuetudinario Indígena en México" nos dice que el Derecho Penal Indígena esta compuesto por las normas consuetudinarias que regula la conducta de un grupos

⁹ Cordero Avendaño Carmen. El Derecho Consuetudinario, UACH. 1999. p.98.

¹⁰ Carreras Vázquez Oscar, Derecho de los grupos étnicos. INI. 1997. p.134.

¹¹ Del Val José, Derecho Indio. México. P.9 1995. p.278

¹² López Méndez José Manuel El Derecho indígena frente a la cultura jurídica dominante. INI 1998 p. 78.

indígena, y que señalan conductas que sus integrantes consideran como delitos.¹³

Después de analizar estas definiciones podemos destacar como elementos importantes para definir al Derecho Penal Indígena los siguientes:

- 1) El Derecho Penal Indígena siempre va a estar encargado de mantener el orden entre los integrantes de la comunidad, ya sea del grupo indígena en general o de una forma particular.
- 2) Para mantener dicho orden este derecho puede emplear la fuerza, es decir, este derecho es castigador.
- 3) Como todo derecho indígena está formado por Costumbres Jurídicas que en este caso son llamadas Costumbres Jurídicas Penales.
- 4) Estas Costumbres Jurídicas Penales tienen una estructura bastante amplia, y siendo este el tema principal del presente trabajo, ya lo iré desarrollando más detalladamente en los siguientes capítulos, pero por ahora solo mencionaré brevemente que estas Costumbres Jurídicas Penales están integradas por los siguientes elementos:
 - a) El señalamiento de la conducta que la comunidad considera como delito.
 - b) El castigo al que se hace merecedor la persona que comete dicho delito.
 - c) El proceso que se debe seguir para saber si una persona cometió algún delito.
 - d) El señalamiento de las autoridades que se va a encargar de llevar a cabo el proceso.

¹³ Molina Ibarra Isabel. El Derecho Consuetudinario Indígena en México. Fondo de Cultura Económica, 1998 p56, 1998

2.- CARACTERISTICAS DEL DERECHO PENAL INDIGENA.

El Fenómeno normativo indígena se desenvuelve basándose en ciertos elementos, entendiéndose como características las siguientes:

1.- Derecho Indígena Penal responde a una cosmovisión. Debemos entrelazar los conceptos derecho, cultura y cosmovisión. En principio cada persona, grupo o sociedad explican al mundo, el hombre, la relación entre ambos y la comunidad de una manera específica, caracterizados a través de una serie de valores, creencias y actividades. A esto llamaremos cosmovisión.

La cultura entendida como el hacer humano dinámica diferenciado de otro no solo por su especialidad sino por la identidad con el sujeto al considerarlo propio y exclusivo, es determinada por la cosmovisión aunque no en forma absoluta, pero si su relación es necesaria. El derecho surge como un producto cultural como normas protectoras de aquellos valores considerados como básicos para la existencia de una sociedad, así el derecho posee una función social que es la de mantener la sobre vivencia de la comunidad y sus valores.

2.- El Derecho Penal Indígena es consuetudinario. La fuente del derecho indígena es la Costumbre Jurídica. Esto lo hace sumamente dinámico y rico en matices jurídicos. En todo este tiempo la relación necesaria entre el Derecho Penal Indígena y el Derecho ha traído como consecuencia un proceso de mutación en aquel debido a la absorción de ciertos elementos de este, lo cual no ha determinado en nada su existencia autónoma. De esta forma el Derecho Penal Indígena se puede considerar como una conciliación jurídica debido a la existencia en él de elementos variados adoptados a la forma propia del indígena.

3.- El Derecho Penal Indígena es oral. Además de tener carácter consuetudinario es predominantemente oral. Esto significa que los procedimientos establecidos para la aplicación del Derecho Penal Indígena se realizan mediante la comparecencia personal y sin mediar escrito alguno con el mínimo de formalidades aunque excepcionalmente si cuenta con algunas.

5.- El Derecho Penal Indígena es componedor más que sancionador. Una de las características más representativas es la de ser un derecho componedor, esto significa la búsqueda de un arreglo en vez de

sancionar a alguna de las partes. Al respecto Jane F. Callier señala que los procesos para los indígenas están ideados para llegar a un acuerdo.¹⁴

Para el indígena un Proceso no es un pleito o litigio sino una forma de conversar las diferentes soluciones. Sin embargo hay que aclarar que este Derecho puede ser también castigador ya que está facultado para aplicar sanciones, y esto es cuando alguno de los integrantes de la comunidad se niega a obedecer y respetar las Costumbres Jurídicas.

5. El Derecho Penal Indígena es comunitario. El fenómeno normativo indígena se localiza en las comunidades donde subsiste en la práctica diaria. El sentido de pertenencia a la comunidad es lo que hace que los individuos se sientan protegidos por estas costumbres y a su vez obligados a obedecerlas.

¹⁴ Callier Jane F. "El derecho Zinacanteco, trad. Rodríguez Aviñoa, UNAM. 1ed p.37.

3.- HISTORIA.

El Derecho Indígena es un concepto que a lo largo del tiempo ha evolucionado en forma continua, sobre todo por las relaciones con el derecho estatal. El derecho del Estado a través de los años ha influenciado, acotado y eliminado las normas indígenas.

El estado impone a las comunidades indígenas un derecho extraño dejando solamente ciertos espacios jurídicos para la existencia de las normas indígenas. Dichos espacios han variado conforme a la etapa histórica.

Estas relaciones entre ambos sistemas jurídicos se entienden de diversas formas dependiendo del aparato conceptual manejado. Históricamente el fenómeno se puede analizar basándose en dos propuestas conceptuales, ambos representativos de los dos extremos o posiciones para el estudio del fenómeno normativo indígena de los siguientes autores: Eduardo García Maynez y Jorge Alberto González Galván.

Jorge Alberto González Galván, se refiere básicamente a tres conceptos aculturación, colonialismo y recepción, y el mestizaje jurídico¹⁵. El derecho se entiende como un producto de la cultura de un grupo humano específico y diferenciado, también llamado, etnia. El proceso por el cual, una etnia incorpora elementos de otra en una cultura, luego entonces, reconocerá la existencia de aculturamiento jurídico. Este proceso se logra dar en dos contextos: la recepción y el colonialismo jurídico.

¹⁵ González Galván El derecho y las etnias nacionales en México, 1ed.1995, p45.

La recepción jurídica se realiza por un proceso pacífico y voluntario cuando una cultura –o sistema jurídico- incorpora elementos de otra.

El otro extremo es el colonialismo jurídico, donde una cultura o un sistema normativo hegemonía o subordina a otro mediante la fuerza. Es el caso de las comunidades indígenas con el derecho estatal mexicano. El resultado es el llamado mestizaje jurídico, es decir, la existencia de normas extrañas en alguno de los dos sistemas. Normas totalmente fuera de la idea de cultura manejada por la etnia.

A continuación se analizará la cronología del derecho indígena por etapas haciendo hincapié en las relaciones entre este y el derecho estatal.

a) EPOCA PREHISPANICA.

En este momento de la historia el problema referente a las relaciones del derecho estatal y el indígena no existía. Los conquistadores españoles aun no habían tenido contacto con los pueblos indígenas.

La justicia indígena se impartía por el Tlatoani o rey, era él quien ejercitaba la *iuris dictio*. En una audiencia se ventilaban ante él los litigios anotados en el libro, escuchaba en el consejo de los ancianos quienes le proporcionaban el derecho existente para la resolución del caso, siendo el quien decidía el adecuado. Existían funcionarios indígenas quienes se dedicaban a organizar los procesos y aplicar las normas elegidas por el Rey, además estos procesos por más grave que fuera, no tardaba más de ochenta días.

El derecho indígena no sólo perpetuaba con la palabra hablada, haciendo de ella el medio adecuado para enseñarse, crearse y aplicar, como es el caso de los *huehuetlatolli*, pero también existía la tradición escrita en códices, pieles, maderas e incluso en las paredes de los templos, donde la escritura daba cuenta de las leyes u ordenanzas existentes en el reino. Existían escuelas donde se ensañaba el estudio de los libros como el *Calmecac* y los *tlacuilos*, quienes lo enseñaban. Es de enseñarse que en cada reino o pueblo indígena se aplicaban diferentes normas.

b) EPOCA COLONIAL.

Con la consumación de la conquista del imperio azteca por los españoles se inicia el proceso de aculturización del sistema indígena a través de la colonización jurídica. Al inicio de la colonia se aplica el derecho castellano. Es importante señalar esto, porque, Castilla convivía con otras nacionalidades en el territorio español como son Cataluña, Navarra, Aragón entre otros. Más adelante con la creación del consejo de Indias, se inicia la creación del llamado Derecho Indino¹⁶. Fue en éste nuevo sistema jurídico donde se encuentran el derecho indígena y el castellano o español.

El Centro de este nuevo sistema jurídico fue la conversión religiosa de los indígenas. Signado el Patronato se acordó entre el Papa y los reyes de Castilla, la conversión de los indígenas y se convirtió en una verdadera obligación jurídica. En este sentido se emitieron una serie de leyes que obtenían el derecho de tener los servicios de los indios además de servirse de las nuevas tierras.

El derecho indiano permitió a los indígenas –al menos en el papel- aplicar sus normas, siempre y cuando, no contravinieran las leyes y la religión cristiana. Por orden de los Reyes de Castilla se estableció el fuero indígena. Esto se debió a una tradición jurídica dentro del derecho castellano, heredado por los Romanos. Desde entonces se creyó cierto preservar los derechos locales. Desde el Ordenamiento de Alcalá de 1348, la Ley de Toro de

¹⁶ El derecho indiano es una asignatura de la Historia del derecho. Se puede definir a ésta como la ciencia jurídica que estudia la evolución y transformaciones que el derecho ha experimentado en el transcurso del tiempo. La Historia del Derecho se encargará del estudio del derecho indiano. Dentro de estas ideas Muro Orejón define al derecho indiano como aquel que comienza en 1492 con el descubrimiento del nuevo mundo por Cristóbal Colon y que termina en 1898 con la llamada pérdida de las colonias: Cuba, Filipinas y Puerto Rico. Para Beatriz Bernal el derecho indiano se puede conceptual de dos formas a) En sentido estricto como el conjunto de disposiciones legislativas – pragmáticas, ordenanzas reales cédula, provisiones, instrucciones, mandamientos, capítulos de carta, autos acordados, decretos, reglamentos etc.- que promulgaron los monarcas o sus autoridades delegadas tanto en España como en América, con carácter general o particular en todos territorios de la indias Occidentales, durante los siglos XVI, XVII y XVIII principalmente; y b) En sentido amplio como el sistema jurídico que se aplica en América durante los tres siglos de dominación española, extendiéndose en el tiempo al s. XIX en Cuba, Filipinas y Puerto Rico. Cfr. Muro Orejón Antonio, Lecciones de Derecho Indiano, 1ed., México DF.; Diccionario Jurídico Mexicano, Voz Derecho Indiano por Beatriz Bernal, IJ-UNAM, Porua, México DF.; González María del Refugio, El Derecho Indiano y el Derecho Provincial novo hispano, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica no. 17, 1ed, IJ-ENAM, México DF

1505, hasta llegar a la recepción de Indias de 1555, donde se establece el fuero indígena.

Sin embargo, el flamante fuero tenía sus limitantes; ya que no abarcaba el derecho penal, por obvias razones, reservándose la imposición de las penas y la determinación de los delitos a las autoridades reales. De igual manera los reyes se reservaban la facultad de intervenir en cualquier momento para prohibir aquellas normas indígenas que atentarán contra la moral cristiana, el derecho del estado y la razón.

Las normas del derecho indiano se distinguieron por su ineficacia en lo referente a la protección de los indios, sin embargo, si cumplieron su misión de conversión religiosa. Tal fue el grado de explotación que visiblemente la vida de la Nueva España se dividió en dos mundos paralelos: el español y el indígena. Con la guerra de independencia en 1810 y la emancipación en 1821 se cierra la etapa colonial para iniciar la etapa independiente.

c) ETAPA INDEPENDIENTE.

Al consumarse la independencia del país, se inicia un proceso normal de aversión hacia lo español, el derecho no se escapa a esa tendencia. El derecho indígena siguió rigiendo los destinos de la ya independiente Nueva España, aunque a la par se inició un proceso de mexicanización del derecho que se consolidó, según María del Refugio González, hasta la promulgación del Código Civil para el D.F. de 1867 y para los Territorios Federales de 1871¹⁷. En el proceso se incorporaron en el derecho del estado principalmente inspirados en la doctrina liberal e individualista, que menoscabaron a las comunidades indígenas y subsecuentemente a su derecho. Me refiero entre otros al principio del federalismo y de igualdad jurídica. En éste punto sólo interesa éste último.

La igualdad jurídica como un principio del liberalismo en lo económico y el individualismo en lo político, se expresa en el derecho como la

¹⁷ Cit. Por González Galván Jorge, Opus cit, P 89.

posibilidad del goce de los mismos derechos y obligaciones. Aquí todos son ciudadanos sin distinción de raza, clase social, religión o credo político. La igualdad jurídica destruye cualquier privilegio que en la ley encuentre cabida como son los títulos nobiliarios, los fueros, las canonjías entre otros. La igualdad jurídica se establece en un ambiente favorable a la nivelación del rico con el pobre –principio que surge con la Revolución Francesa–, siendo los liberales mexicanos quienes la adoptan al derecho estatal mexicano. Este principio afecta al derecho y a las comunidades indígenas. De entrada el llamado fuero indígena desaparece: ahora los indígenas por ser ciudadanos se les aplicará el derecho que a los demás grupos o miembros de la sociedad. Destruye la propiedad colectiva buscando la privatización. En todos los estados se dio un movimiento en ese sentido, culminando con la Ley de Desamortización de 1856. El esfuerzo liberal por desamortizar las tierras de los indígenas, resultó a tal grado, que en 1910 un 1% de la población era dueña del 97% de la extensión territorial del país. En ese momento la problemática social del país fue de un alto grado de descontento con las políticas de Porfirio Díaz, lo cual originó el posterior movimiento revolucionario y consecuentemente las llamadas garantías sociales para aliviar el gran problema de la concentración de la tierra.

d) EPOCA REVOLUCIONARIA

La conclusión del movimiento armado en gran parte dirigido para la reivindicación de las clases más desposeídas como la campesina cuya población gran parte era indígena, significó un cambio en la política gubernamental. El sistema jurídico del estado contendrá normas dirigidas a resolver la problemática indígena. Ya no habrá manera de ignorar escudándose en la fachada de la igualdad jurídica, se tendrá que crear toda una política indigenista. Básicamente las relaciones en este momento se basan en el deseo de integrar o mexicanizar a las comunidades indígenas, para así sustraerlas del atraso e inscribirlas en el proceso nacional.

Para ello se crea todo un movimiento antropológico gubernamental en el ámbito nacional, dirigido a proponer las formas idóneas para llegar a ese fin. Ubico en inicio de ello en la creación del Departamento de Cultura indígena en 1920 bajo la responsabilidad de Manuel Gamio, y su culminación, en 1948 con la formación del INI.

La política integracionista se basaba en una visión de atraso del indígena y su idoneidad para ser objetivo de determinados modelos de

enseñanza. Paradójicamente se glorificaba las culturas indígenas como las raíces de lo nacional mientras, a través de la política indigenista, al indígena real de carne y hueso se trataba de mexicanizar, destruyendo lo poco que quedaba del objeto de las alabanzas. Esta visión degradatoria de lo indígena fue inspirada por un acentuado posesionamiento de las ideas positivas en las ciencias.

La integración como política indigenista no sólo fue nacional sino también internacional que, en el peor de los casos, llegaba al extremo de la población. Sin embargo los discursos, tal vez no las actitudes, han cambiado para buscar otras formas de solución como es el caso del etnodesarrollo¹⁸.

¹⁸ En la década de los 80's se inicia todo un movimiento mundial de reivindicación de las nacionalidades. En el continente le corresponde a los indígenas crearlo con el objeto que los gobiernos reconozcan sus culturas indígenas como contemporáneas, y así resarcir daños y agravios. A la par, o un poca ante surge una nueva corriente académica en la Antropología Social que propone novedosas formas de abordar la problemática indígena como el etnodesarrollo.

La característica básica del etnodesarrollo es considerar al indígena no como un objeto sino como un sujeto libre y diferente, consciente de su identidad cultural. es un término con un sentido básicamente político. Para Bonfil Batalla consiste en un cambio de la correlación de las fuerzas sociales, un cambio político que incline la balanza a favor de los grupos sociales que pugnan por el desarrollo de su cultura propia.

El etnodesarrollo fue una propuesta para resolver la problemática indígena, que en la teoría proporciono razonamientos correctos de por que el Estado debe de proporcionar a los indígenas un trato especial y dignos no solo en lo referente a la administración de justicia sino en todos los aspectos, sin embargo en la practica no lleo a los fine que se propuso.

4.- DERECHO INDIGENA Y DERECHO INTERNACIONAL.

El Derecho indígena es parte importante de la identidad de las comunidades indígenas, es decir, este junto con la lengua y la cultura integran y distinguen al indígena y es por ello la importancia de establecer cual es la situación del Derecho indígena en el ámbito internacional.

La realidad es que en el ámbito internacional poco se ha hablado del derecho indígena ya que como parte integrante del indígena ha corrido la misma suerte y no se le ha tratado con el cuidado que requiere.

El derecho indígena ha sido la principal causa de conflicto entre las comunidades indígenas y el Estado o Nación, y esto es por que los indígenas al aplicar sus costumbres jurídicas para resolver los conflictos que se presentan en la comunidad muchas veces violan preceptos constitucionales, teniendo como resultado un grave problema.

Es así, que mientras en la mayoría de los países de América del sur, diversas organizaciones indígenas se hicieron portadoras para reivindicar los derechos de los indígenas entre ellos la aplicación de sus costumbres jurídicas y demandar deberes mínimos de los Estados para evitar situaciones agresivas no solo a sus costumbres jurídicas sino en general a su cultura, en México mediante el acuerdo denominado Declaración de Barbados suscrito en el año de 1977, se manifestaba el reconocimiento a la pluralidad cultural, sin embargo, dicha pluralidad carecía de reconocimiento jurídico.

Durante los años subsecuentes fueron efectuados diversos foros internacionales de donde emanaron documentos como la Declaración de San José Costa Rica en 1981 que se fueron considerando en las Constituciones Políticas de diversos Estados Nacionales de América latina, cada situación particular, como los casos de Nicaragua 1976, Panamá 1978 y 1983, Perú 1979, Guatemala 1985, en donde se establecía el uso de la lengua indígena como idioma oficial y la autonomía territorial, la educación bilingüe y la promoción del desarrollo económico en zonas indígenas.

El la 75° reunión de la OIT efectuada en 1988, por primera vez se discute la posibilidad de revisar el convenio de 107, a fin de eliminar su orientación integracionista.

En su revisión se acordaron nuevas disposiciones y el convenio 107 fue sustituido en 1989 por el convenio 169, también conocido como "Convenio sobre pueblos indígenas 1989".

El convenio fue aprobado el 27 de junio y entro en vigor a partir de septiembre de 1991, siendo México el segundo país que lo ratifico.

Dicho convenio dispuso entre otras cosas:

- *El respeto a las culturas, formas de vida, de organización de Instituciones de Tradicionales de los Pueblos indígenas.*
- *La participación efectiva de estos pueblos en las decisiones que les afecten.*
- *El establecimiento de mecanismos adecuados y procedimientos para dar cumplimiento al convenio de acuerdo a las condiciones de cada País.*

En este mismo convenio se elimina la orientación hacia la asimilación de los pueblos indígenas y se reconocieron las aspiraciones de estos a asumir el control de sus propias instituciones, formas de vida y desarrollo económico, así como mantener y fortalecer sus identidades, como lengua y religiones, y lo más importante se reconoció que entre la cultura del indígena tiene un papel importante sus costumbres jurídicas y aunque no se llevo a ningún convenio sobre la captación de estas por los Estados, fue un paso importante el que estos reconocieran que el Derecho indígena es parte importante de las comunidades indígenas.

5.- SITUACIÓN JURIDICA DEL INDIGENA CHIAPANECO DENTRO DEL DERECHO PENAL MEXICANO.

a) Planteamiento General.

Antes de entrar a la situación jurídica del indígena chiapaneco, quisiera hablar de la situación jurídica del indígena en nuestro país.

Desgraciadamente la situación jurídica de los indígenas en nuestro País es un reflejo de la situación general en la que se encuentran, ya que la situación económica y política de los indígenas, los coloca en una posición inferior al resto de la comunidad. Por lo tanto para poder dar a los grupos étnicos satisfacción en sus necesidades de justicia y seguridad jurídica se tiene que realizar una tarea de reivindicación de la dignidad de los indígenas, en todos los aspectos.

Pero para empezar a analizar la situación jurídica de los indígenas en nuestro País, a continuación señalare el artículo que habla de los indígenas, en la Ley fundamental de nuestro País¹⁹.

ARTICULO 4°.- La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley.....

Podría pensarse que es innecesaria la practica de las costumbres jurídicas en este caso penales, en las comunidades indígenas de nuestro país, ya que la actual legislación de nuestro País es aplicable por extensión a los grupos étnicos, sin embargo nuestra Constitución no ha sabido

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México., 2000, Pomua.

darle al indígena el lugar que merece y más aun una legislación, que le proporcione a este justicia y seguridad jurídica. Por tal razón para los indígenas es un verdadero conflicto el tenerse que someter a una organización política general a veces muy lejana a los principios de su propia organización que tiene como consecuencia un régimen jurídico complejo en el que deben observarse para la convivencia normas jurídicas penales a veces contradictorias.

El Estado al legislar y administrar justicia a las comunidades indígenas, no ha tomado en cuenta su normatividad como parte de sus raíces históricas.

Por lo general, en nuestro país los indígenas tienen que someterse a las leyes que son muchas veces contrarias no solo a sus usos y costumbres, sino incongruentes con su idiosincrasia y con la carencia de instrumentos procesales adecuados para la defensa de sus derechos, además de esto los problemas generales sobre la administración de justicia afecta de una manera más grave a los indígenas porque son ellos los que menos han recibido el beneficio de la educación, de infraestructura, de seguridad social, y en general del desarrollo social del País.

Las comunidades indígenas son merecedoras de respeto, porque son de alguna manera al reflejo de nuestros antepasados, al respecto el maestro Aguirre señala; nuestro país "se sustenta sobre las etnias o comunidades, en este sentido su valoración y en su tratamiento resulta fundamental para impulsar su desarrollo que construye el desarrollo del país",²⁰ por tal razón si el estado quiere dar a los indígenas una posición más digna dentro del Derecha nacional, tiene que considerar y evaluar las costumbres jurídicas de los grupos indígenas y las del Derecho nacional, en búsqueda de mecanismos de congruencia; que permitan un verdadero acceso a la justicia de todos los mexicanos.

²⁰ López Aguirre Luis, El Derecho de los grupos étnicos., UNAM, 1989 p.56.

b) El doble régimen normativo de los Indígenas chiapanecos.

En el estado de Chiapas, la legislación ha tenido un desarrollo importante, tal vez porque siendo uno de los Estados con más población indígena, ha recibido más exigencias para regular de una manera más propia el Derecho de los indígenas.

Esto lo podemos ver en el siguiente artículo de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

ARTICULO 13.- El estado de Chiapas tiene una población pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce y protege a los siguientes pueblos indígenas: Tzeltal, Tzotzil. Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón y Mocho.

También protege los derechos de los indígenas que por cualquier circunstancia se encuentren asentados dentro del territorio del Estado y que pertenezcan a otros pueblos indígenas.

El Estado protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas. También garantizará a sus integrantes el acceso pleno a la justicia, a los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura. Fomentará, asimismo, la plena vigencia de los derechos de los indígenas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a una vivienda digna y decorosa, así como los derechos de las mujeres y niños.

Se reconoce y protege el derecho a las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones.

El estado fomentara el eficaz ejercicio de los derechos de uso disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestre de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que establecen la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias respectivas.

El Estado con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico.

En todo procedimiento o juicio en el que una de las partes sea indígenas se tomará en cuenta su cultura, usos, costumbres y tradiciones. Los indígenas tendrán el derecho a que se les designe un traductor y un defensor que hablen su lengua y conozca su cultura.

En los Municipios con población de mayoría indígena, el trámite y resolución de las controversias entre personas pertenecientes a comunidades indígenas, será conforme a sus usos, costumbres, tradiciones y valores culturales y con la participación de sus autoridades tradicionales y debiendo salvaguardarse los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República y el respeto a los derechos humanos.

Los indígenas deberán compurgar sus penas, preferentemente, en los establecimientos mas próximos a sus comunidades, a fin de propiciar su reintegración a estas, como parte de su readaptación social.

Se prohíbe toda forma de discriminación de origen étnico o por razón de lengua, sexo, religión, costumbre o condición social. La contravención a esta disposición será sancionada en los términos de la legislación penal vigente.

Los derechos de los indígenas que esta Constitución consagra deberán ser protegidos y regulados por la ley reglamentaria respectiva y por las demás leyes, en sus correspondientes ámbitos de competencia y serán además garantizadas por las autoridades estatales y municipales así como por las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.

Cuando analizamos el artículo anterior de la Constitución del Estado de Chiapas que habla de los indígenas, podemos ver el avance del que hablo, e incluso podemos observar que es realmente admirable el esfuerzo que ha hecho este estado para dar a sus comunidades indígenas mayor seguridad jurídica, al aceptar que se solucionen sus conflictos por medio de sus costumbres y más aun que sean sus propias autoridades tradicionales las que resuelvan.

Este artículo es un ejemplo, no solo para los demás Estados sino para la nuestra Constitución Nacional, la cual tiene verdaderas carencias en su artículo cuarto.

Por otro lado, también es importante señalar que si bien, la constitución del Estado de Chiapas ha dado un gran paso para el mejorar la calidad de vida de las comunidades indígenas, esta solo da la base, para que a partir de ella se desarrolle la tarea de dignificación del indígena y del reconocimiento de sus costumbres jurídicas.

Sin embargo aun el artículo anterior tiene ciertas deficiencias, ya que por un lado señala de forma muy ambigua en el párrafo ocho, que en los Municipios con mayoría indígena, los conflictos entre los indígenas se resolverán conforme a sus costumbres y resueltos por sus autoridades. Pero no señala a que mayoría se refiere, además de los 112 municipios en los que se divide el estado de Chiapas sólo en 30 de ellos la población es mayor al 50%.

Del ultimo párrafo del artículo se desprende que, confiera a la ley de cada materia, que con base en este artículo reglamente de una forma más particular la intervención de las costumbres jurídicas de los indígenas.

En el caso de la materia que nosotros estamos tratando, el Código de Procedimientos Penales señalo lo siguiente:

ARTICULO 347.- En los lugares del Estado donde existan pueblos indígenas, y las partes en el juicio pertenezcan ellos, en la substanciación y resolución de sus conflictos, se respetaran sus usos, costumbres, tradiciones, valores culturales y prácticas jurídicas, pudiendo aplicarse, en lo conducente, las normas relativas al procedimiento establecidas en este título, debiendo salvaguardarse las garantías individuales que establece la Constitución General de la República y el respeto a los derechos humanos.

Este artículo señala que se respetaran las costumbres jurídicas de los indígenas pudiendo aplicarse en lo conducente. Sin embargo de ninguna manera establece que las autoridades tradicionales puedan resolver asuntos en los que ella tenga competencia.

Pero independientemente de los aciertos o errores que tenga la legislación del Estado de Chiapas, es evidente que los indígenas de este Estado, tiene que observar no sólo las normas de su comunidad sino las normas del Estado de Chiapas.

Por tal razón los grupos indígenas se enfrentan a una doble normatividad, por un lado a una normatividad que les es conocida y a la cual le tienen un respeto como parte de su identificación indígena y por otro lado a una normatividad desconocida y con verdaderas carencias para tratarlos.

Por otro lado, además de que las normas del Estado les sean desconocidas, en algunos casos estas son contrarias o incompatibles con sus costumbres lo que ha provocado conflictos que generan inseguridad jurídica, injusticias, incomodidad, por lo que las relaciones entre las comunidades y los indígenas terminan por perderse.

Por su parte los indígenas con base en sus costumbres jurídicas penales han toma dos decisiones al respecto pero, para entender esto, les tengo que exponer a ustedes cuales son las dos situaciones en las que se puede ver involucrado un indígena y por consecuencia el resto del grupo indígena.

- Primero tenemos la situación en la que uno o varios indígenas cometen algún delito, dentro de la comunidad indígena, en el que solo se ven envueltos miembros del grupo indígena, ya sea como responsables de la comisión del delito o como víctimas de este. A su vez esta situación tiene las siguientes posibilidades:
 1. Que la conducta cometida por el indígena, sea encuadrada como delito²¹ por las normas de la comunidad indígena, llamadas costumbres jurídicas penales y que de igual manera el Derecho Nacional lo considere así.
 2. Que la conducta cometida por el indígena no se encuentre clasificada como delito, por sus costumbres jurídicas penales, pero que en el Derecho Nacional si considere como tal.
 3. Que la conducta cometida por el indígena solo sea considerada como delito, en las costumbres jurídicas penales indígenas y el Derecho Nacional no encuadre dicha conducta como delito.

²¹ Es importante recordar, que como lo vimos en el tema Definición de Derecho Penal Indígena en el presente Capítulo, las conductas que las Costumbres Jurídicas Indígenas Penales tipifican también son llamadas delitos

Ahora bien, el indígena se encuentra en una situación especial para cada una de las anteriores posibilidades.

En el caso de la primera y segunda posibilidad, los indígenas realizan conductas que el derecho nacional considera como delitos, por lo tanto debería de ser el Estado el que por medio de sus leyes y con la consideración de las costumbres jurídicas de los indígenas, resolviera dichos conflictos sin embargo, dichas conductas ilícitas se cometen dentro de la comunidad indígena, que en el caso de la primera posibilidad, considera que son sus autoridades basadas en sus costumbres jurídicas las que deben de proceder contra la persona que cometió el delito, en la segunda posibilidad el indígena no considera que la conducta realizada sea un delito porque sus costumbres Jurídicas penales no lo consideran así, por otro lado estas comunidades por su naturaleza se cierran al mundo exterior y ajeno a ella quedando solo del conocimiento del grupo indígena la comisión de los delitos dejando al Estado en completa ignorancia de la realización de dichas conductas tipificadas por nuestro derecho, y por lo tanto en absoluta imposibilidad de intervenir en ellos para resolverlos.

Con mayor razón la tercera posibilidad, son las autoridades indígenas las que llevan a cabo el procedimiento para determinar si un indígena es culpable del delito o no.

En estos casos o situaciones anteriores la administración de justicia pasa a manos de las comunidades indígenas formando parte de su integración como grupo.

- El segundo caso es cuando dentro de la comunidad indígena o fuera de esta, se comete algún delito en el que se ven involucrados un indígena y otra persona no indígena, pudiendo ser cualquiera de los dos el que cometió la conducta ilícita o la víctima. En esta situación podemos encontrar también el caso en el que dentro de la comunidad indígena se cometa algún delito en el que solo intervengan personas ajenas al grupo indígena. Y por último tenemos la situación en la que únicamente miembros del grupo indígena se vean envueltos en la comisión del delito, pero esta se realice fuera de la comunidad indígena. En esta situación están

también los delitos en los que el Estado de Chiapas en los últimos tiempos ha tenido gran influencia para que los indígenas dejen de resolverlos, delitos graves como el homicidio (común en todas las comunidades indígenas), y en otras comunidades delitos como el incesto y la violación.

1.- Que la conducta realizada por el indígena sea tipificada por nuestro Derecho Penal como delito.

En este caso los indígenas toman, basados en sus costumbres jurídicas penales, la decisión de dejar en manos del Estado la resolución de dicho conflicto, aunque lo haga con una gran deficiencia, debido a la falta de estímulos a los juzgadores y la inadecuada formación de la mayoría de éstos que desconociendo los dialectos, costumbres y prácticas jurídicas, etcétera de los indígenas, lesionando su dignidad y sus derechos fundamentales al aplicar leyes que muchas veces son contrarias a las costumbres jurídicas penales del grupo indígena. Debido a estas deficiencias del derecho penal para administrar justicia a los grupos indígenas, se ha creado en ellos una enorme desconfianza para someterse a la justicia del Estado.

Además hay que tener en cuenta que si bien las leyes son parte importante en el problema de administración de justicia al que se enfrentan los indígenas, también el órgano jurisdiccional tiene suma importancia, por que es este el que de una manera directa va a tratar con los indígenas y será también este el que tenga la obligación de estar informado y conocer de las costumbres jurídicas penales de los indígenas, para poder considerarlas cuando resuelva conflictos en los que intervenga una persona perteneciente a una etnia indígena.



CAPITULO III. ANÁLISIS DE LA COSTUMBRE JURÍDICA PENAL DE LOS INDIGENAS CHIAPANECOS.

1.- DEFINICIÓN DE COSTUMBRE JURÍDICA PENAL INDÍGENA.

2.- HISTORIA DE LA COSTUMBRE PENAL EN MÉXICO.

3.- DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA Y LA COSTUMBRE JURÍDICA INDÍGENA EN MATERIA PENAL.

4.- COSTUMBRE JURÍDICA Y CONDICIONES SOCIALES.

5.- COSTUMBRE JURÍDICA Y LEGISLACIÓN.

- a) La Costumbre jurídica Penal Indígena frente a la Ley.**
- b) La Costumbre jurídica Penal Indígena como fuente del Derecho Penal.**
- c) La Costumbre jurídica Penal Indígena y las reformas legislativas.**
- d) Conflicto entre la Ley y la Costumbre.**

1.- DEFICION DE COSTUMBRE JURÍDICA PENAL INDIGENA.

La costumbre jurídica, se entiende como "Regulación de la conducta surgida de la conducta espontáneamente de un grupo social y de observancia voluntaria para quienes lo constituyen, sin que ante su infracción quepa la posibilidad de la imposición forzosa por la autoridad salvo que se encuentre incorporado al sistema jurídico nacional."²²

Las partidas señalan que 'Costumbre es derecho o fuero que non es escrito, el qual han usado los omes tiempo, ayudándose del en las cosas e en las razones sobre que le usaron'²³

Gény también citado por Villoro define a la costumbre jurídica como "un uso existente en un grupo social, que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que componen dicho grupo".

Villoro señala que los elementos de la costumbre jurídica son: la *inveterata consuetudo*, que es el arraigamiento de la costumbre en el grupo social, lo cual no será posible si el sentimiento jurídico de los individuos que componen dicho grupo no hubiera valorado como justo el criterio impuesto por la costumbre, la *opinio iuris seu necessitatis*, es la convicción de la sociedad de que la costumbre obliga como regla de Derecho, que puede ser exigida coactivamente al grado que quien la viole incurra en alguna sanción. Así como también tiene tres requisitos que son: generalidad, largo uso y notoriedad.

La costumbre penal indígena, además de tener las anteriores características, tiene una estructura propia, lo cual quiere decir, que aparte de ser una conducta arraigada en las comunidades indígenas, para resolver sus conflictos, esta costumbre jurídica tiene otros elementos que le dan vida y que hacen de la costumbre penal indígena algo diferente, dentro del derecho mexicano.

A continuación daré algunas definiciones de costumbre penal indígena.

²² Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. 1995, p. 198.

²³ Citado Miguel Villoro Toranzo. Introducción al Estudio del Derecho. 1993, p164.

El maestro Castillo López Rafael nos menciona que costumbre penal indígena "Es el conjunto de elementos que nacen de la comunidad indígena y que le son propias y característicos, por medio de los cuales da solución a los conflictos que en su territorio se presenten."²⁴

La Doctora Maria del Carmen Ruiz dice que "En el derecho existe una figura llamada costumbre jurídica, y entendemos por tal, el uso reiterado de una conducta por una sociedad, y a la que nuestro derecho le da el carácter de fuente supletoria, pero cuando hablamos de costumbre penal indígena debemos entender que esta es una figura más completa que tiene lugar en las comunidades indígenas que aun habitan en nuestro país, y es el uso reiterado de una conducta, que estas comunidades utilizan para mantener el orden en sus miembros y que ha sido heredada por sus antepasados, en la cual se establece, la figura de la autoridad la de la norma indígena y desde luego el procedimiento."²⁵

Por ultimo tenemos la definición que nos da el Dr. Franco Castelló Sánchez, en la que hace mención a la costumbre indígena penal, como "aquella parte del derecho indígena, que se encarga de regular la conducta de la comunidad indígena por medio de una norma y de un procedimiento que es dado por la propia costumbre jurídica penal".²⁶

De las definiciones de costumbre indígena penal anteriores, podemos deducir que los elementos que componen a la costumbre penal indígena, son los siguientes:

- El uso reiterado de una conducta, utilizado por una grupo indígena, para resolver los conflictos que se presenten entre sus integrantes, los cuales reconocen esta conducta como verdadera y justa.
- La Costumbre indígena penal, es transmitida de generación en generación, por lo que tiene en la comunidad, un carácter de identidad.

²⁴ Castillo López Rafael. Las comunidades indígenas ante la legislación vigente. 1990, p. 35

²⁵ Maria del Carmen Ruiz Moreno Derecho Indígena. 1987, p.8.

²⁶ Comunidades indígenas de los altos de Chiapas, 1995, p. 56.

- La costumbre indígena penal, tiene una estructura propia, ya que señala o establece el nombramiento de la autoridad de la comunidad, así como las normas indígenas penales que van a regular la conducta de la comunidad y el procedimiento mediante el cual los miembros de la comunidad serán juzgados en caso de faltar a estas normas, y por último señala también las sanciones correspondientes.

2.- HISTORIA DE LA COSTUMBRE JURIDICA PENAL EN MEXICO.

La Independencia de México trajo consigo una serie de cambios sociales, políticos, económicos y jurídicos que condujeron, entre otras cosas, a la abolición de fueros y leyes privativas establecidas durante la colonia. Esto produjo consecuencias negativas para las comunidades indígenas, sobre todo en lo referente a la consideración de sus derechos. El desarrollo histórico posterior no mejoró la situación jurídica de este sector de la población. Un problema fundamental de las costumbres jurídicas penales de los pueblos indígenas es como ya dije antes, la falta de mención o el reconocimiento por parte del sistema jurídico nacional, especialmente en la constitución mexicana.

La Constitución de 1824 fue la primera que estuvo en vigor, en la época independiente de México. Se comenzó a discutir el proyecto el 1 de abril de 1824, quedando aprobada el día 3 de octubre de ese año. Esta constitución únicamente hace mención de los indígenas en su artículo 50, que establecía las facultades del Congreso General, que éste tenía competencia para arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes estados de la Federación y tribus de los indígenas.

Esta ausencia de reglamentación respecto de las costumbres jurídicas penales indígenas tuvo perfecta aceptación, ya que en ese momento se tenía como principal ideal la igualdad de todos los ciudadanos y la consecuente abolición de fueros y legislaciones privativas.

El movimiento político-social de 1910 recoge y reivindica las demandas de los grupos indígenas, especialmente en el Plan de Ayala,²⁷ aunque no acababa de darse una clara distinción entre campesinos e indígenas. Esta situación habría de reflejarse finalmente en la constitución de Querétaro en el año de 1917.

Es indudable que el principal problema que encarnaban las comunidades indígenas al inicio del movimiento armado era el de las tierras que habían poseído inmemorialmente y que, entre otras, la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, expedida por Comonfort en 1856. Había afectado considerablemente. Si bien durante el siglo XIX no existió una legislación indígena a nivel nacional, se aprobaron algunas leyes que propiciaron la apropiación individual de las tierras comunales. En particular,

²⁷ Se proclamó en Ayala, Morelos el 28 de noviembre de 1911, por una junta Revolucionaria y cuya inspirador fue Emiliano Zapata

la citada Ley de Desamortización estableció el reparto de las tierras comunales en forma de propiedad individual. Esta medida ayudó a consolidar el latifundio en el campo mexicano y por ende la desarticulación de las comunidades indígenas. Otro ejemplo es la Ley que decretó el gobierno de Chihuahua en 1906 para el mejoramiento de la raza tarahumara con el objetivo de promover "todo lo conveniente a la civilización de los indígenas, incluso al deslinde y fraccionamiento de sus tierras comunales".²⁸

Más tarde las cosas empezarían paulatinamente a cambiar, aunque sólo en materia agraria. Conviene recordar que las reivindicaciones indígenas fueron incluidas en el programa. Conviene recordar que las reivindicaciones indígenas fueron en el programa del Plan de San Luis,²⁹ más tarde en el Plan de Ayala y, finalmente, en la Ley Agraria de 1915 expedida por el primer jefe del Ejército Constitucionalista. La irrupción del constitucionalismo social tendría inmediatas consecuencias respecto de las comunidades indígenas, aunque no se les reconociera personalidad jurídica en cuanto tales ni se reivindicaran sus derechos y prerrogativas, salvo en el aspecto propiamente agrario.

En 1921 fue creada la Procuraduría de Pueblos cuyo cometido específico sería el de patrocinar en cuestiones agrarias a las comunidades indígenas; más tarde, en 1925, se fundó la Casa del Estudiante Indígena y, en 1936, el Departamento Autónomo de Asuntos Indígenas.

La política del Presidente Cárdenas marca un cierto adelanto histórico: por un lado se postula un principio de respeto a la peculiar fisonomía histórica y regional de las comunidades indígenas; además, se exaltan sus valores tradicionales, su notable capacidad para el avance en las formas de organización social en virtud de su visión comunitario, no individualista de la propiedad. No obstante, la obra de Cárdenas se orienta a la necesidad de la integración económica de los indígenas a la sociedad nacional y deja en segundo lugar la organización social y política peculiar de los grupos indígenas, excluyendo cualquier reconocimiento de las costumbres jurídicas penales de los indígenas.

²⁸ Stavenhagen, Hans Ensayo sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas en México. 1988, p.302.

²⁹ Fue lanzado por el General Mariano Paredes Amillaga, y en él acusaba de traición al Presidente José Joaquín Herrera y declaraba cesantes los Poderes Legislativo y Ejecutivo convocaba a un congreso extraordinario

Antes del 28 de enero de 1992, la única legislación federal vigente en materia indígena era la ley que creó el Instituto Nacional Indigenista, y se publicó en el diario Oficial el 4 de diciembre de 1948. El 10 de junio de 1986 se expidió un decreto del Ejecutivo que reglamenta el artículo 7 de la citada Ley, y que tuvo por objeto establecer modalidades específicas de participación de las comunidades en las acciones que el gobierno federal lleva a cabo.

En el nivel local destaca la creación de la Procuraduría Social de la Montaña, en varios estados como Guerrero, Oaxaca y Nayarit, con el fin de promover acciones de bienestar y defensa de las etnias.

El Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992, se publicó el decreto por el cual se adiciona el artículo 4 de la Constitución en el cual se reconoce que México tiene una composición pluricultural; se declara que el Estado mexicano protegerá y preservará las lenguas, culturas, costumbres y formas específicas de organización social de las comunidades indígenas; y se declara que el Estado les garantizará los mecanismos que aseguren su acceso a la justicia.

En la exposición de motivos, el titular del Poder Ejecutivo señala: "Los pueblos y las comunidades indígenas de México viven en condiciones distantes de la equidad y el bienestar que la Revolución mexicana se propuso y elevó como postulado constitucional. La igualdad ante la ley, el principio esencial e indiscutible de nuestra convivencia, no siempre se cumple frente a nuestras compatriotas indígenas. Esta situación es incompatible con la modernización del país, con la justicia y, finalmente, con la defensa y el fortalecimiento de nuestra soberanía".³⁰

Y agrega en alusión directa al significado de la pluralidad lingüística de los grupos indígenas. "Cada una de las lenguas indígenas está inscrita en un contexto cultural más amplio. A través de él se manifiesta un sistema de conocimientos específicos sobre la existencia y la naturaleza que se expresan en tradiciones que lo transmiten y perpetúan. También se concreta en forma de organización social e instituciones solidarias características que ordenan, ofrecen protección y norman la vida de sus integrantes. Lenguas, cultura, organización social y otros factores cristalizan en identidades que conforman las relaciones entre quienes los comparten y respecto a otros grupos de la sociedad. La identidad se precisa de manera

³⁰ Constitución Política. Ed. Pomua. México, 2000.

diversa y se modifica con el tiempo y circunstancias. Los indígenas mexicanos se transforman y redefinen sin que su identidad se disuelva o debilite*.

Es evidente que esos reconocimientos no resuelvan por sí mismos los graves y ancestrales problemas de los indígenas, y aunque es un paso importante en la larga historia del constitucionalismo mexicano y que constituye, asimismo, un impulso renovador de la política indigenista a favor de los diversos grupos étnicos, no es suficiente por que a mi parecer le hace falta aclarar algunas otras cosas, para que sea una perfecta base y un punto de partida para una Ley Reglamentaria que precise y desarrolle las prescripciones constitucionales; y una muestra fehaciente de que la parte más importante de la riqueza de México está y seguirá estando en la variedad de las raíces culturales de la nación.

3.- DERECHO CONSUETUDINARIO INDIGENA Y LA COSTUMBRE JURIDICA INDIGENA EN MATERIA PENAL.

El asunto de la costumbre jurídica penal de las poblaciones indígenas en Chiapas enfrenta diversos problemas metodológicos, por lo que es preciso hacer inicialmente algunas consideraciones conceptuales que permitan a Ustedes entender mejor los alcances del presente estudio. En primer lugar, conviene distinguir entre lo que algunos han dado en llamar "*derecho consuetudinario indígena y la costumbre jurídica indígena*".

Se entiende por derecho consuetudinario el uso uniforme practicado por un determinado grupo de personas durante largo tiempo, reconociéndole dicho grupo un carácter jurídico. El derecho consuetudinario es el que surge de la costumbre, con trascendencia jurídica. A continuación daré algunas definiciones de Derecho Consuetudinario.

"Derecho Consuetudinario (del latín, *consuetudo*, que significa costumbre) es aquel Derecho cuyas normas están constituidas en las costumbres jurídicas de un país determinado. Para que una costumbre sea jurídica se requiere, según la teoría conocida como "románico-canónica" (por tener su origen en los Derechos Romano y Canónica), dos elementos: 1) la *intervención consuetudo*, o costumbre arraigada en tiempo, es decir, por un uso prolongado; y 2) la *opinio iuris sive necessitatis*, que es la convicción, de todos aquellos que practican la costumbre, de que está obliga como Derecho y nada más como un convencionalismo social".³¹

En cambio, la costumbre jurídica es generalmente entendida como repetición de actos de la misma especie referidos a una materia no regulada o sobre aspectos no previstos por las leyes.

Sin embargo, debido a que el texto del artículo 4º de la Constitución señala, entre otros aspectos, que en los juicios y procedimientos agrarios en los que las poblaciones indígenas sean parte, "se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas", en el presente trabajo se usará indistintamente "derecho consuetudinario indígena" y "costumbre jurídica de las poblaciones indígenas". En todo caso lo que pretende ponerse de relieve en el presente trabajo es el componente normativo jurídico de las prácticas sociales

³¹ Villoro Toranzo Miguel, Ob. Cit. p.10.

de dichos grupos. Puesto que el aspecto común al orden jurídico y las costumbres de esas poblaciones viene a ser el componente normativo, es indispensable identificar ciertos rasgos generales de las normas.

Toda norma expresa la descripción de una conducta que está permitida prohibida o que es obligatoria para los miembros de una comunidad. De manera que las normas indican lo que es necesario, posible e imposible de la conducta humana en un espacio y en un tiempo dados. Una obligación es una necesidad normativa; una permisión es una posibilidad normatividad; y una prohibición es una imposibilidad normativa.

Las normas jurídicas se diferencian de otro tipo de normas (como las religiosas o éticas) porque no dependen del convencionalismo interno sino de la existencia de mecanismos de coerción que garantizan el acatamiento externo. Además, las normas jurídicas reclaman una validez universal dentro del ámbito del ordenamiento jurídico del Estado. Asimismo, las normas jurídicas se diferencian de las demás normas sociales por cuanto la actividad sancionadora respectiva se encuentra formalizada. Por otra parte, las normas de la costumbre jurídica indígena actúan sobre conductas arraigadas y previsibles -y, por tanto, también controlables- que se aproximan mucho a la validez de las normas jurídicas estatales.

En general, las normas no se presentan aisladas sino conformando conjuntos, lo que permite hablar de códigos normativos. Los códigos que conforman las normas jurídicas están escritos y son, en principio, del dominio y conocimiento público. No está de más recordar aquí que, desde tiempos muy remotos, se consideró un gran progreso que las leyes se escribiesen y fuesen hechas públicas. En la antigua Grecia y durante los siglos VII y VI, fueron surgiendo legisladores que ponían por escrito las leyes de la *polis*. Estas leyes escritas se grababan en piedra y se exponían en lugares públicos, donde todo el mundo pudiera leerlas, de tal modo que todos supieran a qué atenerse respecto a sus derechos y obligaciones. De esta manera, la ciudadanía ya no estaba a merced de las arbitrariedades de los aristócratas, quienes con anterioridad guardaban en secreto las leyes y las transmitían entre ellos en forma oral. Además una vez escritas las leyes, éstas podían ser analizadas, criticadas y reformadas.

Por el contrario las normas que regulan las costumbre jurídica indígena penal pocas veces se encuentra recogida en algún escrito; es decir, generalmente son elaboradas y transmitidas oralmente. Esta es una limitación que se presta a que los miembros de una comunidad puedan estar expuestos a decisiones arbitrarias. Asimismo, los códigos normativos que

constituyen la costumbre jurídica penal han cambiado con el tiempo al tenor de diversos factores tanto internos como externos.

Por otra parte, toda norma debe responder a necesidades e intereses sociales. Sólo la normas que exige la conducta que se ajusta a determinados intereses y necesidades se justifica o es válida en y para la comunidad social. La validez de una norma debe ser inseparable de una necesidad social. Si entra en contradicciones con ella, será inoperante y no se justificará en el marco de la comunidad dada. Es decir, su exigencia de realización, o su capacidad de promover ciertas acciones, será nula si se halla en contradicción con las normas e intereses sociales de la comunidad. Puesto que las necesidades y los intereses sociales cambian, las normas que los tutelan también cambian. En el caso de la costumbre jurídica, las normas que la conforman se modifican lo que refleja que su comunidad se mantiene en una actitud actuante y viva. Sin embargo no siempre sucede que las pautas de conducta y las instituciones satisfagan los intereses y las necesidades de la colectividad que las acepta. Unas veces se trata de pautas que en otro tiempo tuvieron sentido, pero luego lo han perdido por completo, a pesar de lo cual se mantienen por tradición. Otras veces se trata de pautas que violan normas o valores aceptados como válidos por la cultura dominante a nivel nacional o internacional, creando así conflictos entre dichas normas o valores (piénsese en las múltiples marcas o mutilaciones a las que se ha sometido la gente en diversas partes del mundo: tatuajes; deformaciones de los labios, orejas, cuello; estrujamiento de los pies femeninos, etc.) y sin embargo, fueron transmitidas de generación en generación. En el caso de México, este tipo de prácticas están expresamente prohibidas por el artículo 22 constitucional.

Se puede decir que uno de los factores que intervienen en la transformación de los códigos normativos de la costumbre indígena, o incluso en el abandono de una parte de ella, es el conocimiento de códigos normativos provenientes del sistema nacional, con vista a la realización de los fines y los intereses de la colectividad indígena. Pero hay costumbres arraigadas que conforman la identidad cultural del grupo y, como tales, responden a la exigencia de supervivencia grupal. En este sentido, el Estado mexicano ha asumido la obligación de preservar la identidad y riqueza cultural de las poblaciones indígenas.

Aunque lo común al orden jurídico nacional y a las costumbres jurídicas sea la naturaleza normativa de ambos, se trata de normas que por origen y funcionamiento son diferentes. Desde el punto de vista del Derecho, se concibe a la costumbre, de acuerdo a tres posibilidades: cuando la costumbre sustituye al Derecho (*preter legem*); cuando la complementa (*secundum legem*); y cuando va en contra del Derecho (*contra legem*). En el primer caso se ve a la costumbre como aquellas conductas que

se refieren a una materia no regulada o sobre aspectos no previstos por la leyes, en cuyo caso la ley esta llamada a llenar las lagunas legales y representa, en este aspecto, una de las fuentes del Derecho. En el segundo caso, la costumbre sirve para corroborar y desarrollar los preceptos legales, de tal modo que viene a ser un reforzamiento de la ley misma. Por último, el Derecho concibe que en algunas circunstancias la costumbre va contra lo prescrito por la Ley, por lo que, en principio, carecería de eficacia, pero en ocasiones produce efectos jurídicos; o bien que existe una estructura paralela de normas. Por lo tanto, para los sistemas jurídicos que siguen el modelo romano-germánico, la costumbre tiene siempre como punto de referencia la ley escrita.

Para analizar la costumbre jurídica penal desde el punto de vista del Derecho, parece indispensable tomar en cuenta las tres posibilidades citadas. En el cuerpo del presente trabajo se irán describiendo y examinando en esos términos algunas costumbres. Por supuesto, el punto más difícil es el establecimiento de criterios que permitan incorporar o armonizar las prácticas consuetudinarias con las normas jurídicas estatales.

En cambio desde el punto de vista etnológico, la costumbre jurídica y el orden normativo nacional no son más que dos modalidades que responden a análogos procesos de conformación cultural. Es decir, para el etnólogo la cultura es un conjunto de pautas de conducta, de instituciones, ideas, etc., que son aceptadas por todos o por la mayoría de los componentes del grupo humano en cuestión. En ese sentido uno y otro orden normativo vendrían a ser equivalentes, pues el punto de referencia es la cultura o, mejor dicho, la pluralidad de culturas que confluyen en una nación.

Los puntos de vista etnológico y jurídico no son necesariamente divergentes. Lo que sucede es que uno y otro atienden a niveles distintos de un mismo objeto de estudio. El análisis jurídico busca diferencias y describir las normas; mientras que el análisis etnológico busca incluirlas e interpretarlas en la totalidad del funcionamiento social. La mirada antropológica, tal como lo señalan diferentes estudios, trata de investigar los usos de lo legal o la ley en su aceptación más general como procesos de control. En ese sentido la ley es parte de un sistema de normas más amplio que no puede abstraerse de la cultura y del poder.

Ya sea que se le denomine de una u otra manera (derecho indígena, costumbres jurídicas o derecho consuetudinario) no hay duda de que en las expresiones normativas, propias de la comunidad indígena, son consuetudinarias en el sentido de que son producto del uso y la repetición de pautas de conducta, las cuales tienen que ver con el control social al interior

del grupo. Se trata de un repertorio de normas generalmente elaboradas y transmitidas por vía oral y compartido por una colectividad.

Lo que resulta discutible, al menos para el caso de los grupos étnicos de los que estamos tratando en este trabajo, es que para la comunidad ajena a estos grupos, aun incluso de los estudiosos del derecho es que conciben a las costumbres jurídicas indígenas en este caso penales, como un conjunto de normas o reglas, completamente aislado del derecho nacional. Y esto porque además se considera como una idealización de la tradición, identificándolas como una sobre vivencia del pasado y no como el producto de un proceso histórico.

4.- COSTUMBRE JURIDICA Y CONDICIONES SOCIALES.

a) HABITAT.

A pesar de los profundos cambios ocurridos en el comportamiento cultural y social de los pueblos indígenas, cabe señalar la importancia que tiene el acceso a la tierra en el mantenimiento de la identidad de los grupos indígenas, es decir que una buena parte de sus demandas giran en torno a sus derechos de la tierra. El reclamo de los pueblos indígenas y de sus organizaciones sobre el acceso a la tierra debe ser entendido en un sentido más amplio. La tierra es algo más que un factor económico o productivo, es más que un lugar donde sembrar maíz, para la sobre vivencia. El nombre territorio, dado por los pueblos indígenas "no solo consiste en una demarcación de tipo administrativo (que con frecuencia esta ausente), sino que representa un vinculo histórico, mítico, espiritual que los liga con sus antepasados, y es por medio de la tierra que se mantiene unida la comunidad, por lo que el termino territorio abarca mucho más que la simple extensión de tierra.

Un grupo étnico se reconoce a través de un territorio porque es el elemento central de su cultura; es a partir del territorio que reproduce sus instituciones y organizaciones, sus formas diversas de unión así como sus normas y reglas de comportamiento "Los pueblos indígenas tienen sus propios conceptos mediante los cuales establecen la relación entre un espacio determinado, una historia específica una cultura propia y una cosmovisión particular."³²

Algunos grupos étnicos han sido afectados de manera grave por los grandes proyectos que ha realizado la nación, ya sea de desarrollo turístico, explotación petrolera, presas hidráulicas o la construcción de carreteras. A pesar de las transformaciones que han sufrido, conservan gran parte de su identidad y sus costumbres jurídicas penales ligadas en la mayoría de los casos al territorio. Sobre las implicaciones de los proyectos de desarrollo en el hábitat indígena, existen resultados que son poco alentadores. Por ejemplo en trabajos realizadas por investigadores del INI en diversas regiones indígenas han demostrado que los proyectos hidráulicos de presas y

³² Stavenhagen Ob. Cit. p209.

sistemas de irrigación, han traído más perjuicios que beneficios a los indígenas no solo chiapanecos sino también de otros estados, debido a que no solo se da la destrucción del nicho ecológico regional, sino porque al destruirlo han disminuido las posibilidades de desarrollo de la población indígena local, ya que como menciona el antropólogo Emilio Rodríguez se presenta una "disfuncionalidad de sus conocimientos e instituciones culturales propias que dejan de ser útiles en la nueva situación, y no son remplazadas por otras".

La conclusión de los autores del estudio anteriormente citado destaca que: "el resultado de los trabajos da como resultado un proceso de etnocidio. En dichas zonas se advierte la disminución del idioma étnico, la indumentaria tradicional, las normas que rigen y organizan la vida de los pueblos indígenas, y una multitud de pautas culturales como las organizaciones familiares, residencial, productiva, políticas y religiosas; así como de las patrones de reciprocidad y ayuda mutua y de la específica de relaciones históricas, simbólicas y ecológicas creadas a través de milenios de interacción con el ambiente que constituye su territorio étnico".³³

Resulta evidente que la vulneración del hábitat indígena afecta la comunidad u permanencia de las costumbres jurídicas penales, y en general de todas sus tradiciones y formas de vida autóctonas. La lucha por el territorio y las tierras de la comunidad debe entenderse en el contexto indígena, donde no cualquier tierra tiene el mismo valor y significado, aun suponiéndose que una nueva dotación fuera de tierras más productivas o rentables desde el punto de vista del comercio. Las etnias indígenas de Chiapas se caracterizan por tener tierras comunes o pertenecientes a toda la comunidad, de manera que la lucha por la tierra no se reduce a la dotación de un pedazo de suelo, sino que busca recupera un territorio como espacio de reproducción y persistencia del grupo.

Algunos grupos étnico en la actualidad han recorrido caminos que los llevan a olvidar sus antiguas prácticas; existen otros casos en los que con una pequeña porción del territorio original han conservado gran parte de su identidad y la han enriquecido con nuevos elementos de la cultura nacional. Ahora bien, al interior de los pueblos indígenas existen muchos problemas, que se deben a factores externos como son la economía o la política del país que a su vez pueden afectar la costumbre jurídica de las comunidades indígenas.

Sin embargo, las comunidades indígenas enfrentan sus propias contradicciones internas. En lo que respecta a la tierra, por lo general se presentan conflictos por linderos entre comunidades indígenas, por invasión de

³³ Stavenhagen Op. Cit, p45.

sus tierras por parte de la población mestiza, y debido a que los indígenas no conocen los mecanismos legales en el ámbito nacional para defender sus tierras, en muchas ocasiones se encuentran en riesgo de perder su territorio.

Debe destacarse que el Banco Mundial ha realizado diversos estudios donde se discuten los puntos de vista tradicionales de los pueblos indígenas sobre tierra y medio ambiente. Asimismo se refiere a la manera en que las leyes nacionales y las políticas gubernamentales han coincidido o entrado en conflicto con los puntos de vista de los indígenas y qué tipo de políticas, programas y proyectos podrían ser más adecuados para considerar y tomar en cuenta las visiones indígenas sobre tierras y medio ambiente.

La pérdida del hábitat y las condiciones sociales y económicas adversas han provocado las migraciones indígenas hacia las grandes urbes. Sin embargo, esto no quiere decir que se pierden las costumbres jurídicas y un conjunto de tradiciones culturales y religiosas que le dan cohesión e identidad al grupo étnico.

El INI señala que se tienen evidencias de que los indígenas migrantes establecidos de manera temporal o definitiva en alguna ciudad reproducen parte del conjunto de costumbres y tradiciones en su nuevo entorno ya sea en su relación con otros indígenas o en participación en fiestas religiosas y normas de las relaciones entre padres e hijos.

Es imposible desconocer que gran parte de la problemática indígena tiene que ver con los conflictos territoriales. Por un lado, para los indígenas el hábitat constituye algo más que un medio de subsistencia, de manera que se puede decir que valora la tierra desde una perspectiva distinta a los valores ya sean económicos o políticos y, sin embargo está frecuentemente sujeto a ellos.

b) CULTURA.

La permanencia de las culturas autóctonas requiere de una amplia reflexión de las condiciones sociales y económicas que permiten la reproducción del hábitat étnico no sólo desde el punto de vista material sino desde la perspectiva de condiciones de organización social y de política interna para que existe capacidad para promover la educación bilingüe y bicultural y las diversas manifestaciones culturales.

El conjunto social indígena puede tener prioridades distintas de desarrollo humano, aunque aceptando la idea de lograr los mínimos de bienestar social, la interrelación con la naturaleza, la propia visión cultural y educativa de los pueblos indígenas requiere caminos y formas alternativas para obtener el progreso humano y poder influir con sus implicaciones sobre la vida cotidiana y su identidad cultural.

En algunos casos se observa una tendencia a minimizar la educación autóctona, en particular el aprendizaje de la lengua nativa frente a la lengua nacional dominante u oficial.

En el caso de Chiapas, de manera frecuente los promotores indígenas bilingües no han tenido correspondencia y adecuación a su lugar de trabajo, ya que por cuestiones políticas se les enviaba a comunidades distintas a su lengua nativa, situación que provocó deficiencias profundas y trabajo estéril en la educación bilingüe.

El reconocimiento de la diversidad cultural del país, implica el respeto a las actuales formas de organización política y administrativa de los pueblos indígenas. Aunque la organización de algunas comunidades indígenas se encuentra debilitada o entrelazada a la legislación nacional; o bien mantiene su autonomía, constituyen espacios donde prevalece lo consuetudinario.

La existencia de múltiples costumbres jurídicas indígenas no solo en el país sino incluso en el mismo estado chiapaneco, se debe a que cada grupo indígena cuenta con sus propias tradiciones es decir que cada uno de ellos tiene a su vez una cultura que lo representa, y esta refleja en sus costumbres jurídicas penales.

Es de suma importancia que cuando el Estado intervenga ya sea como legislador o juzgador en los conflictos jurídicos en los grupos indígenas tome en cuenta la cultura de cada grupo indígena, ya que deben contemplar el derecho de los pueblos indígenas a regirse de acuerdo con sus propias formas de organización social y política.

Esto se puede ejemplificar en lo referente a la medicina tradicional indígena que pudiera contravenir aspectos de la legislación sanitaria, pero se pueden buscar fórmulas de cooperación como recientemente lo han planteado la Secretaría de Salud y el INI no se exagera al señalar la necesidad de reforzar las capacidades de los médicos tradicionales. La

medicina tradicional es un recurso invaluable ya que en las comunidades indígenas pocas veces hay doctores, y es por medio de la medicina tradicional que los indígenas atienden sus enfermedades. Esto significa que la Ley General de Salud e disposiciones relativas al ejercicio de profesionales y técnicos de la salud, debe reconocer las particularidades de la practica medica tradicional.

Por lo general, el sistema de gobierno tradicional indígena se encuentra ligado a las practicas de los ritos religiosos. Las autoridades son elegidas casi siempre, entre las personas que muestran mayor participación en asuntos políticos y religiosos.

La forma de procurar justicia e impartir justicia por parte de las autoridades indígenas apunta mas a la concertación y a la conciliación de las partes en litigio, dejando el castigo para los casos mas graves, usándolo generalmente, como una forma de reintegrar al infractor a la armonía comunitaria. Se pretende así alcanzar decisiones que finalmente reestablezcan el equilibrio social de la comunidad, despejando sus conflictos. Mientras no exista una situación de conflicto que involucre hechos violentos como el homicidio entre miembros de la comunidad, casi siempre se conservan espacios de aplicación de la norma indígena donde la organización política actúa buscando el consenso para resolver el conflicto. Las autoridades indígenas van orientando la discusión entre los miembros agraviados, señalando los valores que la comunidad quiere conservar. Y es precisamente en situaciones como esta en las que se ve reflejada la cultura de la comunidad, es decir, el grupo indígena tiene su propia forma de administrar justicia.

5.- COSTUMBRE JURIDICA Y LEGISLACION.

a) La Costumbre Jurídica Penal Indígena frente a la ley.

El presente estudio caracteriza a las costumbres jurídicas penales indígenas como un repertorio de normas o convenios normativos que las comunidades indígenas reproducen en las conductas individuales y colectivas, con el fin de afianzar la cohesión de grupo. Las costumbres jurídicas penales contienen ciertas convenciones, obligaciones y prohibiciones que suelen ser diferentes entre los distintos grupos étnicos. Cada cultura étnica tiene sus propias normas e instituciones. Las normas que regulan las uniones matrimoniales varían entre las diferentes comunidades. Existen grupos que mantienen preferencias endogámicas rigurosas, como los Lacandones, en tanto que la mayoría de las poblaciones indígenas se inclinan por las uniones exogámicas. Algunos grupos preservan el ceremonia de lo que en Derecho se llaman sponsales, es decir, la promesa mutua entre hombre y mujer por la cual se obliga a contraer matrimonio, cuyo incumplimiento da lugar a exigir indemnización, mientras que en otros grupos los sponsales no tienen mayores efectos.

El aislamiento y las dificultades de transporte y comunicación determinan la pérdida cultura, esto es, la fragmentación de un territorio en áreas culturales distintas. El contacto y las facilidades de transporte y comunicación determinan la difusión de pautas culturales y la convergencia de las culturas grupales. La afinidad viene determinada por el contacto y la comunicación entre culturas, en tanto que el desvío cultural está determinado por el aislamiento. Dos o más culturas étnicas convergen si las pautas culturales que comparten se incrementan continuamente. Este es el caso de algunas costumbres jurídicas indígenas y del orden jurídico nacional, por ejemplo el matrimonio monogámico, reconocido por las disposiciones nacionales, se ha venido incorporando en la cultura de varios grupos étnicos, aunque algunos no lo contemplan o lo excluyen deliberadamente de su horizonte cultural al tener prácticas polígamas.

Por otra parte, el derecho consuetudinario indígena es complejo, puesto que no hace divisiones, que se encuadran en los diferentes

capítulos de la ley escrita; es decir, los grupos indígenas no hacen diferenciaciones entre los aspectos civiles, penales, administrativos, etc., sino que simplemente aceptan y acatan un conjunto de normas tradicionales. Sin embargo estos grupos indígenas asumen que determinadas conductas son delictivas, como el robo, homicidio, y otras que ya veremos en el último capítulo de este trabajo.

Un problema fundamental de la relación entre el orden jurídico nacional y la costumbre indígena, en ciertos casos, estriba en los límites de esta frente a aquel. Pues, por una parte, El Artículo 4 constitucional otorga reconocimiento a las costumbres jurídicas y el Código Federal de Procedimientos Penales y en el Código de Procedimientos Penal del Estado de Chiapas disponen la obligación del juzgador de allegarse todos los elementos para conocer y valorar las circunstancias de los sujetos y actores involucrados en la comisión de un delito, cuando estos pertenecen a un grupo étnico; pero, por otra parte, ciertas costumbres indígenas podrían estar en contradicción con determinadas disposiciones constitucionales, por ejemplo en lo referente a las garantías contenidas tanto en el artículo 17 constitucional que prohíbe que persona alguna pueda hacerse justicia por sí misma, y como en el artículo 21 constitucional que otorga al Estado la potestad de procura justicia. Mas aun, como establecen los artículos 41 y 133 constitucionales, las facultades de legislar y de aplicar la Ley no pueden contravenir lo ordenado por la propia Constitución General de la República; por consiguiente, la legislación en materia indígena deberá apegarse a los principios de la Ley Fundamental.

El convenio 169 de la OIT señala que debe existir un equilibrio entre la costumbre jurídica penal indígena y el orden jurídico nacional, pero también es importante destacar que ninguna costumbre jurídica puede ir en contra de las garantías individuales otorgadas por la Ley Fundamental.

Pero para comprender lo antes dicho por la OIT hay que hacer varias observaciones. En primer término, hay que atender a la discusión todavía no del todo superada entre el etnocentrismo y el relativismo. Se entiende por **etnocentrismo** la tendencia de una sociedad o grupo a considerar su cultura, sus valores y pautas de conducta como lo únicos con verdadero valor, desde los cuales se observa e interpretan lo de los demás grupos. La propia cultura, su organización social, económica y política, se consideran como superiores a otras. El **relativismo** dice que imposible la crítica racional, al establecer *a priori* que ninguna alternativa cultural es preferible a otra.

En el presente trabajo pretende escapar a ambos extremos. Una visión etnocéntrica del orden jurídico nacional podría conducir al exterminio cultural o etnocidio; una visión etnocéntrica de las costumbres jurídicas penales indígenas podría establecer derivar en un caos de la seguridad jurídica. Lo mismo se aplica para el relativismo. En consecuencia, el punto de vista equilibrado para analizar las relaciones entre la ley y la costumbre tiene que rechazar por igual una y otra concepción. Es difícil hacer una adecuada vinculación entre la ley y la costumbre sin caer en alguna de las mencionadas posturas, sin embargo por el bien de los grupos indígenas y por el del derecho nacional se debe de tratar de llegar a un punto de equidad entre las costumbres indígenas y el Derecho nacional. La OIT señala que una de las formas de poder llegar a una equidad entre las costumbres jurídicas de los indígenas y el Derecho Nacional hay que partir de los datos de la antropología cultural.

Tenemos que tomar en cuenta que las diferencias entre las costumbres jurídicas penales y el Derecho nacional son muchas pero que sin embargo no todas estas diferencias se contraponen, es decir que aunque los indígenas tengan determinada costumbre para resolver algún conflicto diferente al del Derecho nacional, no siempre esta costumbre va en contra de los principios del Derecho nacional, y es en estos casos cuando se puede llegar a una compatibilidad del Derecho nacional con las costumbres jurídicas indígenas. Sin embargo no todas las costumbres jurídicas son compatibles con el orden jurídico nacional. Las normas consuetudinarias que vulneran las garantías individuales no pueden considerarse como admisibles.

El largo proceso histórico de búsqueda por la igualdad de todos los hombres ha llevado a diversas formulaciones ideológicas y políticas, pero la única que ha recogido un sentir universal es la que afirma que *todos son iguales frente a la ley*. El principio está enunciado en las constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795, y después, paulatinamente, en todas las constituciones del mundo. El Profesor Gonzalo Aguirre señala que "es necesario distinguir la igualdad ante la ley de otras expresiones la igualdad en los derechos y la igualdad jurídica. La igualdad en los derechos significa algo más que la igualdad ante la ley y se refiere, en principio, a la norma de la no discriminación, como se desprende del artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos *todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos*. Mientras que la igualdad ante la ley se refiere a algo más específico, la igualdad en los derechos comprende todos los derechos que son reconocidos y recogidos por el Estado mediante la acción de los parlamentos y congresos, y que se reflejan en los textos de la leyes." ³⁴

³⁴ Aguirre Beltrán Gonzalo, Formas de Gobierno Indígena, Méjico, INI. 1985.

Las tres formas de igualdad deben preservarse en las relaciones entre la norma consuetudinaria indígena y la ley nacional. Lo opuesto a la afirmación de que todos son iguales frente a la ley es la sociedad jerarquizada donde los ciudadanos están divididos en categorías jurídicas distintas y diversas, otorgándoseles privilegios a unos al tiempo que se niegan o otros. Precisamente, el reconocimiento de las normas consuetudinarias indígenas constituye una medida tendente a impedir todo suerte de desigualdad frente a la ley, lo cual incluye la necesidad de que los ordenamientos penales incorporen en la valoración respectiva la situación particular del indígena.

La igualdad jurídica, como se apuntó, se refiere a que los individuos son considerados sujetos del derecho, por lo que la situación contraria daría como resultado una sociedad esclavista, en la que no todos son sujetos jurídicos. Desde la Independencia, la esclavitud quedó abolida en el país. EL reconocimiento de las normas jurídicas de los pueblos indígenas no pueden sino afianzar aun mas la igualdad jurídica, pues se trata de que la consideración de la personalidad jurídico-constitucional del indígena se fundamenta en dicho principio.

La igualdad en los derechos implica, para el caso del indígena, la consideración tanto de sus Derechos Humanos generales como de los peculiares. Las normas del Derecho Internacional en materia de procuración y promoción de las libertades fundamentales de los indígenas, defienden el derecho a preservar su identidad cultural, sus lenguas, sus formas de organización social y sus costumbres.

Aunque en principio los indígenas chiapanecos cuentan con estas tres formas de igualdad (La igualdad ante la ley, la igualdad jurídica y la igualdad en los derechos), sus condiciones de rezago histórico y social implican para ellos que la igualdad formal sea frecuentemente un ideal inalcanzable. EL derecho a acceder a la jurisdicción del Estado encuentra, en la acción del indígena, una serie de dificultades en muchas ocasiones insalvables la barrera del idioma, el aislamiento cultural y geográfico, el desprecio social, las condiciones económicas, etc. En cuanto a la igualdad jurídica, hay que reconocer que el indígena es comúnmente tratado injustamente y es por esta razón que muchas veces el indígena prefiere ser juzgado por las costumbres jurídicas de su comunidad. Por lo que es de vital importancia darle a las costumbres jurídicas el lugar que merecen, lo que no implica eliminar o excluir los principios de igualdad formal. Es decir, no se trata de crear fueros especiales ni darle a los indígenas un trato de inimputables. Es una tarea difícil tanto para los legisladores como para los juzgados, pero es

indispensable para afianzar los principios de igualdad formal y del Estado de Derecho.

Para tratar los asuntos del orden penal se tendrá que buscar la figura jurídica que beneficie a los miembros de los grupos étnicos del estado de Chiapas y del resto del País, para que puedan alegar en su favor su condición indígena, cuando tal condición haya constituido un elemento importante en la realización de una acción u omisión prohibida por la norma penal.

Por supuesto que el desconocimiento de la ley a nadie favorece, no puede ser la alternativa. Tampoco el alegato de la inimputabilidad del indígena, salvo en los casos en los que efectivamente esta pueda aducirse; es decir que, atendiendo al significado y contenido del termino inimputabilidad, no parece correcta su utilización en defensa del indígena.

Parece mas adecuado recurrir al principio de imposibilidad de conocer la antijuricidad de la conducta. Sin embargo es tarea del legisladores encontrar la mejor solución para darle al indígena una seguridad jurídica.

En todo caso la ley nacional y las normas consuetudinarias indígenas pueden, coexistir en un clima de plena respeto a los derechos de los indígenas. El necesario respeto a la pluralidad étnica no debe significar, en ningún caso la violación las garantías individuales de los indígenas, y a su vez la observancia de los derechos de los indígenas debe garantizar la permanencia de las diferentes etnias y sus costumbres jurídicas penales. Estos dos principios deben de ser tomador en cuenta por la ley nacional cuando trate a los indígenas.

b) La Costumbre Jurídica Penal Indígena como fuente del Derecho Penal.

Las costumbres jurídicas en general tienen diferentes aproximaciones con relación al derecho escrito. Algunas costumbres se refieren a una materia no regulada o aspectos no previstos por las leyes y es

en estos casos cuando las costumbres jurídicas pueden ser fuente del derecho.

Antes de entrar al tema específico de las costumbres jurídicas penales como fuente del derecho vamos a ver que es una fuente del derecho.

Cuando nos referimos a fuente del derecho básicamente podemos entender que es el lugar de donde surge el derecho como bien lo dice Villoro Toranzo cuando habla de este tema: la palabra "fuentes" sugiere que hay que investigar los orígenes mismos de donde nace el Derecho³⁵.

Hay tres clases de fuentes del derecho:

- Fuentes **históricas** esta conformada por todos los documentos como son libros, escritos, periódicos, etc. que al paso del tiempo han sido testigos de la historia.
- Fuentes **materiales** Villoro Toranzo dice que son dos: una que es conocida por medio de la razón y que llamaremos "ideales de justicia" y otra que en alguna forma esta vinculada a la experiencia y que llamaremos "circunstancias históricas".
- Fuentes **Formales** son la legislación, la jurisprudencia, la doctrina, el convenio, la voluntad unilateral y *la costumbre*.

Si bien en algún momento de la historia la Costumbre era la principal fuente del derecho, en la actualidad y en nuestro País tiene solo un papel supletorio.

Lo que quiere decir, es que solo en caso de que la ley así lo permita se puede aplicar la costumbre.

En algunas situaciones los juzgadores pueden encontrarse con las llamadas lagunas de la ley, esto es que en algunos casos la ley no es lo suficientemente clara, por lo que se puede aplicar la costumbre jurídica,

³⁵ Miguel Villoro Toranzo Op. Cit. pp. 155

siempre y cuando esta vaya de acuerdo con el derecho nacional, la costumbre penal indígena se encuentra dentro de esta regla del derecho.

El Estado de Chiapas en su código de Procedimientos penales le ha dado a la costumbre jurídica penal de sus grupos indígenas, un carácter más que supletorio, como ya lo vimos.

c) La Costumbre Jurídica Penal Indígena y las reformas legislativas.

El Instituto Nacional Indigenista, que es la máxima institución en México, encargada de los asuntos indígenas ha reconocido la existencia de dos ordenes jurídicos distintos, la costumbre jurídica y las "leyes locales y federales que muchas veces les son ajenas", así como los problemas de incompatibilidad entre dichos ordenes, según los informes que se tiene del Estado de Chiapas.

Por otro lado los pueblos indígenas han ido conformando un conjunto de reglas que hacen identificar lo que esta permitido, lo que esta prohibido y las normas de observancia obligatoria. Las costumbres jurídicas de los indígenas que habitan en el Estado de Chiapas presentan una gran diversidad de variantes en la aplicación de su costumbres jurídicas penales con relación al derecho nacional.

La demanda de acceso a la jurisdicción del Estado de parte de los pueblos indígenas tiene un sentido amplio y se refiere a una honesta y eficaz impartición de justicia que garantice el respeto absoluto a las garantías individuales y sociales, así como el reconocimiento de su especificidad étnica cultural, esto quiere decir, que el juzgador debe de tener en cuenta las costumbres jurídicas de cada individuo cuando este sea indígena.

Al respecto el INI en conjunto con la Comisión Nacional de Derechos Humanos desarrolló un conjunto de estudios que se utilizaron para modificar en 1995 y en los siguientes años diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de procedimientos Penales de algunos estados de la Republica entre ellos el de Chiapas.

Entre las reformas a dichos códigos, sobresalen las siguientes: el derecho de los indígenas, que no hablan suficientemente el castellano, a tener un traductor; y la obligación del juzgador de allegarse todos

los elementos para conocer y valorar la personalidad y circunstancias de los sujetos y actores involucrados en la comisión de un delito, cuando éstos pertenecen a grupos étnicos.

En concordancia con estas reformas, el INI ha promovido la presencia de traductores indígenas en los juicios con el objeto de brindar apoyo a los indígenas involucrados en ellos. En fechas más recientes, la Subdirección de Antropología Jurídica del Instituto Nacional Indigenista trabaja, basada en experiencias de trabajo de campo en regiones indígenas donde no existen conflictos entre costumbres jurídicas penales y el derecho nacional, en la propuesta de un órgano de peritaje para auxiliar a dirimir estos conflictos.

Además, las etnias exigen una justicia que les permita superar la desigualdad que les afecta y ejercer en paz y con libertad su potencial desarrollo, conforme a su propia elección. En términos jurídicos específicos la demanda por justicia de los pueblos indígenas se centra principalmente el campo penal, siguiéndole el agrario y el laboral.

En este marco lo grupos más vulnerables son los ancianos, las mujeres y los niños indígenas, por ejemplo, uno de cada 20 detenidos, y procesados o sentenciados en las instituciones del país son indígenas que al analizarse regionalmente, aumenta a 5 de cada 10 sentenciados en Oaxaca y Chiapas.

Estimaciones informales del INI DIF y UNICEF señalan que entre los cinco mil indígenas privados de su libertad se encuentra una cincuentena de menores de edad, en muchos casos carentes de documentos probatorios de su minoría de edad.³⁶

De hecho, con frecuencia, la costumbre jurídica penal se elabora, modifica y adapta en función de su relación con el derecho nacional, lo cual puede verse como el intento de las comunidades por adaptarse y reinterpretar las normas positivas estatales de acuerdo con sus propias estructuras, valores, intereses y necesidades. Stavenhagen concluye "que de los que se trata, más bien es de un proceso dinámico y a veces contradictorio, de cambio legal y jurídico en situaciones de pluralismo legal".

³⁶ Investigaciones del INI. 1995 p.100.

Como ya lo decía antes la inconveniente situación económica y social de las poblaciones indígenas se agudiza en el caso de los menores de edad, las mujeres y los ancianos. Por consiguiente es indispensable que las leyes Federales y locales tengan presentes estas circunstancias y las enfoquen en la perspectiva de la protección de los derechos de los indígenas. Es necesario que se incorporen cabal y efectivamente las normas de los instrumentos internacionales sobre la promoción de las necesidades y los intereses de estos sectores de la población. Es, pues, urgente la reforma a las leyes vigentes para que extiendan su alcance en beneficios de los grupos más desprotegidos.

Pero no se trata de crear situaciones jurídicas de excepción. La presencia de los pueblos indígenas en Chiapas y en todo el país, plantea más bien la necesidad de desarrollar nuevos espacios de autonomía y de respeto al derecho de ser diferentes. El artículo 4° Constitucional representa un avance respecto al reconocimiento del derecho a la diferencia, y por ente el respeto a las costumbres jurídicas penales. Sin embargo existen carencias en muchos de las leyes y reglamentos, en ocasiones graves, al desconocer las tradiciones y costumbres jurídicas que ordenan la vida y las relaciones en el mundo indígena.

d) Conflicto entre la Ley y la Costumbre.

Como ya lo había mencionado antes, existen costumbres jurídicas penales que van en contra de lo prescrito por la Ley. Entre otras están: Estar los padre obligados a heredar los bienes sólo al primogénito varón o al más pequeño de los hijos, o excluir a las mujeres de la herencia; tener más de una esposa; someter al inculpado a castigos corporales; tener detenida a una persona por más de setenta y dos horas, sin cargo o sentencia; imponer penas con trabajos personales no remunerados, o ser exhibidos públicamente; celebrar juicios, en los que las autoridades tradicionales se encuentren ingiriendo bebidas embriagantes; considerar el estado de embriaguez como atenuante del delito en los casos de homicidio por brujería, entre otras.

Los casos que a continuación describiré son un ejemplo de la contradicción entre las costumbres jurídicas de los indígena, como regla cultural y los procesos penales como normas legales, la ley que tomare como punto de comparación será la del Estado de Chiapas.

Quiero aclarar que las situaciones que expondré a continuación, fueron de casos que por una u otra razón la autoridad judicial del Estado de Chiapas, tuvo conocimiento y resolvió.

En las comunidades lacandonas la "organizaron familiar se da a través de los matrimonios poligínicos³⁷, que se explican en función del prestigio, la acumulación de bienes y la división del trabajo a nivel de grupo doméstico. En estos matrimonios, la esposa principal tiene autoridad sobre las otras (aunque por lo general sea una más), con las que divide el trabajo agrícola y doméstico".

Estudios realizados en este campo sostienen que la participación de la mujer lacandona en las labores agrícolas, tiende a favorecer la poligamia debido a la ventaja económica que para la familia significa el trabajo agrícola de la segunda mujer y de sus hijos. Dentro de esta concepción, la mujer cuenta con un alto estatus y participación en un plano de igualdad con el hombre en las tareas productivas. Todos los miembros del grupo familiar conforman una unidad de producción y consumo, en la que los niños son incorporados activamente a las labores agrícolas desde la edad de 6 a 7 años en relación con sus capacidades y su sexo. La inserción temprana en las actividades de producción corresponde con una temprana sexualidad y con el desarrollo de matrimonios precoces.

En un caso real que cita en una de sus investigaciones el INI, señala que la primera esposa, es la principal, y es esta la que se ocupa de las labores domésticas y la segunda se desplaza con su marido fuera del ámbito del hogar y conjuntamente realizan las labores agrícolas. Esta división de papeles entre las esposas, que en ambos casos son importantes para la reproducción del grupo familiar, corresponde también una división del espacio, cada una tiene su propia casa, aunque en algunos casos la segunda esposa comparte, la vivienda.

La peculiaridad que presenta el caso estudiado es que solo con la primera esposa tuvo hijos, dos de ellos murieron a muy temprana edad. La hija que sobrevivió, al casarse tuvo un hijo varón y a "los pocos meses de

³⁷ **Poligamia**, forma de matrimonio en la que una persona tiene más de un compañero. La práctica de la poligamia incluye la poliandria (matrimonio con varios hombres) y la poliginia (matrimonio con varias mujeres). *Enciclopedia Encarta 2000*.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

nacer, los abuelos se apropiaron del niño, a quien le dieron su apellido y criaron como hijo. La paternidad biológica fue así remplazada por la paternidad social, con la creencia de que la convivencia, la cotidianidad y el cumplimiento de ciertos deberes y derechos, es lo que efectivamente genera la relación padres-hijos. Esta apropiación, que los abuelos realizan de su nieto mayor, parece explicarse en función de las normas de residencia y herencia, y en la necesidad de garantizar la continuidad de su casa, y de sus bienes".

El nieto adoptado por los abuelos, se refiere a las dos esposas como mama y las dos mujeres le denominan "hijo" al joven. Si bien, este tipo de uniones no son practicadas por todos los miembros del grupo étnico, todo indica que en la comunidad donde se presentan estos casos, existe un consenso que permite se reproduzca dicha costumbre en el ámbito de lo privado sin que genere mayor conflicto, tanto al interior del grupo familiar como en la comunidad misma.

Situación como ésta pueden entrar en conflicto con el Derecho nacional. Particularmente si alguno de los miembros del grupo familiar poligínico llegara a cuestionar (sean esposas o hijos) las costumbres locales sucesorias, y recurriera a la ley nacional para defender un derecho que la costumbre no contempla.

Este mismo grupo étnico, se caracteriza por reproducirse con base en una estricta endogamia,³⁸ una de las reglas que determina el comportamiento de la organización familiar es que los hombres tienen la oportunidad de solicitar y recibir como esposas a una o más mujeres. "Si una mujer en edad de casarse tiene hermanas menores, es probable que su pretendiente solicite asimismo a una de ellas, por varias razones: en primer lugar porque siendo hermanas, muy vinculadas afectivamente, no se enfrentan en la cotidianidad de su vida familiar, por que ambas son del mismo linaje y consecuentemente pueden casarse con el mismo hombre. Asimismo, las mujeres nunca abandonan a sus padres, vivirán siempre rodeadas de sus hermanas y de sus hijas, sobrinas, nietas, etc."

En este tipo de unión la mujer desempeña un papel importante en la reproducción social del grupo y se le confiere un valor económico y político porque, aunque es el hombre quien elige a la novia, es la

³⁸ **Endogamia**, término aplicado a ciertas costumbres que se practican en algunas sociedades, por las cuales un miembro de una comunidad, tribu, clan o unidad social contrae matrimonio con otra persona del mismo grupo social. En algunas sociedades, los miembros tienen prohibido casarse con personas que pertenezcan a una unidad social diferente. *Enciclopedia Encarta 2000*.

mujer (la madre) la que decide si se efectúa el matrimonio y las transacciones económicas, con la finalidad de mantener a futuro la seguridad de la familia extensa, asegurando que el novio sea el responsable de alimentar a la unidad familiar, en caso de morir el padre. Aquí nuevamente, se presenta la aceptación y consenso entre los lacandones, en torno a las uniones polígónicas, como una costumbre que permite la reproducción del grupo y su sobre vivencia.

En el caso de la poligamia que practican algunas comunidades entre ellas la lacandona, existe una evidente contradicción con la ley nacional, ya que en México, esta practica esta tipificada, en el caso del Estado de Chiapas el artículo 176 del Código de Procedimientos Penales dice:

Art. 176. Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga matrimonio con las formalidades legales. Esta misma sanción se aplicará al otro contrayente si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el matrimonio.

Este delito únicamente se perseguirá por querrela.

Sin embargo, a pesar de lo que señala el artículo anterior, y de que en las comunidades lacandonas se practique la poligamia, la conducta de los lacandones no se encuadra tipificada en este delito, ya que si bien es cierto que los lacandones se casan con dos o más mujeres, estos lo hacen conforme a sus costumbres, es decir, los lacandones no contraen matrimonio con las formalidades que la ley nacional señala, por lo que no estarían incurriendo en el delito que nos señala el Código de Procedimientos Penales.

La violación en algunas comunidades indígenas, es un delito grave cuando es cometido a una mujer casada. El marido y la familia pueden incluso matar al culpable, aunque después las autoridades deban juzgarlos por homicidio. Si un hombre viola a una joven virgen, es menos grave, pues si no es casado, las familias arreglan el conflicto casando a la pareja, o bien el hombre sale de la comunidad, o de lo contrario los padres de la joven reciben dinero por el daño.

Existen situaciones todavía más graves, como la del siguiente caso que esta citado en una publicación que realizo el Gobierno del Estado de Chiapas, en un articulo que hablaba sobre la labor del DIF en el estado, ya que ellos tuvieron conocimiento del mismo y el 25 de septiembre de 1992, el Programa Integral de Familia (DIF) municipal, turnó al agente del Ministerio Publico el caso de una niña quiche de diez años que declaró haber sido violada por su padrastro. La madre, de 34 años de edad aseguro que actualmente tiene otro marido con quien procreó cuatro hijos. Ella niega que su marido violara a su hija, pero en caso de ser cierto lo perdona porque, entre "nosotros los quiche así se acostumbra ya que los papas pueden vivir con sus hijos. Además, sí meten a la cárcel a mi marido después quién va a mantener a mis hijos ya que ni tenemos para el maíz". El abuelos de la niña, al rendir su declaración, rechazó que su nieta haya sido violada y solicitó la libertad de su yerno porque su hija y nietos necesitan ser mantenidos. Consta en el acta que si fuera cierta que su yerno la hubiera violado, el abuelo lo perdonaría "ya que la costumbre entre nosotros es que los hombres pueden tener muchas mujeres e inclusive casarse con sus hijas". Por otra parte, el denunciado, de 27 años de edad, declara: "Que sí es cierto tal y como dice el ata de la policía Judicial, ya que no recuerdo si fue en año nuevo o el diez de mayo cuento hubo fiesta, llegué en compañía de mi mujer a la casa y abracé a la niña y le baje los calzones y le hice el amor y después que hicimos el amor se metió a la casa llorando y mi mujer estaba dormida, y mi mujer es su mama; al día siguiente yo le dije lo que había pasó, pero también le dije que cuando la niña estuviera grande me iba a casar con ella para que fuera mi mujer, y ella me dijo que estaba bien. Pero vuelvo a decir que es nuestra costumbre ya que podemos tener una, dos o tres mujeres".

En la publicación anterior no se menciona cual es el fin o la resolución que se dio en este caso, pero a continuación mencionare cuales son los artículos del Código Penal del Estado de Chiapas en los que se encuentra tipificada la conducta del indígena denunciado por el DIF.

Artículo 157 BIS.- Se equipara a la violación la cópula con persona menor de doce años, aunque cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de la razón o de sentido, o que, por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir la conducta delictuosa; en tales casos, la pena será de ocho a quince años de prisión. Cuando tratándose de estos pasivos se realice en ellos la conducta a que se

refiere el ultimo párrafo del artículo anterior, se aplicará de cinco a diez años de prisión.

Artículo 158.- Cuando la violación fuere cometida con la intervención directa o indirecta de dos a más personas, la sanción será de ocho a veinte años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario.

Se aumentara la pena de dos a cuatro años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por aquél, por el tutor en contra de su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra de la hijastro, o entre hermanos. El sujeto activo perderá además la patria potestad o tutela en el caso, y los derechos sucesorios con respecto del ofendido.

Cuando el que cometa el delito de violación

Otro caso es el que se refiere a la denuncia que fue presentada con motivo de la averiguación ante el agente del Ministerio Público de Palenque, Chiapas, sobre el asesinato de quien en vida llevó el nombre de Nuk García Paniagua. Este caso fue dado a conocer a la opinión pública por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. La investigación del Ministerio Público y la acción de la CNDH versan exclusivamente sobre el hecho delictuoso siguiente. "La menor murió a consecuencia de un traumatismo craneoencefálico; además en el cuerpo de la niña se encontraron hematomas y esqui miosis, así como fractura de occipital. El acusado del homicidio, declaró ante el agente del ministerio publico que el 5 de agosto de 1993 le pegó únicamente en el cuerpo a su concubina Nuk, pero negó haberla matado. El 10 de agosto de 1993 el Juez de Primera Instancia de Palenque dicto auto de formal prisión en contra de Joaquín Palacios Bruce, por delito del homicidio. Si bien el caso fue prontamente atendido por el Ministerio Publico, se presentaron algunas irregulares relacionadas con las declaraciones de los testigos, ya que no contaron con el auxilio de traductores o intérprete durante e momento en que se tomo su declaración, hecho por el cual intervino la CNDH."

Del caso anterior podemos tener en cuenta las siguientes costumbres de los lacandones. En primer término, parece que el maltrato a las mujeres es aceptado por el grupo étnico lacandón. En segundo lugar, es costumbre entre los lacandones la entrega de las hijas a muy temprana edad a quien las solicite; aunque se dice que la única limitación es que hayan tenido su primera menstruación.

Por otro lado, el espacio que destinan los pueblos indígenas al ritual, si bien constituye un mecanismo de control social, está esencialmente fundado en derechos y obligaciones, cuyo cumplimiento asegura el buen funcionamiento del núcleo familiar y comunitario. En este contexto, la práctica de la magia y de la brujería, opera como un elemento de control social que gira en torno a la idea de que el mundo se encuentra regido por innumerables fuerzas sobrenaturales, las cuales deben ser honradas o alejadas con objeto de favorecer la vida humana, mediante ritos individuales o colectivos siempre dirigidos por el brujo, quien cumple una función social del grupo.

De manera que más allá de la esfera mítica o religiosa, la creencia en la brujería se inscribe inevitablemente en ese marco de la costumbre con el que cada grupo étnico define los límites entre los elementos que benefician a la comunidad y los factores que la amenazan. Los siguientes casos tienen dos factores que los definen: el hecho de tratarse de homicidios en los que ha estado presente la acusación de brujería y las sanciones legales con las que han sido penalizados. Si el primero muestra la fuerza y la persistencia de una costumbre, el segundo exhibe la necesidad de tomar en cuenta la situación cultural de y la condición del indígena antes de que las autoridades tomen o den una resolución.

El INI tuvo conocimiento de los siguientes casos debido a una investigación que este realizó, sobre las prácticas de brujería.

"Este caso sucedió en la comunidad indígena de Jacalteco en el municipio de Amatengo de la Frontera. Según el testimonio del acusado, Jesús Villegas, los señores Jacinto Torres y Marcela Villegas realizaban en contra de su persona todo tipo de hechicería y le cantaban cantos de muerte. El día 24 de 1990, al amanecer, ya no pudo soportar, sintió que le apuñalaban el estómago. Se levantó, y utilizando una tabla de madera dio muerte a Marcela Villegas y luego lesionó a su esposa con unas piedras. Jesús Villegas fue aprehendido un día después por familiares y vecinos de la comunidad quienes lo presentaron ante el agente del Ministerio Público del Municipio. Según declaró el esposo de la víctima, el homicida, estaba loco desde que una enfermedad de viruela mató a 12 ó 13 miembros de su familia."

El proceso que se le siguió a Jesús Villegas, tuvo múltiples irregularidades: él hablaba muy poco español y no tuvo intérpretes al realizar su declaración. La sentencia fue de 20 años de cárcel por homicidio calificado. Durante el tiempo de estancia en la cárcel, Jesús fue visto como persona afectada mentalmente. Fue trasladado a una granja-hospital y aparentemente se ha recuperado de su crisis nerviosa, por lo que se consideró la posibilidad de gestionar un indulto para que regresara a su comunidad. Se investigó como sería recibido Jesús y el resultado fue desfavorable. Actualmente cuenta con 78 años de edad y continúa en la granja-hospital.

*Caso suscitado en el municipio de Cacahoatan en la comunidad indígena Mame. La madrugada del 13 de octubre de 1993, Hipólito López y Andrés Martín se presentaron en el domicilio que Margarita López compartía con su hijo de 10 años, matándolos a machetazos. Horas después de haber perpetrado el homicidio, Hipólito López, acudió ante el agente municipal, acreciéndole dinero para que ordenara enterrar los cadáveres y no investigar. El agente se negó y en compañía de los vecinos de la rancharía, detuvo a los presuntos homicidas, los cuales fueron trasladados ante la autoridad. En su declaración, Hipólito López afirma que hace aproximadamente cuatro años falleció su hija, Agripina López, a consecuencia de una enfermedad desconocida. Al año siguiente, fallecieron al mismo tiempo sus dos hijos, Agustín y Eugenio, también a consecuencia de una enfermedad desconocida. Dos años después falleció el cuarto de sus hijos, y años y medio después su esposa Teresa López empezó a tener síntomas de la enfermedad que padecieron sus finados hijos, por lo que empezó a creer en las brujerías que se acostumbraban en el lugar de origen de su esposa. Se enteró que en la población contigua había llegado un adivino, y fue allí en compañía de su esposa, habló con el adivino, y después de examinar a su esposa, este le dijo que la había embrujado una señora de su pueblo, la cual tenía manchas en la piel por todo el cuerpo. Desde esa fecha fue madurando la idea de que había matado a sus hijos con la bujería. En su comunidad se rumoraba que la occisa Margarita sabía hacer brujería y que ella era la única que tenía manchas en la piel. Por ello pidió a Andrés Martínez Pérez, padrino de su finado Fernando, quien al enterarse que su ahijado había fallecido por las brujerías que hizo Margarita, aceptó acompañarlo para darle muerte."

El juez, al hacer la consignación, manifestó que el detenido, Hipólito López López, dijo saber que sus tres hijos habían fallecido hace varios años por haber sido embrujados por la hoy occisa, e ideó asesinar a Margarita.

De acuerdo con las investigaciones realizadas por el INI, se constató que la "continua presencia de las autoridades (que si bien son municipales, es evidente que son indígenas), expresa claramente el interés de

la comunidad de que se castigue a los procesados". Por otra parte, los golpes que Hipólito y Andrés recibieron al ser detenidos, reafirma la posición de la comunidad.

El INI no asumió la defensa de estos indígenas por la negativa expresa de los mismos, argumentando que pagarían un abogado. Todo indica que la opinión de la comunidad es favorable en torno a la culpabilidad de los procesados. Por otra parte es importante observar la mezcla de factores culturales y prácticas que no son propias del medio indígena. Ejemplo de ello son: la corrupción que intentó Hipólito López hacia la autoridad indígena y el pago que hizo a su cómplice.

Sin embargo, continua vigente el problema sobre el papel que debe desempeñar el sistema de creencias en brujerías, muy arraigado en algunas comunidades. Estos casos muestran también, como las comunidades indígenas han reaccionado y funcionado como una colectividad, sin permanecer al margen de los hechos que atentan contra alguno de sus miembros.



CAPITULO IV. ELEMENTOS QUE COMPONENE LA COSTUMBRE PENAL INDÍGENA EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

- 1.- AUTORIDADES INDIGENAS.**
- 2.- NORMAS INDIGENAS.**
- 3.- PROCEDIMIENTO.**
- 4.- ASPECTOS SOBRE L APALICACION DE LA COSTUMBRE
JURÍDICA INDÍGENA.**

1.-AUTORIDADES INDIGENAS.

La existencia de la autoridad no solo en las comunidades indígenas, sino en todas las sociedades, tiene su razón de ser, es decir, siempre que exista una sociedad en la que se trate de convivir armónicamente, como ocurre en todas las sociedades, debe existir alguien encargado de vigilar que esto ocurra.

En cuanto a la autoridad judicial, es conveniente aclarar que se trata, por principio, de un poder delegado o atribución otorgada a una persona o conjunto de personas o institución para que dirija y tome decisiones en asuntos públicos. Tal delegación convierte a la autoridad en un poder legítimo, considerado éste como la capacidad de influir en la conducta de otros o en el control de las acciones valoradas en una determinada sociedad.

Dicho poder, representado en las autoridades, se expresa en modelos de composición muy variada. En estos pueblos indígenas, la autoridad representa al mismo tiempo poderes políticos y religiosos.

Las autoridades de las comunidades indígenas tienen variantes de un grupo étnico a otro. Pero también semejanzas entre las que se encuentran las siguientes: ser un sistema escalonado de servicio público o comunal, estar vinculado con el conjunto de creencias; resolver asuntos públicos lo mismo que privados; regirse por valores sociales y culturales propios de quienes le han delegado tal atribución; deliberar y sancionar conforme a la costumbre aprendida por transmisión oral; y cumplir con requisitos tales como tener experiencia en funciones de autoridad, ser honorables y respetados por su comunidad, conocer la costumbre y ser ejemplo para la mayoría.

Como ya lo mencione antes cada grupo étnico tiene una autoridad con características propias, e incluso aunque se trate del mismo grupo étnico esta autoridad cambia de una comunidad a otra, por lo que abarcare este tema de una forma general y tratando elementos que les son comunes a las autoridades de estos grupos indígenas de Chiapas.

La autoridad indígena, como todo lo que rodea y compone a los indígenas es místico. Para los indígenas, la autoridad refleja algo supremo, y aunque la autoridad sea una persona esta tiene ciertos atributos.

Para los indígenas de estas comunidades chiapanecas la persona tiene tres elementos. El primero de ellos, **el cuerpo**, es de orden material; es perecedero y al morir regresa a la tierra de la que fue formado. El segundo, el **espíritu**, es de orden espiritual; eterno, sobrevive al hombre en el más allá. Por lo que se refiere al tercero, **el doble animal**, su naturales es más compleja; el elemento sensible y material, está unido, sin embargo, a los anteriores por un lazo espiritual. La conjunción de estos elementos asegura la integridad de la persona y la mantiene con vida. En cambio su separación es causa de enfermedad y de muerte. Lo que quiere decir es que siempre debe existir un equilibrio entre los tres elementos de la persona.

El espíritu o **k'al** se confunde con la esencia vital que anima a todos los seres vivos, y es puede ser atraída en mayor o menor grado por los hombres, y ya de forma individual o personalizada recibe el nombre **c'ulel** y esta se lleva en la sangre y en el doble animal, se dice que al nacer el hombre tiene muy poco **k'al**, por ello su **c'ulel** es pequeño y débil, pero al crecer y llegar a la vejez, el hombre aumenta su fracción de **k'al**. Mientras más viejo es un hombre más grande es su **c'ulel**, por que más importante es la cantidad de **k'al** que tiene. El doble animal que también es depositario del **k'al** de la persona esta íntimamente ligado al hombre y lo acompaña desde su nacimiento y hasta su muerte, este recibe un nombre que varia dependiendo el grupo étnico, algunos lo llaman, **wayaje, lab**, etc. Los indígenas dicen que al nacer un niño nace al mismo tiempo un animal en la montaña que es su doble y cuyo destino se confundirá con el suyo. Mientras el **wayajel** conserve su salud, el hombre conserva la suya, pero si uno de los dos se enferma y muere, el otro experimenta la misma enfermedad y morirá en el mismo momento. El hombre y su doble animal comparten las mismas características físicas, morales e intelectuales por lo que si un hombre es fuerte, astuto, su animal debe de ser un animal con las mismas características. El **wayajel** habita en las montañas y ocupan un lugar según su personalidad y su fuerza al igual que los hombres, es decir, un **wayajel** ocupa la misma posición jerárquica que tienen los hombres de quienes son sus dobles, es decir, los más inteligentes y poderosos se encuentran en la cima de la montaña y se encargan de cuidar a los de niveles inferiores así mismo se encargan de mantener el orden, ahí se encuentran con los **totolme'iletik** que son sus antepasados que viven en el cielo, quienes los aconsejan con su sabiduría para que realizan bien sus funciones de mando con la comunidad.

La autoridad indígena tiene una importante relación con la que tienen los dobles animales, en primer lugar el doble animal de la persona que va a ejercer la autoridad de la comunidad debe de tener un **c'ulel** elevado lo que se consigue con la experiencia, en segundo lugar el doble animal de esta persona debe de encontrarse en la cima de la montaña, estas dos

características que debe reunir la autoridad de la comunidad solo se pueden encontrar en el anciano, ya que el tiene más experiencia.

Por esta razón la autoridad en la comunidad indígena siempre estará a cargo de un anciano, en razón de que este representa la experiencia, este recibe diferentes nombres, dependiendo del grupo étnico de que se trate, en algunas comunidades recibe el nombre de mol o anciano y en otras estos son un grupo de ancianos llamado consejo de Ancianos.

El antropólogo Holland, concluye que el *mol* "es el que ve el mundo de manera más clara y quien explica su orden inmutable a fin de que todos se conformen con él. Es también el que lleva la sabiduría, el que la dispensa y las hace prevalecer por sus palabras y sus actos. El *mol* sopesa cada una de las palabras y cada uno de los gestos. Se expresa sucintamente en un tono siempre igual, sin mostrar la menor emoción, no manifiesta cólera, ni envidia, ni celos, como tampoco sabría abandonarse a la pena o a la alegría. Es accesible a todos y está disponible para todo. Su persona no le pertenece; pertenece al grupo de ascendencia común cuyo representante es el *mol* frente a la comunidad de los vivos, los muertos y los espíritus."³⁹

El *anciano* o *mol* exige el respeto y la obediencia. Las personas más jóvenes se descubren y se inclinan o arrodillan ante él, y esperan en esta posición hasta que el tocándoles la frente con el revés de los dedos les autoriza levantarse. Cuando vienen a consultarlo o a visitarlo a su casa, deben ofrecerle aguardiente. El *mol* valúa su prestigio de acuerdo con la cantidad de alcohol que recibe y las invitaciones a beber que se le hacen. A la vez que extienden su protección sobre el grupo de ascendencia común, los mol lo mantienen dentro de las normas culturales tradicionales. Ejercen un poder disciplinario sobre cada uno de los miembros del grupo. Cuando un individuo, contraviene la tradición comunitaria, infringe una norma moral o de derecho o ignora sencillamente una regla de la etiqueta que rige las relaciones sociales, los ancianos, por intermedio de sus *wayojel*, castigan a su doble animal, le niegan los alimentos, lo golpean o lo hieren, el individuo cae enfermo y solo recuperará la salud si rectifica su actitud y enmienda su conducta. La enfermedad concebida como el castigo del anciano, en el nivel metafísico constituye una fuerza para mantener el orden en la comunidad. El ordenamiento de los dobles animales refuerza el gobierno de los hombres.

Sin embargo, el puesto que ocupa el anciano o mol en la comunidad no es tan sencillo, ya que debido a las relaciones que tiene con lo sobrenatural, les permite manipular las fuerzas ocultas a beneficio, pero

³⁹ Holland, William R., La Medicina Maya en los Altos de Chiapas, INI, colección de antropología Social, num. 2, 1967, pp.200.

también a expensas del grupo. Por tal razón la comunidad muchas veces teme que el mol haga mal uso de sus poderes metafísicos y los utilice con fines egoístas o a favor de sus intereses. Muchas veces en las comunidades se le atribuye al mol las epidemias, las sequías, etc. Y en varias ocasiones incluso la comunidad ha tomado la decisión de matar al anciano o mol.

En la antigüedad existía un nivel superior al del mol, y este era ocupado por el *k'atinab* o "mayor de mayores", tenía a su cargo la protección de los santos, la realización de las ceremonias agrarias, el control del culto a las divinidades protectoras de los hombres los rebaños y las cosechas, pero entre 1900 y 1920, todos los mol eran asesinados por la comunidad por que estos eran incapaces de proporcionarles seguridad, y porque aseguraban que los mol utilizaban sus poderes para perjudicar a la comunidad, por tal razón ningún anciano quería aceptar este cargo y fue así que desapareció.

Pero si bien el mol, es parte importante de la autoridad indígena, este no la compone en su totalidad.

Es importante tener en cuenta que los cargos políticos y religiosos se encuentran íntimamente ligados en la costumbre indígena. Las autoridades políticas ejercen ciertas actividades rituales, y las autoridades religiosas poseen importantes funciones que no dejan de tener influencia sobre el terreno de lo político. Al formular las decisiones de justicia o administración comunitaria, los primeros interpretan la voluntad de los santos, cuya custodia tienen los segundos y a los que propician para asegurar el bienestar material y moral de la comunidad.

El número de servidores de la comunidad varía de un grupo a otro pero por lo general la autoridad se compone de la siguiente manera. Se reparte en cinco niveles o escalones.

Los "*mayores*" son en general adolescentes o jóvenes aún solteros, constituyen un grupo que es responsable de la seguridad de la comunidad y del cuidado de los edificios públicos del pueblo. Además sirven como comisionados de los miembros superiores de la jerarquía a los que acompañan en sus diversos viajes y se encargan de transmitir los mensajes. También tienen la función de policías, por orden de sus superiores aprehenden a los delincuentes y los llevan a prisión. Estos por lo general llevan un Boston negro llamado *sawastí*.

Los cuatro escalones restantes superiores corresponden a los cargos de *síndico, regidor, alcalde y gobernador*, existen dos personas en cada cargo de estos uno es llamado "mayor" y otro "menor", el primero tiene superioridad sobre el menor. Los cargos que implica cada escalón de la jerarquía se clasifican en rangos distintos, y se distribuyen en esos rangos en posiciones diferentes.

Aun cuando existe una clara distinción de rango entre un escalón y otro, en la practica todos resuelven los conflictos de una manera conjunta, aunque no todos participan de igual manera. Los regidores no tienen la misma libertad de discusión que los alcaldes, ni los alcaldes tienen el mismo poder de negociación que los gobernadores. El escalan, o rango y la posición de cada una de las autoridades políticas aparecen claramente el orden en el que intervienen y en la manera en que expresan su opinión en las deliberaciones.

Estas autoridades se encargan de resolver los conflictos que se presenten entre los pobladores de la comunidad así como la persecución de los delitos cometidos en la comunidad (función que veremos más detalladamente en el tema de proceso), administrar las finanzas de la comunidad, recolectan las contribuciones y los impuestos sobre los negocios, deciden las prestaciones y movilizan a la población para los trabajos colectivos, y son los encargados de mantener la relación entre su comunidad y el Estado, para esta ultima tarea se apoyan en los "escribanos" que son jóvenes que saben perfectamente el español quienes reciben y mandan el correo que asegura la relación entre la comunidad y el gobierno de Chiapas.

Estos cargos políticos están abiertos a todos los miembros de la comunidad, es requisito que los cargos se vayan ocupando en forma escalonada, es decir, nadie puede pasar de un cargo inferior a una superior sin haber cumplido antes los cargos intermedios.

Estos cargos duran un año y el cambio de poder se hace la noche del 31 de diciembre, los miembros entrantes y los salientes se reúnen en el cabildo, en torno a las grandes cruces que representan las diferentes secciones de la comunidad, los bastones de mando son colocados sobre una mesa adornada con agujas de pino y hojas de orquídea, en donde también se encuentran velas prendidas y copal ardiendo. Las autoridades toman su lugar frente a esta mesa y se preparan para comenzar una larga noche de vigilia, cuando amanece los miembros salientes y los miembros entrantes de la jerarquía salen del cabildo y se dirigen hacia el centro de la explanada ceremonial, donde los primeros, reciben el juramento de los segundos, arrodillados delante de ellos, y les entregan sus bastones.

2.- NORMAS INDIGENAS.

Empezaremos este tema determinando que es una norma, Villoro Toranzo, nos dice que *"una norma es una orden general, dada por quien tiene autoridad, para regular la conducta de otros"*.

Una *orden*; es decir, un mandato por el cual se pretende obliga a las normas mandadas. Se distingue así del consejo y de la recomendación, los cuales no pretenden obligar a las personas a las cuales se aconseja o recomienda algo.

Una *orden general*. Porque no se dirige a una persona en particular sino a una totalidad, categoría o generalidad de personas, que podrá ser muy extensa o también restringida.

Dada por quien tiene autoridad. En efecto, no puede pretender obligar quien carece de autoridad. La autoridad es precisamente la potestad de mando, la que generalmente está limitada a un campo o esfera.

Para regular la conducta de otros. Así se señala el fin de toda norma: que el ordenado realice o se abstenga de una determinada conducta. Por conducta se entiende un modo de actuar, de comportarse, de realizar algo y hasta de abstenerse de intervenir. El que obedece a la norma está regulando su conducta conforme a la regla dada y contenida en la norma. Regular significa ajustar o medir conforme a una regla.⁴⁰

Después de analizar los elementos que componen la norma señalados, por el Maestro Villoro, podemos decir que los mandatos que regulan la conducta de los indígenas, y que integran la costumbre jurídica de los indígenas, son verdaderas normas, por que reúne los requisitos que señala el mismo Maestro Villoro y que son: una *sociedad*, con *alguien que posea autoridad y con por lo menos un súbdito*⁴¹.

⁴⁰ Miguel Villoro Toranzo. Op. Cit. pp. 465,466.

⁴¹ Miguel Villoro Toranzo. Ibidem . pp. 465,466.

Por las características de las normas indígenas, podemos decir que estas son normas jurídicas, por lo siguiente.

Las normas jurídicas tienen como primera finalidad regular la conducta humana, para que sea posible la convivencia de un grupo de personas en sociedad, "Ninguna sociedad de hombres será posible sin normas reguladoras de las relaciones entre hombres, que los enlazan en posiciones recíprocas de poder-deber, derecho obligación y que, a su vez, se integran en otras relaciones más complejas, formando instituciones reguladas por dichas normas".⁴²

Las normas jurídicas que componen la costumbre jurídica penal de los indígenas, tienen la misma finalidad que cualquier norma jurídica, es decir, son utilizadas para mantener el orden en la comunidad y para resolver los conflictos que se presenten entre los indígenas.

Podemos decir también que las normas jurídicas son reglas obligatorias de comportamiento que imponen deberes y confieren derechos; en tal sentido éstas requieren, de prescripciones y de un poder público con capacidad de regular su cumplimiento.

En las comunidades indígenas aparecen como preceptos inscritos en la memoria colectiva (puesto que se trata de un derecho no escrito), de la cual, generalmente, es depositaria la autoridad tradicional, en las que igual que en la ley nacional son reglas obligatorias de comportamiento que imponen deberes y confieren obligaciones.

Cuando digo que estas normas jurídicas indígenas se encuentran inscritas en la memoria de la comunidad, me refiero en primer lugar a que son normas que no se encuentran escritas en algún código, por que son normas consuetudinarias, y en segundo lugar son normas que han sido heredadas de generación en generación y no hay un órgano dentro de la organización indígena que se encargue de crear nuevas normas o de modificar las ya existentes, porque de hecho, las normas que se aplican en los conflictos indígena son las que la autoridad o autoridades han aprendido de sus antepasados, y son ellos quienes en algunos casos si lo creen pertinente realizan las modificaciones.

⁴² Citado por, Miguel Villoro Toranzo. Ibidem pp. 465,466.

Al respecto el Maestro Villoro al señalar la clasificación de las normas desde el punto de vista de su fuente, dice que "Los preceptos del derecho pueden ser formulados, según hemos visto, por órganos especiales (poder legislativo); *provenir de la repetición más o menos reiterada de ciertas maneras de obrar, cuando a éstas se halla vinculada el convencionalismo de que son jurídicamente obligatorias*, o deriva de la actividad de ciertos tribunales. A los creados por órganos especiales, a través de un proceso regulador formalmente, se les da el nombre de leyes o normas de derecho escrito; *a los que derivan de la costumbre se les denomina de derecho consuetudinario o no escrito*; a los que provienen de la actividad de determinados tribunales -como la Corte Suprema entre otros- se les llama, por último, derecho jurisprudencial⁴³.

Las normas jurídicas de los indígenas pueden ser de orden público o privado, según de la materia de que se trate, cuando los conflictos equivalen a los de orden civil en el derecho nacional, en el derecho indígena se entiende como orden privado y cuando se trata de conflictos que violan las normas indígenas penales estas serán de orden público. La peculiaridad de es derecho indígena es que tanto del orden privado como del público, conoce la misma autoridad indígena.

Las normas jurídicas penales indígenas pueden ser compatibles, opuestas, diferentes o complementarias con la ley nacional. Son las normas jurídicas penales indígenas opuestas a la ley nacional, la que impiden que esta costumbre pueda ser reconocida en su conjunto como un sistema normativo, ya que dentro de los preceptos del derecho positivo no puede haber ningún caso de costumbre o práctica en contrario. Tal condición se debe al papel subordinado que ocupa la costumbre jurídica en nuestro derecho.

Vale la pena señalar en este momento, que la costumbre jurídica penal indígena es más compatible y complementaria con la ley nacional que contraria a está. En ambas, el robo, el homicidio, daños en propiedad ajena, riñas, lesiones y otros, se consideran delitos; asimismo, son reconocidos los derechos a la vida, al trabajo, a la propiedad de la tierra, a la libre expresión, etcétera.

Existen muy pocas normas indígenas contrarias a la ley nacional, pero aun cuando replantean la relación entre el derecho indígena y el derecho nacional en su conjunto, las contradicciones que existen entre ambos

⁴³ Eduardo García Maynez Op.Cit.. pp. 79,80.

ordenamientos no han impedido hasta ahora que las normas indígenas penales se aplique en las comunidades indígenas con conocimiento del estado, y que más aun como ya lo vimos se estén promoviendo reformas para tomar en cuenta estas normas indígenas penales se tomen en cuenta en los casos en que el Estado resuelva conflictos en los que estén involucrados indígenas.

La vigencia de las normas jurídicas indígenas penales, contrarias a la ley nacional, se explica por varias causas: apego a la tradición e identidad cultural; por ser la justicia indígena más pronta y expedita; por ser en casi siempre la sanción indígena menos gravosa (económica, familiar y socialmente) que la nacional; por la dificultad para acceder a la administración de justicia nacional a causa del aislamiento y la marginación en el que se encuentran estas comunidades indígenas, así como la ignorancia que tienen de la ley nacional; por lo que recurrir a la ley nacional implica, para los indígenas, sufrir maltrato, discriminación, gastos y, finalmente, ser juzgados con parcialidad.

Aun cuando estos elementos justifiquen la permanencia de una normatividad indígena paralela a la nacional, podemos decir que las normas jurídicas indígenas coexisten con las nacionales en un ambiente de convivencia individual y colectiva, más que de contradicción.

Las normas indígenas penales son llamadas en la comunidad indígena orden jurídico público.

Los sistemas jurídico político y religioso se encuentran relacionados dentro de costumbre indígenas, de manera que por ejemplo, la violación de una norma punible, sea del sistema religioso o jurídico, puede causar castigo al infractor.

Esto se debe a que las normas, ya sea de conducta, de trato social, moral, religioso y jurídico, constituyen, potencialmente, el conjunto de la costumbre jurídica indígenas.

3.- PROCEDIMIENTOS.

Por procedimiento judicial entendemos, el medio por el cual se ejerce la ley a cargo de la autoridad correspondiente.

Las formas de administración de justicia indígena que utilizan los grupos indígenas de Chiapas más comunes son prácticamente análogas a las de la ley nacional, ya que el proceso implica el cumplimiento de tres fases: demanda, defensa y sentencia.

Entre las características más generalizadas que muestran los procedimientos judiciales indígenas, se pueden enumerar las siguientes: se conocen mediante procesos educativos familiares y comunales; se basan en la participación popular, a falta de instituciones represivas; confluyen prácticas mágico-religiosas en la administración de justicia; suelen ser prontos y expeditos, aunque la mayor parte de las veces son sumarios; no reconocen el derecho al amparo ni a la apelación; tienen a la aplicación individual de la pena y del proceso judicial; buscan el restablecimiento del orden, más que el castigo, con la compensación del daño por diferentes medios, ya sea pecuniarios en especie o en trabajo.

Estos aspectos antes mencionados, se presentan por que el sistema social de las comunidades indígenas lo permiten, al tener una estructura perfectamente organizada.

Podríamos decir que la diferencia entre el proceso nacional y el proceso indígena, se observa de manera más evidente en el tiempo en que se toman cada uno de estos procesos para resolver un conflicto, así como la forma, pero sobre toda en la sanción. En relación con esta últimas, es común que se apliquen sanciones de tipo mágico-religiosas, la vergüenza pública, el destierro, latigazos y en algunas comunidades la pena de muerte.

La costumbre jurídica indígena penal, tiene una fuerte influencia colonial, de ahí que todavía se apliquen penas como los azotes y la vergüenza pública.

Pero el proceso de integración nacional ha obligado a que, en la mayoría de los casos, las autoridades tradicionales se abstengan de intervenir en lo que ellas denominan "delitos graves" (como homicidio, y en algunas comunidades el incesto y otros que dependen de cómo los clasifiquen en la comunidad), y en algunos asuntos de propiedad de la tierra.

Así mismo, conviene recordar que la actual costumbre jurídica indígena penal, no responde a un modelo prehispánico, sino que éste forma parte de su influencia, al igual que la española, integradas durante, los procesos de conquista y colonización e incluso con la época actual.

El proceso penal de los indígenas, es toda una figura dentro del derecho indígena, como ya lo mencione antes tiene tres elementos que son: la denuncia, la defensa y la sanción, que a continuación explicare.

No debemos confundir estos elementos que componen el proceso indígena, con las etapas del proceso indígena, que también veremos en este tema.

- **La denuncia:** es mediante la cual, la autoridad indígena se entera de algún conflicto entre los miembros de la comunidad o de la falta o violación a alguna norma indígena.
- **La defensa:** es la oportunidad que la autoridad le brinda al acusado durante el proceso, para que este exponga la razón que tuvo para cometer el delito. Es importante señalar que en la costumbre penal indígena por lo general es el propio acusado el que expone su defensa.
- **La sanción:** es el castigo impuesto por la autoridad indígena en base a la costumbre penal indígena de la comunidad.

Como ya lo había mencionado antes, una de las características del derecho indígena, es que es conciliatorio, aun en los conflictos de carácter pena.

Por tal razón el primer paso del proceso indígena es tratar de conciliar a las partes cuando la situación así lo permite.

En estos procesos indígenas, tienen gran importancia la figura de la conciliación, ya que de hecho es la base de todo proceso tratar de llegar primero a una conciliación, siempre y cuando este lo permita.

De la conciliación, el principal encargado es el mol, el consejo de ancianos, etc, depende de la comunidad de que se trate.

Cuando los indígenas tiene un conflicto, acuden a la casa del mol a pedirle consejo, este después de oír a ambas partes del da su opinión para resolver el conflicto, pero depende de las partes seguirlo o no, en caso de que no queden conformes con el consejo del mol, este mismo los lleva con las autoridades que se van a encargar de resolver el conflicto y cuya resolución tendrán que acatar.

“La mañana del cinco de febrero del año de 1996, tocaron muy temprano a la puerta del mol, al abrir la puerta vio a Manuel que traía del brazo a su hija Dominga de 16 años. El mol preguntó que cual era la razón de su apuro, Domingo contestó que acababa de encontrar a su hija en casa de Pascual Hernández, después de haberla buscado toda la noche, el mol hizo traer a Pascual, y le dijo que si el quería a la muchacha y la muchacha lo quería a el, que porque no habían hecho las cosas como mandan sus costumbres, Pascual le pidió perdón al mol y al papá de la muchacha y le solicito en ese momento la mano de Dominga, Manuel acepto.”⁴⁴

Cuando no es posible llegar a la conciliación con el mol, el asunto por ordenes del mol, pasa a manos de la autoridad que si bien es inferior al mol, es la encargada de llevar a cabo los procesos.

En uno de los edificios que esta alrededor de la plaza de la comunidad, se encuentra el lugar en donde la autoridad indígena resuelve los conflictos, la autoridad esta en este lugar desde que sale el sol hasta que se

⁴⁴ Favre Henri "Las practicas divinatoryes des Mayas", Paris, 1997, p. 98.

mete, vestidos con sus ropas ceremoniales, (comunidad tzeltal, chamarro negro y sombrero con cintas, bastón de mando, con puño de plata, bajo el brazo izquierdo).

Esta autoridad tiene conocimiento de las violaciones a las normas indígenas de distinta forma, en algunas ocasiones es por encargo del mol, en otras la parte ofendida o la comunidad, acude a la autoridad para hacer de su conocimiento la situación.

"Ya se había metido el sol cuando, apareció Ignacio en la casa de uno de los capitanes, *IGNACIO: mire capitán acabo de ir por mi hijo, que estaba pastoreando en el campo, y me encuentro con que me dice que llevo el hijo de José Kusket y le quito tres borregos, diciéndole que si me decía que el había sido, le iba a decir a su tía (curandera de la comunidad), que nos hiciera maldad.*

En seguida la autoridad comienza las investigaciones, preguntando con testigos, yendo al lugar de los hechos e interrogando al presunto culpable. Si la autoridad lo cree conveniente, detiene al presunto responsable durante los días que dure la investigación.

El capitán salió en busca de los otros capitanes, y enseguida fueron a la casa de José Kusket. *AUTORIDAD: Buena tarde tengas José, donde esta tu hijo, JOSÉ KUSKET: mi hijo anta pastoreando y todavía no regresa, para que les puede servir mi hijo, aquí el señor Ignacio dice que tu hijo le quito tres borrego.* Por las investigaciones de las autoridades se supo que José (hijo), había dejado encargados sus borregos con su primo y había salido de la comunidad para vender los borregos que le quito al hijo de Ignacio, y que había regresado en la madrugada del siguiente día".

Ya terminadas las investigaciones, en el edificio de la autoridad, se lleva a cabo el siguiente paso del proceso indígena. La autoridad se sienta en una mesa de frente a las partes en conflicto, primero le preguntan al ofendido la razón de su queja, y después de escucharlo, le preguntan al acusado si es verdad lo que se dice, (por lo general los indígenas, en caso de haber cometido una falta no la niegan, es decir, siempre o casi siempre aceptan sus delitos), si acepta que cometió el delito, la autoridad le pregunta la razón que tuvo para actuar de esa manera, y el acusado explica la razón. En ese mismo momento la autoridad discute el caso, todos los miembros de la

autoridad discuten el caso, sin embargo pesan más las opiniones de la autoridad de rango superior.

Después de haber estado detenido en la cárcel de la comunidad durante dos días José fue llevado al edificio de la autoridad para continuar con el proceso. *AUTORIDAD: Ignacio por que estas aquí que es lo que tu pides a esta autoridad que esta para servir a la comunidad y a nuestras costumbres. IGNACIO: Yo estoy aquí porque José le robo a mi hijo tres borregos, que hasta el día de hoy no he vuelto a ver. AUTORIDAD: José aquí esta presente tu Padre, frente a el y a esta autoridad a la que debes respeto responde a la acusación que te hace Ignacio. JOSE: Yo vi venir al hijo del Señor Ignacio, del pastoreo, cuando se me ocurrió quitarle tres borregos, para irlos a vender al pie de la carretera, es que necesito dinero para poder comprar mis animalitos y casarme, Así que a Ustedes no les miento y pues si fui yo el que le robo sus animalitos al Señor Ignacio. AUTORIDAD: Tu sabes que hiciste mal José, nada mas mira a tu Padre que no puede de la vergüenza que tiene, de saber que ha educado a un ratero, esta autoridad como representante de la gente honrada de esta comunidad te exige que no vuelva a cometer una falta como la que cometiste.*

Por ultimo se señala el castigo para el acusado. Depende del delito que haya cometido el indígena, pero por lo general la primera finalidad de la sanción es compensar a la parte ofendida y darle un escarmiento al acusado.

*AUTORIDAD: Esta autoridad, a la que debes respeto, te manda a que le pagues a Ignacio sus tres borregos y le pidas disculpas, además durante un mes tienes que barrer la plaza de esta comunidad.*⁴⁵

⁴⁵ Orantes García José Rubén y Alba Villalobos Cecilia. "Investigación del Derecho Consuetudinario en los Pueblos Indígenas de Chiapas". Gobierno del Estado de Chiapas, 1998.

4.- ASPECTOS SOBRE LA APLICACIÓN DE LA COSTUMBRE JURIDICA INDIGENA.

Con el presente tema, quiero presentar a Ustedes, los aspectos que se deben de considerar entornó a la aplicación que se hace de la costumbre jurídica indígena.

En primer lugar debemos de tomar en cuenta, que como lo he venido expresando a lo largo del presente trabajo, las costumbres jurídicas de los indígenas no son las mismas, es decir, cada grupo étnico tiene su propio conjunto de costumbres jurídicas penales, lo que implica tener diferentes formas de elección de su autoridad, diferentes normas y diferentes sanciones.

Por razón de cultura estas costumbres, muchas veces tienen las mismas bases, por tal razón en ocasiones, estas costumbres jurídicas indígenas son similares, pero en otras ocasiones son totalmente opuestas, y como peculiaridad también tenemos que muchas veces, cuando por razones geográficas un grupo étnico se encuentra dividido en varias comunidades cada una de estas tiene diferentes costumbres.

Entre las similitudes encontramos por ejemplo a la idea mística que tienen de la autoridad, sin embargo no tienen el mismo criterio para la elección y duración de esta. El proceso también es muy semejante entre una comunidad y otra, aunque con algunas variantes. Otro aspecto en el que coinciden todos los grupos étnicos, es el la forma de actuar ante algún homicidio, ya que como ya lo dije en el proceso cuando se comete un homicidio, si bien la autoridad de la comunidad es la encargada de realizar todas las investigaciones, esta las manda a la agencia del Ministerio Publico correspondiente para que termine las investigaciones. Claro que en esta situación no debemos de tomar en cuenta los casos en que los indígenas de una manera colectiva incluyendo a la autoridad han hecho justicia por su propia mano matando ellos mismos al homicida.

Para realizar el presente trabajo, tome en cuenta los principios básicos que les son comunes a todas las etnias indígenas del Estado de Chiapas y cuando no fue así lo indique, señalando a que grupo especifico pertenecía dicha costumbre.

Sin embargo creo apropiado señalar a continuación algunas de las costumbres jurídicas penales de los grupos étnicos más importantes de Chiapas de una manera específica.

1.- Grupo Tzotzil. Los delitos castigados en la comunidad de *Ic'al Nabilal Uc'um*, municipio de Larraizar son diversos, como el robo de animales de corral, lesiones entre personas en estado de ebriedad, es este último las autoridades solucionan el conflicto pidiendo a las dos partes que se abracen en señal de que se han perdonado, después, estas mismas autoridades des dan consejos para que ya no vuelvan a suceder lo mismo.

En caso de homicidio, se turna a las autoridades municipales, pero mientras se realizan las investigaciones para saber si una persona es culpable se le detiene en la cárcel de la comunidad de seis a ocho días, mientras que las autoridades preguntan con testigos la forma en que ocurrieron los hechos, en caso de comprobarse el homicidio, el acusado es turnado al Ministerio Público de San Cristóbal de las Casas.

Si alguien mata animales que no sean de su propiedad, el gobierno tradicional, se encarga de pedirle a la persona que cometió este delito, una remuneración económica consistente en lo que indique el dueño de los animales, si el acusado se niega a cumplir con la multa fijada es consignado al Ministerio Público.

Es caso de violación, el acusado es sancionado delante de las autoridades tradicionales, le quitan la camisa al violador, lo atan de manos y los cuelgan de la viga de una casa y le dan tres docenas de golpes con una vara.

El faltarle el respeto a las autoridades es sancionado, encarcelando al infractor durante 12 horas y multándolo con la cantidad de \$5.00.

Si la mujer comete un delito, el castigo será menor al de los hombres. Solo si comete un homicidio o un aborto se le castiga igual que a los hombres. Si un menor comete un delito, el padre deberá cargar con la responsabilidad del menor infractor.

La autoridad tradicional esta formada por 6 capitanes que visten de traje negro, con sombreros negros, amarrados con un listón rojo, usan un calzón blanco y huaraches de chamula.

Estas autoridades se encargan de celebrar todas las fiestas durante el tiempo que dura su cargo, que es de 6 años. La edad necesaria para formar parte de las autoridades tradicionales es de 60 años en adelante.

Si un hombre roba a una muchacha y el padre de esta se queja frente a las autoridades se ordena buscarlo y detenerlo para encarcelarlo por 24 horas u cobrarle una multa doble. Tanto para las autoridades como para los padres de la muchacha en señal de respeto.

Por el delito de rebelión, se encarcela a los culpables de 20 a 72 horas.

En casos de daños en propiedad ajena, se encarcela a los culpables durante 24 horas y tiene que sustituir la propiedad dañada, de igual manera en el delito de robo.

En caso de que se abandone a la pareja en por causa del alcoholismo, celos, envidias o por que la mujer fue golpeada, se castiga al marido con 8 ó 9 horas de cárcel y se le previene para que trate mejor a su esposa y no vuelva a cometer ese delito y si no existe perdón por parte de la mujer, entonces el hombre tiene que pagar una pensión a los hijos del matrimonio.

2.- Grupo Tzeltal. La autoridad en este grupo esta formada por un Agente Municipal, un Secretario y un Tesorero y Policías, además, de las autoridades escolares.

En caso de robo, la persona será amarrada por 48 horas, al tercer día es soltado y deberá pagar una multa que en ocasiones será, el de realizar obras en beneficio de la comunidad, dependiendo si el delito es grave.

En caso de violación la persona será sancionada por toda la comunidad, se encarcelara durante 72 horas y deberá de pagar \$200.00 de multa pero si no se casa con la muchacha violada, el caso se toma a la autoridad municipal.

En este grupo étnico se castiga por igual a hombres, mujeres y niños; menos a los retrasados mentales que no reciben castigo.

La persona que le faltan al respeto a la autoridad de esta localidad, se le castiga encarcelándolo por 24 horas.

Los conflictos de robo de animales son arreglados entre las dos partes; pero si no se arreglan, entonces la autoridad toma cartas en el asunto.

En caso de delito "mayor" como clasifican al homicidio lo turnan a las autoridades Municipales.

3.- Grupo Zoque. En las comunidades de este grupo, existen en cada barrio una junta que está dirigida por un jefe que se cambia cada año.

Los delitos que son castigados es estas comunidades, se dan principalmente en base a tres ordenes de regulación, la organización ceremonial, la autoridad municipal y el sistema de mayordomías. Cada normatividad implica procedimientos por medio de las cuales pueden ser resueltos los conflictos de intereses entre personas y los grupos.

En el caso robo, el infractor deberá de reconocer públicamente la falta, ante los afectados y el Consejo de ancianos, a quienes deberá pedir perdón y remediar el daño cometido.

En caso de problemas familiares como el incesto, el castigo del culpable es la expulsión de la comunidad.

4.- Grupo Mame. Los delitos castigados por este grupo, son delitos menores, como calumnias, insultos, robo de animales, etc, ya que rara vez se cometen delitos graves. Y en caso de que estos se comentan se mandan las investigaciones a la autoridad municipal.

5.- **Grupo Chol.** Los delitos se castigan de acuerdo a su gravedad, se solucionan en la misma comunidad si se trata de robo se les impone una multa de \$10.00 a \$20.00 pesos y se les encarcela durante 24 horas.

Si se comete el delito de homicidio de detiene al culpable y se levantan las actas necesarias, para mandarlás a la autoridad municipal, y que esta siga con las investigaciones.

Cuando se trata de lesiones, el responsable es encarcelado 24 horas y es obligado a pagar la curación del herido, para que reconozca su error.

En los delitos de violación o incesto, se pretende llegar a un acuerdo entre las partes, pero al no ocurrir esto, se levanta un acta en donde se nombra el delito cometido y se entrega al juez del Municipio.

Cuando alguien comete un robo de animales domésticos, como gallinas o puercos, se le castiga al culpable con 24 horas de cárcel y se le obliga a pagar el precio del animal, además se le multa con \$20.00.

Estas son algunas de las tantas costumbres jurídicas penales que practican los grupos indígenas del Estado de Chiapas.

CONCLUSIONES.

1.- Una persona es considerada como indígena, cuando descende de los habitantes nativos de América, que conserva y vive con las costumbres, usos y tradiciones heredadas por sus antepasados, y que vive orgulloso de esta identidad, hablando el dialecto de sus padres y portando la vestimenta tradicional de su grupo étnico.

2.- Las Costumbres Jurídicas Indígenas son parte integrante de la identidad de los indígenas, y la existencia de estas es indispensable para la conservación de estos grupos étnicos, es por ello que en nuestras leyes se debe destinar un lugar específico para los indígenas mexicanos.

3.- Las consideraciones que el Estado haga sobre las Costumbres Jurídicas Indígenas deben de hacerse, con la ideología y el reconocimiento de que todos somos iguales, pero dentro de esa igualdad deben de prevalecer, principios de tolerancia y de solidaridad, frente aquellos que resultan social y económicamente más desprotegidos.

4.- Es necesaria una reforma al artículo 4° de la Constitución Política de nuestro País, que asegure un lugar digno al indígena dentro del Derecho Nacional y que entre otros puntos señale:

Las medidas que proporcionen a los indígenas una seguridad jurídica.

El reconocimiento y consideración de sus costumbres jurídicas penales, en los juicios penales tanto del ámbito federales como local.

5.- El Estado debe de buscar en forma conjunta con las comunidades indígenas, allanar los conflictos que denoten incompatibilidad entre las costumbres jurídicas indígenas penales y nuestro Derecho Vigente, a partir de las raíces culturales y del conocimiento de los principios del Derecho Penal.

6.- El artículo 13 de la Constitución del Estado de Chiapas, es un ejemplo, del intento de este Estado para proporcionarle al indígena seguridad y certeza jurídica, sin embargo el párrafo ocho de este artículo, no me parece apropiado, ya que señala un criterio distinto de aplicación y de consideración

de las costumbres jurídicas de los indígenas e incluso de la intervención de las autoridades tradicionales, en los municipios en donde la población sea en su mayoría indígena. Siendo que la deferencia de las costumbres jurídicas de los indígenas y la intervención de las autoridades tradicionales, para resolver los conflictos entre indígenas debe de considerarse, en base a los principios del Derecho y al apego que tengan estas con las garantías individuales de los indígenas y no en razón de la cantidad de indígenas que habiten en un municipio.

7.- Para poder dar cumplimiento exacto al artículo 347 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, es necesario reestructurar los organico jurisdiccionales, para lograr un mejor acceso de los indígenas a la justicia.

8.- Los jueces deben de estar involucrados de una manera más directa con las costumbres jurídicas penales de los indígenas, para lo cual es necesario realizar una tarea de formación y capacitación de los juzgadores.

9.- El artículo 347 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, reconoce y considera oportuno tomar en cuenta las costumbres jurídicas penales de los indígenas para resolver los conflictos penales que se susciten entre estos pero de ninguna manera delega a las autoridades tradicionales de los grupos étnicos la resolución de los conflictos penales entre indígenas

10.- Es una realidad que en las comunidades indígenas, los conflictos penales entre sus integrantes, sean resueltos por las autoridades tradicionales conforme a sus costumbres jurídicas penales, por tal razón es necesario que el Estado regule esta práctica, con la finalidad de no permitir violaciones a los derechos humanos de los indígenas.

BIBLIOGRAFIA.

1. AGUIRRE BELTRÁN, Gonzalo. Formas de Gobierno Indígena. 1ª ED México, INI., 1981.
2. AGUIRRE, Beltrán. Memorias del INI. INI, México, 1995.
3. AVENDAÑO, Carmen. El Derecho Consuetudinario, 1ª ED. México UACH. 1999.
4. BEAR Phillip, y William. Los Lacandones de México. 2ª. ED. México,, INI. 1981.
5. CALLIER, Jane F. El Derecho Zinaconteco, traducción Rodríguez Aviño, UNAM. 1ª ED. 1987.
6. CARRERAS Oscar, Derecho de los grupos étnicos. 1ª ED. INI. 1997.FAVRE,
7. CASTILLO, López Rafael. Las Comunidades indígenas ante la legislación vigente. 1995.
8. CORDERO AVENDAÑO, Benítez, y otros. Cultura y Derecho de los pueblos indígenas de México. 1ª ED. México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
9. CHENAUT, Victoria y Ma. Teresa Sierra. Pueblos Indígenas ante el Derecho. 1ª ED. México. Ed. Icaria. 1995.
10. DURAN, Alcántara Carlos. Derechos indios en México. 1ª ED. Chiapas, México. UACH, 1997.
11. DURAN, Alcántara Carlos. Derechos Indios en México. 1ª ED. México, UACH, 1994.
12. ESPONDA, Víctor Manuel. La población Indígena en Chiapas. 1ª ED. Chiapas, México., Gobierno del Estado de Chiapas. 1993.
13. FAVRE, Henri. Cambio y continuidad entre los Mayas de México. 2ª ED. México, INI., 1990.

14. FAVRE, Henri. Las Palabras divinatorias des Mayas, Paris, 1997.
15. GAMIO, Manuel. Hacia un México nuevo. Problemas Sociales. 1ª ED. México, INI., 1991.
16. GONZALEZ María del Refugio. El Derecho Indiano y el Derecho Providencial novo hispano. Cuadernos Constitucionales México, Centroamérica no.17 1ª ED.
17. GONZÁLEZ, Galván Jorge. El Derecho Consuetudinario Indígena en México. 1ª ED. México, UNAM, 1997.
18. GONZÁLEZ Galván El Derecho y las etnias nacionales en México. 1ª ED, 1995. México.
19. HERMAN, Roberto Charles. Cambios sociales en una comunidad Maya Tzetzal. 2ª ED. México, INI., 1990.
20. HOLLAND, William. Un estudio de cambio sociocultural. 1ª ED., México, INI., 1989.
21. HOLLAND, William Richard, La Medicina Maya en los Altos de Chiapas, INI. 1967.
22. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Aspectos Nacionales e Internacionales sobre Derecho Indígena. 1ª ED. México, I.I.J., UNAM, 1991.
23. I.I.J. Ubicación regional de la población Indígena. 1ª ED. México, UNAM, 1996.
24. I.I.J. UNAM. Derechos Contemporáneos de los pueblos indios. 1ª ED. México, UNAM., 1993.
25. INI. 40 años. 1ª ED., México, INI., 1988.
26. KOHLER, Ulrich. Cambio cultural dirigido en los Altos de Chiapas. 1ª ED. México, INI., 1995.
27. LOPEZ, Aguirre Luis. El Derecho de los grupos étnicos. UNAM. 1989.

28. LÓPEZ, Méndez José Manuel El Derecho indígena frente a la cultura jurídica dominante. INI p.78 1998.
29. MAC, Quown Norman. Y Julian Pitt. Ensayos de antropología en la zona central de Chiapas. 2ª ED. México., INI. 1996.
30. MOLINA, Ibarra Isabel. El Derecho Consuetudinario Indígena en México. Fondo de Cultura Económica, p56, 1998.
31. MURO, Orejón Antonia. Lecciones de Derecho Indígena. 1ª México, 1995.
32. RUIZ, Moreno María del Carmen. Derecho Indígena, México, 1987. MURO, Orejón Antonia. Lecciones de Derecho Indígena. 1ª México, 1995.
33. STAVENHANGEN, Derecho Indígena, INI, México, 1997.

LEGISLACIÓN.

- 1.- Código Penal y de Procedimientos Penales de Chiapas. Editorial Anaya. 1999.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., Editorial Porrúa. 2000.
- 3.- Constitución Política del Estado de Chiapas, Ediciones y sistemas especializados. 2000.